Nº 31787

sutel
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 041-2015

A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 29 DE JULIO DEL 2015

SAN JOSÉ, COSTA RICA

sutel
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 041-2015
29 de julio del 2015

Acta de la sesión ordinaria número 041-2015, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las ocho y treinta horas del 29 de julio del dos mil quince.

Preside el señor Gilbert Camacho Mora. Asisten los señores Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez y Maryleana Méndez Jiménez, todos Miembros Propietarios.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, Jorge Brealey Zamora, Xinia Herrera Durán, Rose Mary Serrano Gómez y Mercedes Valle Pacheco, Asesores del Consejo, así como la funcionaria Ivannia Morales Chaves, Encargada de Comunicación.

Se deja constancia que los señores Maryleana Méndez Jiménez y Humberto Pineda Villegas no están presentes al inicio de la sesión, dado que se encuentran en el lanzamiento del proyecto *"Tecnoaprender"* del Ministerio de Educación Pública y su incorporación se registra durante el análisis del punto 3.1.

ARTÍCULO 1

De inmediato el señor Gilbert Camacho Mora da lectura a la propuesta del orden del día; se sugieren las siguientes adiciones y cambios:

Propuestas de los señores Miembros del Consejo

1. Conocer como último punto de agenda y como caso de excepción, la aprobación de las actas ordinaria 039-2015 y extraordinaria 040-2015.

Propuestas de la Dirección General de Fonatel

2. Solicitud de la Asociación Gerontológica Costarricense AGECO para que la SUTEL patrocine evento sobre rol de las tecnologías de la información y la comunicación.

ORDEN DEL DÍA

1 – APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA
2 – PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

2.1 Informe y propuesta de resolución para atender recurso de revocatoria del ICE contra la RCS-082-2015 (metodología para el análisis de competencia efectiva).
2.2 Informe y propuesta de resolución para atender recurso de reposición interpuesto por Call My Way contra la RCS-086-2015 (asignación de numeración al ICE).
2.3 Informe y propuesta de resolución para atender recurso de reposición interpuesto por Call My Way contra la RCS-103-2015 (asignación de numeración al ICE).
2.4 Informe y propuesta de resolución sobre el recurso de reposición interpuesto por Call My Way contra la RCS-093-2015 (asignación de numeración al ICE).
2.5 Informe y propuesta de resolución sobre el recurso de reposición interpuesto por Call My Way, S.A. contra la RCS-105-2015.
2.6 Informe y propuesta de resolución sobre el recurso de reposición interpuesto por Call My Way contra la RCS-089-2015 (asignación de numeración a Telefónica).
2.7 Recurso de revocatoria presentado por TELEFONICA DE COSTA RICA TC, S.A. y solicitudes de adición y aclaración presentadas por CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A., e INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD contra la RCS-091-2015 (Características de un sistema de monitoreo permanente de tráfico de señalización entre los puntos de interconexión entre redes)
2.8 Aprobación participación expositores internacionales en el "Curso Regulación de las Telecomunicaciones SUTEL-Poder Judicial".
2.9 Solicitud de vacaciones del señor Gilbert Camacho Mora para los días 6 y 21 de agosto del 2015.

3- PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

3.1 Solicitud de autorización de capacitación a dos funcionarios de DGM en la "3rd Meeting of the Expert Group on ICT Household Indicators (EGH) and 6th Meeting of the Expert Group on Telecommunication/ICT Indicators (EGTI)" del 22 al 25 setiembre, Ginebra, S

3.2 Solicitud de autorización de capacitación a dos funcionarios de DGM en el "13th World Telecommunication/ICT Indicators Symposium (WTIS)" del 30 de noviembre al 02 de diciembre de 2015, en Hiroshima, Japón.

3.3 Solicitud de autorización para dos contrataciones directas aplicando el artículo 31 inciso d) del Reglamento de Contratación Administrativa.

3.4 Solicitud de autorización para dos contrataciones directas aplicando el artículo 31 inciso d) del Reglamento de Contratación Administrativa.

3.5 Informe sobre observaciones de la DGAJR al Reglamento sobre el Uso Compartido para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones y Propuesta de texto corregida.

3.6 Informe y propuesta de resolución sobre la solicitud de autorización presentada por TECNOLOGÍAS Y SISTEMAS WILCASJI, S.A. para ofrecer los servicios de transferencia de datos bajo las modalidades de Enlaces Punto a Punto y Acceso a Internet, por medio de

3.7 Informe y Propuesta de resolución sobre la solicitud de asignación de un (1) número 800 presentada por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.

3.8 Informe y Propuesta de resolución sobre la solicitud de asignación de un (1) número 905 presentada por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.

3.9 Informe y propuesta de resolución sobre la notificación de ampliación de servicios presentada por COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R.L. para ofrecer el servicio de Televisión por suscripción en la modalidad de IPTV.

4 –PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

4.1 Autorización para la firma de la adjudicación de la contratación directa para selección del banco para fideicomiso de construcción llave en mano edificio SUTEL-ARESEP.

4.2 Solicitud de la Asociación Gerontológica Costarricense AGECO para que la SUTEL patrocine evento.

5 – PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

5.1 Recomendación de criterios técnicos de radioaficionados.

5.2 Recomendación para la homologación del contrato de adhesión de Racsa: "Contrato de Prestación de Servicio de VPN de Racsa".

5.3 Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Cooperativa de Taxistas de Heredia R.L. en la banda de 450 MHz a 470 MHz.

5.4 Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Transportes Privados de Occidente S.A. en la banda de 148 MHz a 174 MHz.

5.5 Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias para el servicio móvil por satélite de la empresa Agrosuperior S.A. en la banda de 148 MHz a 150 MHz (ascenso señal satelital).

5.6 Dictamen técnico sobre la adecuación de títulos habilitantes de Temporalidades de la Iglesia Católica Diócesis de Ciudad Quesada en cuanto a la red para el soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en AM..

5.7 Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Grupo Latino de Radiodifusión Costa Rica S.A., en cuanto a la red para el soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en FM.

5.8 Informe y propuesta de resolución para la eliminación de enlaces microondas en bandas de uso no exclusivo solicitada por el ICE.

5.9 Informe y propuesta de resolución a solicitud de enlaces microondas del Instituto Costarricense de Electricidad en las bandas de 6 GHz y 7 GHz.

5.10 Informe y propuesta de resolución a solicitud de enlaces microondas del Instituto Costarricense de Electricidad en las bandas de 18 GHz y 23 GHz.

6 – PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

6.1 Solicitud de recursos adiciones de la Unidad de Gestión para el segundo semestre 2015.

6.2 Solicitud de la Asociación Gerontológica Costarricense AGECO para que la SUTEL patrocine evento sobre rol de las tecnologías de la información y la comunicación.

7 – APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES 039-2015 Y 040-2015.

7.1 Acta sesión ordinaria 039-2015.

7.2 Recurso de revisión.
7.3 Acta sesión ordinaria 040-2014.

ACUERDO 001-041-2015

Aprobar el orden del día de la sesión ordinaria 041-2015.

Se deja constancia que como caso de excepción, el punto de la aprobación de las actas se traslada para el final del orden del día.

ARTÍCULO 2

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Mariana Brenes Akerman, Jefa de la Unidad Jurídica, para explicar los temas 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6 y 2.7.

2.1 Informe y propuesta de resolución para atender recurso de revocatoria del ICE contra la RCS-082-2015 (metodología para el análisis de competencia efectiva).

De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el informe y la propuesta de resolución para atender recurso de revocatoria interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), contra la RCS-082-2015, de las 12:50 horas del 13 de mayo del 2015, mediante la cual se dictaron los parámetros e indicadores para el análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones y brinda el uso de la palabra a la señora Mariana Brenes Akerman para que se refiera al respecto.

La funcionaria Brenes Akerman expone el oficio 4561-SUTEL-UJ-2015, de fecha 03 de julio del 2015 y reseña los principales antecedentes del caso y el análisis del recurso por la naturaleza, asimismo hace referencia a los alegatos de los recurrentes, aunado al análisis del recurso por el fondo.

Señala que luego del análisis correspondiente, es criterio de la Unidad a su cargo que se declare sin lugar en todos sus extremos el recurso de revocatoria presentado por el ICE contra la resolución N° RCS-082-2015 Asimismo, recomienda emplazar por el término de 3 (tres) días hábiles al ICE ante la Junta Directiva de ARESEP, para que haga valer sus derechos ante dicho órgano de alzada respecto del recurso de apelación interpuesto contra la resolución N° RCS-082-2015.

Finalmente recomienda que se remita -una vez vencido el término del emplazamiento-, el recurso de apelación interpuesto por el ICE a la Junta Directiva de la ARESEP, para que dicho Órgano se pronuncie, conforme lo que en derecho corresponda.

El señor Walther Herrera Cantillo explica el procedimiento para determinar los mercados relevantes, para así imponer sus obligaciones.

Luego de conocido el tema que les ocupa, el Consejo decide por unanimidad lo siguiente:

ACUERDO 002-041-2015

1. Dar por recibido el oficio 4561-SUTEL-UJ-2015, de fecha 03 de julio del 2015, por medio del cual la Unidad Jurídica de la Superintendencia de Telecomunicaciones presenta ante el Consejo el informe y propuesta de resolución para atender recurso de revocatoria del Instituto Costarricense de Electricidad

contra la RCS-082-2015 (metodología para el análisis de competencia efectiva).

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-129-2015

"SE RESUELVE EL RECURSO DE REVOCATORIA Y APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN RCS-082-2015 DE LAS 12:50 HORAS DEL 13 DE MAYO DEL 2015"

EXPEDIENTE N° GCO-NRE-REL-01075-2015

RESULTANDO

1. Que el 20 de marzo del 2015, mediante oficio N° 1980-SUTEL-DGM-2015 la Dirección General de Mercados (en adelante, DGM) remitió al Consejo de la SUTEL la *"Propuesta de Metodología para el Análisis del Grado de Competencia Efectiva en los Mercados de Telecomunicaciones"* (folios 2 a 60).

2. Que el 13 de abril del 2015 mediante acuerdo N° 010-016-2015 de la sesión ordinaria N° 016-2015 celebrada el 25 de marzo del 2015, el Consejo de la SUTEL requirió a la DGM exponer la propuesta presentada mediante el oficio N° 1980-SUTEL-DGM-2015 ante los sectores que mostraron interés para conocer su criterio sobre los parámetros para la aplicación de la metodología indicada anteriormente, de previo a continuar con los trámites de aprobación definitiva.

3. Que el 07 de mayo del 2015 mediante oficio N° 3138-SUTEL-DGM-2015 se remitió ante el Consejo de la SUTEL el informe sobre el cumplimiento del acuerdo N° 010-016-2015, en el cual se hace un recuento de las reuniones sostenidas por la DGM con los sectores que mostraron interés para conocer su criterio sobre los parámetros para la aplicación de la metodología indicada anteriormente (expediente FOR-SUTEL-DGM-CGL-00026-2015).

4. Que el 13 de mayo del 2015, en la sesión ordinaria N° 024-2015, el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo N° 010-024-2015 dictó la resolución N° RCS-082-2015 denominada *"Metodología para el análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones"* (folios 61 a 85).

5. Que en fecha 18 de mayo del 2015, mediante oficio N° 3303-SUTEL-SCS-2015 la Secretaría del Consejo de la SUTEL comunicó el acuerdo N° 010-024-2015, por el cual se ordenó *"ii. Aprobar la "Propuesta de Metodología para el Análisis del Grado de Competencia Efectiva en, los Mercados de Telecomunicaciones"*, así como *"iv. Publicar en el Diario Oficial La Gaceta la resolución sobre "Metodología para el Análisis del Grado de Competencia en los Mercados de Telecomunicaciones""* (folios 86 a 89).

6. Que el 01 de junio del 2015, se publicó en el Alcance Digital N° 39 al Diario Oficial La Gaceta N° 104 la resolución N° RCS-082-2015 *"Metodología para el análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones"* (folios 109 a 133).

7. Que el 04 de junio del 2015, mediante oficio N° 6000-0681-2015 (NI-05312-2015) el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (en adelante, ICE) presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución del Consejo de la SUTEL N° RCS-082-2015 (folios 91 a 108).

8. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la SUTEL.

9. Que mediante oficio 4561-SUTEL-UJS-2015 del 3 de julio del 2015 la Unidad Jurídica de esta

Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.

10. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 4561-SUTEL-UJS-2015 del 3 de julio del 2015, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, y que en lo conducente señala lo siguiente:

"(...)

B. ANÁLISIS DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

1. Análisis de las formalidades del recurso

1.1. Naturaleza del recurso

El recurso presentado es el ordinario de revocatoria con apelación en subsidio, al cual de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, le aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

En materia de recursos, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, es clara al indicar en el artículo 53 inciso o) y en el artículo 73, que sólo aquellas resoluciones del Consejo de la SUTEL que versen sobre tarifas, cánones, tasas y contribuciones de telecomunicaciones tienen recurso de apelación ante la Junta Directiva de la ARESEP; siendo que en el caso de cualquier otra resolución que no se relacione con esos temas, sólo proceden los recursos de reposición o de reconsideración.

En ese sentido, es preciso recordar que, en los términos del artículo 83 de la Ley General de la Administración Pública, la SUTEL es un órgano de desconcentración máxima de la ARESEP.

La desconcentración administrativa implica el traslado permanente de una competencia o función, con carácter exclusivo y excluyente, a favor de un órgano inferior ubicado dentro de la misma estructura jerárquica del titular originario de dichas atribuciones[1]. Lo anterior atendiendo a su grado de especialización en la materia desconcentrada con la finalidad de alcanzar mayor funcionalidad, eficiencia y eficacia en la toma de decisiones[2]. Partiendo de la normativa señalada, es claro que, desde el punto de vista de la desconcentración máxima operada en el artículo 59 de la Ley Nº 7593 y las competencias reservadas para la SUTEL en los artículos 50 y 52 de la Ley Nº 8642, la SUTEL es el órgano con competencia legal para determinar tanto las condiciones a valorar para declarar al mercado de las telecomunicaciones en competencia efectiva, así como, una vez definidas esas condiciones, para analizar si éstas se han cumplido o no en cada uno de los mercados.

Lo anterior ha sido reiterado por la Procuraduría General de la República, órgano que mediante el dictamen N° C-126-2010 señaló que en las materias desconcentras a favor de la SUTEL, no cabe poder de revisión por parte de la Junta Directiva de la ARESEP o de cualquier otro órgano. Dicho dictamen señala en lo que interesa:

> *"Es claro que el ámbito de la desconcentración que disfruta la SUTEL cubre sus competencias en materia de telecomunicaciones. En ese ámbito, la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos tiene una competencia de excepción, de modo que solo participa en la regulación de las telecomunicaciones en los casos que excepcionalmente su Ley Orgánica y la Ley General de Telecomunicaciones señala. Están comprendidos dentro de estos supuestos lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones en materia reglamentaria, norma a la cual nos referimos en el dictamen N° C-015-2010 de 19 de enero de 2010. Cabe agregar como competencia de la Junta Directiva, la resolución de los*

---

[1] *Véase Procuraduría General de la República, Dictamen N° C-104-91 de 19 de junio de 1991.*

[2] *En esta línea indicó la Procuraduría General de la República: "Interesa resaltar que al transferirse la competencia, el superior jerárquico resulta incompetente para emitir los actos relativos a la materia desconcentrada. Una incompetencia que está delimitada exclusivamente por la materia desconcentrada. Lo que reitera que el jerarca mantiene su competencia en los ámbitos no cubiertos por la desconcentración. El órgano desconcentrado queda, entonces, sujeto a jerarquía en dichos ámbitos". Véase Procuraduría General de la República, Dictámenes N° C-216-2013 de 11 de octubre de 2013 y N° C-159-96 de 25 de setiembre de 1996.*

recursos contra la fijación de tarifas, cánones, tasas y contribuciones realizada por la SUTEL, artículo 53, inciso o de la Ley 7593, la emisión de criterio respecto de la propuesta de normas técnicas que hace SUTEL al Poder Ejecutivo, artículo 73, inciso r de la citada Ley 7593.

Más allá de las competencias específicas reconocidas por la Ley a la Autoridad Reguladora, los órganos de este ente distintos de la SUTEL se ven imposibilitados de tomar decisiones respecto de la regulación de las telecomunicaciones. Por lo que fuera de esas excepciones, es la Superintendencia el órgano de la ARESEP competente en materia de regulación de las telecomunicaciones, competencia que comprende la aplicación del ordenamiento correspondiente y el ejercicio de la supervisión y vigilancia en el cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas que lo integran y en su caso, la potestad sancionatoria sobre los agentes del mercado de telecomunicaciones, así como la imposición de obligaciones a los operadores de redes y proveedores de servicios y la protección de los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones."

Debe tenerse presente que la "Metodología para el análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones" desarrollada por la SUTEL, no es ni una fijación tarifaria ni un acto que conlleve una eventual fijación tarifaria; tampoco se trata de alguno de los presupuestos contemplados en el artículo 53 inciso o) de la Ley N° 7593, por lo que el recurso de apelación interpuesto por el ICE es improcedente.

La improcedencia del recurso de apelación en esos supuestos ya ha sido reconocida por la propia Junta Directiva de la ARESEP, órgano que en su resolución N° RJD-122-2011 de las 14:40 horas del 18 de mayo de 2011, concluyó lo siguiente:

"4. La competencia que le confiere el artículo 53, inciso o) de la Ley 7593, a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, es para conocer de los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en que se fijen precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

5. A la luz de lo indicado en la conclusión inmediata anterior, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, carece de competencia para conocer de las gestiones incoadas por el Instituto Costarricense de Electricidad, respecto de la RCS-324-2010, de las 14:50 horas del 25 de junio de 2010".

Este mismo criterio fue vertido por dicha Autoridad en la resolución N° RJD-121-2011 de las 14:30 horas del 18 de mayo de 2011; mientras que un criterio similar fue reiterado con posterioridad por la ARESEP en su resolución N° RJD-103-2013 de las 15:15 horas del 22 de agosto de 2013, en relación con los recursos de apelación sobre temas relacionados con el régimen de acceso de interconexión.
En igual sentido versa lo establecido por la ARESEP en la resolución RJD-014-2015 de las 16:00 horas del 29 de enero de 2015 en el cual también establece que sus competencias se limitan a conocer los recursos de apelación y las gestiones de suspensión del acto contra los actos emitidos por la SUTEL con carácter excepcional y que aplican sólo para resolver los recursos y gestiones presentadas contra aquellas resoluciones que dicta la SUTEL en materia de fijación de tarifas de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, tasas, cánones y contribuciones, de conformidad con lo establecido en el inciso o) del artículo 53 de la Ley 7593.

Con base en lo anterior, el recurso de apelación interpuesto por el ICE deviene en improcedente; empero, se traslada para su conocimiento ante el superior jerárquico, en aras de que éste se pronuncie como en derecho corresponde.

1.2. Legitimación
El ICE se encuentra legitimado para plantear el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, toda vez que sobre dicho Instituto recae el acto final recurrido y por ende tiene un interés legítimo sobre el tema.

1.3. Representación
El escrito de la interposición del recurso de revocatoria con apelación en subsidio fue presentado y firmado por el señor Jaime Palermo Quesada, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma del ICE.

1.4. Temporalidad de los recursos
La resolución sobre la que se interpone el recurso fue publicada en el Alcance Digital N° 39 al Diario Oficial La Gaceta N° 104 el día 01 de junio del 2015 y el recurso de revocatoria con apelación en subsidio fue interpuesto el día 04 de junio del 2015, lo que implica que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal establecido.

2. ***Argumentos del recurso.***

El recurrente indica los siguientes argumentos para sustentar su petitoria:

- ***Sobre el análisis del grado de competencia en los mercados de telecomunicaciones. Condiciones suficientes para asegurar la competencia efectiva:*** *Respecto de este argumento, indica el ICE que la legislación establece un concepto de "competencia efectiva" amplio e integral, que para materializarse requiere que existan en el mercado condiciones que garanticen una participación igualitaria de todos los operadores y proveedores, plena disponibilidad de servicios con calidad y con precios asequibles, siendo el elemento precio, tan solo uno de los elementos a analizar y considerar. El supuesto requerido de igualdad entre todos los operadores y proveedores del mercado excluye en consecuencia, la existencia de una posición de dominio o poder sustancial de alguno de ellos, es decir, en un escenario de competencia efectiva no pueden existir operadores dominantes. Lo anterior, señala, lo confirma la propia SUTEL en la resolución que se recurre, al afirmar como condición para que exista competencia efectiva, la inexistencia de posiciones de dominio por parte de ningún operador: (...). De lo anterior y por lógica consecuencia, solo pueden existir dos escenarios posibles en un mercado: la existencia o la inexistencia de competencia efectiva. Por lo tanto, solo si existen en el mercado las condiciones requeridas en la Ley, tales como participación igualitaria de todos los operadores y proveedores y en consecuencia, inexistencia de operadores o proveedores con poder de dominio, y plena disponibilidad de servicios con calidad y precios asequibles, puede existir competencia efectiva. Por el contrario, si no se cumplen estas condiciones, no puede existir competencia efectiva. Añade que la SUTEL justifica el desarrollo de la metodología plasmada en la resolución, en el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, pero a su criterio como se puede apreciar, la norma es clarísima en indicar que la SUTEL podrá liberar la regulación de los precios, cuando existan condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, que no es otra cosa, que cuando exista competencia efectiva. Al referirse el artículo a "condiciones suficientes" para garantizar la competencia efectiva, se deben entender justamente, todos esos elementos que deben estar presentes en el mercado para que exista competencia efectiva, y que como se indicó, están expresamente señalados en los artículos 2, 3 y 6 de la Ley General de Telecomunicaciones: participación igualitaria de todos los operadores y proveedores y en consecuencia, inexistencia de operadores o proveedores con poder de dominio en el mercado, y plena disponibilidad de servicios con calidad y precios asequibles. No obstante lo anterior, a su criterio, la SUTEL hace una interpretación absolutamente discrecional de la norma del artículo 50, y "crea" un escenario adicional a los dos señalados de existencia e inexistencia de competencia efectiva, cual es, el de un mercado en el que si bien no existe competencia efectiva, existen condiciones para asegurar que exista competencia efectiva. En ese sentido, señala el ICE que la SUTEL pretende crear un escenario de mercado en donde a pesar que existan empresas con posiciones de dominio, deberemos asumir que existen condiciones suficientes para asegurar competencia efectiva, lo cual resulta a todas luces ilógico y contradictorio, por lo tanto, violatorio de las normas legales de los artículos 2, 3 y 6 de la Ley General de Telecomunicaciones. Añade que lo anterior resulta sumamente grave para el ICE, pues al ser el operador con mayor cuota en el mercado móvil minorista, resulta evidente que la SUTEL podrá, con base en una determinación de "condiciones suficientes para asegurar competencia efectiva" en dicho mercado, eliminar la regulación tarifaria a nivel minorista, pero solo para el resto de competidores del ICE, entre ellos Telefónica y Claro, y mantener regulado al ICE en precios. Lo mismo ocurriría a nivel mayorista, pues como es harto conocido, la única declaración de mercados relevantes que existe vigente en la actualidad es la realizada por la SUTEL en el año 2009 mediante la resolución RCS-307-2009, en la cual únicamente el ICE es considerado operador con poder de dominio en todos los 18 mercados relevantes de telecomunicaciones a nivel nacional, en razón de lo cual, todas las obligaciones ex ante que se establezcan en dicha resolución se aplican solamente al grupo ICE. (...) Es por esto, que la pretensión de la SUTEL de liberar las tarifas en los mercados minoristas de telecomunicaciones como el de servicios móviles, en los términos que publica en la Metodología de la resolución que se recurre, considera que es absolutamente discriminatorio y evidencia un favorecimiento injustificado e ilegal hacia los otros operadores del ICE en el mercado móvil como Telefónica y Claro, las cuales, hoy por hoy ostentan un poder de dominancia evidente en los mercados mayoristas de acceso y terminación en redes móviles, e incluso mayor al del ICE en mercados como el de roaming internacional, circunstancia que la SUTEL ha insistido en ignorar para efectos regulatorios y, que en caso de llegar a reconocer con la aplicación de la metodología que objetamos, no les generaría obligación regulatoria alguna. En consecuencia, además de carecer de las explicaciones, fundamentos y razonamientos que hagan legal y trasparente lo establecido en la resolución RCS-082-2015, el actuar de la SUTEL resulta violatorio de los derechos a un trato no discriminatorio del ICE.*

- ***Deber de la SUTEL de hacer revisión de mercados de previo a declarar competencia efectiva:*** *En su recurso el ICE manifiesta que el análisis del grado de competencia al que se refiere la SUTEL implica*

necesariamente y por razones metodológicas realizar un análisis de mercados relevantes, sin el cual no es posible válidamente evaluar el grado de competencia. Por tanto de previo a realizar una declaratoria de competencia efectiva, a su criterio es requisito "sine qua non" hacer una revisión de los mercados relevantes. En ese sentido se añade que un análisis de mercado implica necesariamente hacer la revisión de la existencia de operadores con poder sustancial de mercado, igualmente que es una obligación legal del Consejo de la SUTEL determinar los operadores con poder sustancial del mercado. Adicionalmente se indica que la verificación de las posiciones de dominio es un paso que no puede obviar la SUTEL, por cuanto la inexistencia de operadores con posición de dominio es la condición indicada en la Ley para determinar la existencia de competencia efectiva. Por otro lado se añade que existe una contradicción entre lo que manifiesta la SUTEL, quien indica que justamente la inexistencia de un operador con poder sustancial de mercado es la condición necesaria para que exista "competencia efectiva" y lo que pretende hacerse; en ese sentido se añade, que los criterios de la SUTEL y la COPROCOM son coincidentes en que de previo a realizar el análisis propuesto se debe primero, revisar los mercados relevantes.

Asimismo considera que es un deber ineludible de la SUTEL, de previo a revisar los mercados relevantes, desarrollar una metodología para valorar y definir los mercados relevantes; lo anterior por cuanto a su criterio, si bien existen en la normativa regulatoria vigente, los criterios y principios generales para realizarlo, primero se debe contar con una metodología específica para tales efectos. Igualmente indica el ICE que lo desarrollado en la resolución recurrida, en relación con la definición de mercado, no puede bajo ninguna circunstancia de orden técnico y jurídico ser considerado suficiente para cumplir con un análisis de mercado desde de la perspectiva metodológica.

Por otro lado, indica el recurrente que el punto de partida del análisis que ejecute la SUTEL no puede ser en modo alguno la resolución N° RCS-307-2009, por cuanto la misma no puede ser considerada como un verdadero análisis de mercado relevante; además de que, dicha resolución no fue elaborada cumpliendo con las etapas básicas que desde la perspectiva metodológica correcta exige un análisis de mercado y no se sustentó en el análisis particular mercado a mercado que exige el derecho de la competencia. También se señala que la determinación de una posición de dominio es el resultado de una combinación de criterios definidos y que en la resolución N° RCS-307-2009 la SUTEL sólo tomó en consideración uno de los criterios establecidos en el artículo 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, lo que evidencia falta de claridad del regulador en la aplicación de la metodología.

Igualmente se añade que la resolución N° RJD-019-2013 de la ARESEP desregula el SMS a nivel tarifario; no obstante hoy el SMS se mantiene como un mercado relevante, lo cual a su criterio es una inconsistencia.

Indica el ICE asimismo, que los mercados cambian como consecuencia de variaciones normativas, por la aparición de nuevos productos, por cambios en los gustos de los consumidores, por la evolución tecnológica y las cuotas de mercado, por lo cual situaciones pasadas no pueden ser tomadas como base para un análisis aplicado en el presente; así se indica que la SUTEL debe realizar un nuevo análisis de mercados relevantes que considere la pluralidad de los actores en los diferentes mercados, la evolución de las cuotas de mercado, la diversidad de ofertas de manera que su determinación responda a las condiciones actuales del mercado de telecomunicaciones, y poder de esta manera determinar los operadores importantes o con poder sustancial de mercado; así se considera inaceptable que la SUTEL parta como base de sus análisis de la resolución N° RCS-307-2009.

Finalmente en relación con este punto se señala que el proceder de la SUTEL sólo evidencia el incumplimiento de los deberes del órgano, ya que se indica que la SUTEL no genera regulaciones oportunas y apegadas a los principios de legalidad, transparencia, seguridad jurídica y no discriminación, pues lo correcto es proceder a la revisión y actualización de la resolución N° RCS-307-2009, mediante el debido proceso que exige la ley.

- ***La metodología de las condiciones de competencia efectiva debió emitirse a través de un reglamento que fuera sometido a una audiencia pública, para el escrutinio de los actores del mercado:*** *indica el ICE que atendiendo a principios de trasparencia y seguridad jurídica, tanto una metodología para hacer análisis de mercados como una metodología para declarar competencia efectiva como la que pretende aplicar la SUTEL, al ser de alcance general para todos los operadores y proveedores del mercado nacional de telecomunicaciones, deben necesariamente ser dadas a través de la emisión de un reglamento que previamente haya sido sometido a una audiencia pública y al escrutinio de los actores del mercado a los cuales está dirigido. Señala que el reglamento ostenta, como característica distintiva, el producir efectos jurídicos de alcance general y además directo, como es el caso de las disposiciones contenidas en la*

resolución recurrida, que son reglas vinculantes de acatamiento obligatorio para los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones. Por lo tanto, los actos administrativos que tengan alcance general y que sean de naturaleza normativa son definidos por la Ley como reglamentos. Lo anterior se confirma con lo establecido en el artículo 121 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública. El alcance normativo de los reglamentos implica la posibilidad de crear derechos y obligaciones, y en ese sentido, la aplicación de la metodología contenida en la resolución recurrida, afectará los derechos y obligaciones de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones. Con base en todo lo anteriormente expuesto, solicita que cualquier metodología que se pretenda emitir para Análisis de Mercado y declaratoria de competencia sea promulgada con rango reglamentario y sea por ello, aprobado por la Junta Directiva de la ARESEP, la que, de conformidad con el artículo 77 inciso 2) subinciso i) de la Ley General de Telecomunicaciones, es la única facultada para dictar: "Los demás reglamentos que sean necesarios para la correcta regulación del mercado de las telecomunicaciones".

- ***Sobre los parámetros e indicadores:*** *En su recurso el ICE objeta la aplicación de la metodología en los términos publicados por la SUTEL, para lo cual remite observaciones sobre elementos, que a su criterio, evidencian debilidades de la metodología de la SUTEL, a saber:*

  Participantes del mercado: se indica que el análisis debe complementarse con la revisión de las cuotas de mercado.

  Participación de mercado: se indica que afirmar que la homogeneidad en las cuotas de mercado o decreciente de la cuota del operador más grande es un indicio de competencia no es correcto.

  Comportamiento reciente de los participantes del mercado: indica que no se considera la evolución de las ofertas comerciales y cómo reacciona la competencia. Se destaca que en el mercado de itinerancia móvil el ICE no es el operador dominante.

  Rentabilidad: se indica que se debe valorar la capacidad financiera de los tres operadores móviles y su capitalización bursátil. Además, que hay elementos adicionales que deben valorarse como economías de escala de alcance geográfico y despliegue de capacidad y acceso con alcance regional.

3. Petitoria

Con base en los argumentos señalados previamente, el ICE solicita lo siguiente:

*"1.- **REVOCAR** por improcedente la resolución RCS-082-2015 de las (sic) del 13 de mayo del 2015 del Consejo de la SUTEL mediante la cual se emite la "Metodología para el Análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones", por las razones de hecho y de Derecho expuestas en el presente documento, que la vician de ilegalidad en sus elementos constitutivos de motivo, contenido y fin.*

*2.- En caso de rechazarse el Recurso de Revocatoria interpuesto, solicitamos **ELEVAR** conforme lo requiere la Ley, el Recurso de Apelación en subsidio ante la Junta Directiva de la ARESEP.*

*3.- **RESOLVER** los presentes recursos de conformidad con la Ley General de la Administración Pública".*

4. Análisis de los argumentos del recurso de revocatoria

Respecto a los argumentos presentados por el ICE en su recurso de revocatoria, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia valora lo siguiente:

4.1- Sobre el análisis del grado de competencia en los mercados de telecomunicaciones. Condiciones suficientes para asegurar la competencia efectiva.

Indica el ICE que,

*"(...) **solo pueden existir dos escenarios posibles en un mercado: la existencia o la inexistencia de competencia efectiva.** (...) No obstante lo anterior, la SUTEL hace una interpretación absolutamente discrecional de la norma del artículo 50, y "crea" un escenario adicional a los dos señalados de existencia e inexistencia de competencia efectiva, cual es, el de un mercado en el que si bien no existe competencia efectiva, existen condiciones para asegurar que exista competencia efectiva. (...) la SUTEL pretende crear*

un escenario de mercado en donde a pesar que existan empresas con posiciones de dominio, deberemos asumir que existen condiciones suficientes para asegurar competencia efectiva, lo cual resulta a todas luces ilógico y contradictorio, por lo tanto, violatorio de las normas legales de los artículos 2, 3 y 6 de la Ley General de Telecomunicaciones. (...)".

Sobre el argumento del ICE, es claro que no se ha comprendido a plenitud los alcances de la resolución N° RCS-082-2015 que se recurre.

La resolución impugnada claramente señala que en el marco regulatorio costarricense de telecomunicaciones, el término competencia efectiva se asocia con una circunstancia en la cual no hay en el mercado un operador o proveedor importante o grupo de estos, lo que es lo mismo que no existe un operador o proveedor que posee poder sustancial de mercado o un grupo de estos que pueda ejercer dominancia conjunta[3]; es decir, un mercado no se encuentra en competencia efectiva tanto si existe un operador con poder significativo de mercado, como si se presenta una situación de dominancia conjunta.

Ahora bien, para determinar si un agente tiene poder de mercado, los artículos 54 de la Ley General de Telecomunicaciones, 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones definen los factores a valorar para esa determinación.

Lo anterior claro está, es relevante tanto para efectos de los mercados mayoristas como para efectos de los mercados minoristas de telecomunicaciones. Mientras que en el caso de los mercados minoristas aplica una condición adicional, la cual se encuentra referida en el artículo 50 de la Ley N° 8642, en su parte relevante al análisis de desregulación tarifaria de dichos mercados, indica:

> *"Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones."*

Así debe quedar claro, que en materia de mercados mayoristas no opera lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 8642, por lo cual para dichos mercados sólo existen las dos situaciones planteadas por el recurrente, sea existencia de competencia efectiva o no existencia de competencia efectiva, las cuales deberán ser valoradas dentro de una revisión de mercados relevantes.

Sin embargo, en el caso de los mercados minoristas la condición incorporada en el citado artículo 50 de la Ley N° 8642 abre una nueva situación, sea la existencia de condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, siendo que esta situación no es equivalente a la existencia de competencia efectiva como lo quiere plantear de manera errónea el recurrente.

Es decir, el objeto de la desregulación contenido en el numeral 50 señalado, no deberá estar dirigida necesariamente a determinar si existe competencia efectiva en un mercado específico al momento del análisis, sea, a determinar si existe o no un operador o proveedor dominante, sino más bien a verificar la ***existencia de condiciones que se estimen suficientes para asegurar la competencia efectiva****.*

Tal y como lo refiere la resolución N° RCS-082-2015, debe tenerse presente que la determinación de la existencia de condiciones suficientes para asegurar la competencia efectiva, no se restringe meramente a la determinación de la existencia de un marco regulatorio propicio para el desarrollo de competencia[4], sino que también –y más importante aún- se refiere al análisis de si dicho marco regulador ha permitido que en el mercado se desarrolle un adecuado nivel de rivalidad y competencia, el cual debe haber repercutido en beneficios obtenidos por los consumidores.

---

[3] La Comisión Europea define en su "Comunicación sobre la aplicación de las normas de competencia a los acuerdos de acceso en el sector de las telecomunicaciones" la dominancia conjunta como "el caso de que más de una empresa comparta una posición dominante".

[4] Al respecto se puede consultar el Informe de la OECD "Estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México" del año 2002 (páginas 128-130), en el cual concluyen que "Existen áreas que, en teoría, están abiertas a la competencia, pero las deficiencias de la autoridad legal y de los procedimientos de revisión judicial restringen la capacidad de la entidad reguladora de eliminar de forma eficaz y eficiente los obstáculos para el desarrollo de condiciones de competencia", es decir se concluye que la existencia de un marco regulatorio determinado no es suficiente para que se desarrollen condiciones de competencia en un mercado.

En suma, puede entenderse que un mercado cuenta con "condiciones suficientes para asegurar la competencia efectiva" si en este mercado a pesar de existir un operador o proveedor con poder significativo de mercado, existe un nivel de competencia entre empresas rivales que no sólo restringe a los distintos rivales de ejercer su poder de mercado, sino que también es capaz de proteger a los consumidores de prácticas abusivas[5]. Es decir, se refiere a una situación de mercado en que se dan las condiciones necesarias para que pueda haber competencia entre distintos operadores y no resulte imposible la entrada de otros competidores potenciales.

Debe quedar claro entonces, que la existencia o no de "condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva" interesa para efectos de los mercados minoristas de telecomunicaciones, pues en caso de corroborarse su existencia en un mercado determinado se deberá proceder conforme lo que ordena el numeral 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, sea a la liberación tarifaria.

En ese sentido, contrario a lo expuesto por el ICE en su impugnación, lo planteado en la resolución N° RCS-082-2015 coincide con la Opinión de la COPROCOM, emitida mediante acuerdo contenido en el artículo quinto de la Sesión Ordinaria N° 06-2015 celebrada a las 17:30 horas del 17 de febrero de 2015, Órgano que indicó que:

> *"...en relación con las 'condiciones suficientes para asegurar la competencia efectiva', por cuanto, **es posible que tras la apertura del sector, aun cuando existan un agente que ostente algún poder en el mercado, podrían perfectamente existir las condiciones para una competencia efectiva.** La liberación tarifaria podría servir en este supuesto, para que el mayor incentivo a la innovación y creatividad comercial en las ofertas de servicios, generen un ambiente de competencia suficiente incluso para transformar la estructura del mercado específico. De allí la importancia de un análisis prospectivo a fin de no llegar a invalidar la aplicación de lo dispuesto en el artículo citado" (lo destacado es intencional).*

Con base en lo referido, es claro que no existen sólo dos posibles escenarios de "competencia efectiva" en un mercado: la existencia o la inexistencia de competencia efectiva, como lo señala el ICE en su impugnación; por el contrario, se puede encontrar distintos estadios de competencia del mercado, uno de ellos puede ser la existencia de competencia efectiva, otro puede ser la existencia de condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, mientras que también se puede encontrar que no se presentan ninguno de los anteriores dos estados, con lo cual dicho mercado no sólo no posee competencia efectiva, sino que tampoco posee las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva.

Por lo anterior, la afirmación que realiza el ICE de que "la SUTEL hace una interpretación absolutamente discrecional de la norma del artículo 50, y "crea" un escenario adicional a los dos señalados de existencia e inexistencia de competencia efectiva, cual es, el de un mercado en el que si bien no existe competencia efectiva, existen condiciones para asegurar que exista competencia efectiva. (...) lo cual resulta a todas luces ilógico y contradictorio, por lo tanto, violatorio de las normas legales de los artículos 2, 3 y 6 de la Ley General de Telecomunicaciones", es absolutamente improcedente. Lejos de lo afirmado por el instituto recurrente, el instrumento desarrollado por la SUTEL en la resolución N° RCS-082-2015, fue elaborado apegado al marco legal de telecomunicaciones nacional, observándose asimismo, las mejores prácticas internacionales, así como los indicadores y parámetros propuestos al respecto tanto por la Comisión Europea, como por la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo (OECD); tal y como lo refiere la propia resolución recurrida.

En ese sentido, es importante reiterar que la metodología para el análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones definida en la resolución N° RCS-082-2015, es una metodología estándar que permitirá analizar el grado de competencia que existe en un mercado, tanto para propósitos de definición de mercados relevantes (73 inciso i) de la Ley N° 7593), como para propósitos de lo definido en el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

Asimismo, señala el ICE que:

> *"Lo anterior resulta sumamente grave para el ICE, pues al ser el operador con mayor cuota en el mercado móvil minorista, resulta evidente que la SUTEL podrá, con base en una determinación de "condiciones suficientes para asegurar competencia efectiva" en dicho mercado, eliminar la regulación tarifaria a nivel minorista, pero solo para el resto de competidores del ICE, entre ellos Telefónica y Claro, y mantener regulado al ICE en precios. Lo mismo ocurriría a nivel mayorista, pues como es harto conocido, la única declaración*

---

[5] Al respecto se puede consultar el "Informe N° 2/2009" del 20 de enero de 2009 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de la República de Chile y el documento "Retail Price Control" de la Office Communications (OFCOM) del 19 de julio de 2006 del Reino Unido.

*de mercados relevantes que existe vigente en la actualidad es la realizada por la SUTEL en el año 2009 mediante la resolución RCS-307-2009, en la cual únicamente el ICE es considerado operador con poder de dominio en todos los 18 mercados relevantes de telecomunicaciones a nivel nacional, en razón de lo cual, todas las obligaciones ex ante que se establezcan en dicha resolución se aplican solamente al grupo ICE. (...) Es por esto, que la pretensión de la SUTEL de liberar las tarifas en los mercados minoristas de telecomunicaciones como el de servicios móviles, en los términos que publica en la Metodología de la resolución que se recurre, **resulta absolutamente discriminatorio y evidencia un favorecimiento injustificado e ilegal hacia los otros operadores del ICE en el mercado móvil como Telefónica y Claro,** las cuales, **hoy por hoy ostentan un poder de dominancia evidente en los mercados mayoristas de acceso y terminación en redes móviles, e incluso mayor al del ICE en mercados como el de roaming internacional, circunstancia que la SUTEL ha insistido en ignorar para efectos regulatorios y, que en caso de llegar a reconocer con la aplicación de la metodología que objetamos, no les generaría obligación regulatoria alguna.**".*

Sobre este argumento, tal y como se refirió con anterioridad, para que la SUTEL pueda eliminar regulación ex-ante de un mercado minorista no vinculada con precios minoristas (tal como la contabilidad regulatoria, el reporte de promociones, entre otros), es necesario que demuestre que en un mercado particular existe "competencia efectiva", lo cual se asocia con la no existencia de un operador o proveedor importante en dicho mercado, mientras que ***para eliminar la regulación tarifaria minorista, lo que se debe demostrar no es la existencia de competencia efectiva, sino la existencia de "condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva".***

Ambas situaciones son distintas, pero para su determinación la SUTEL debe analizar justamente cuál es el grado de competencia que prevalece en un determinado mercado de telecomunicaciones. La diferencia clave entre ambos es que la revisión basada en la Ley N° 7593 persigue objetivos más amplios, estando dirigida a fundamentar la imposición de obligaciones asimétricas al operador u operadores importantes. Mientras tanto, la revisión basada en el artículo 50 de la Ley N° 8642 tiene un objetivo más estrecho, estando enfocada en verificar la justificación de la regulación transitoria de precios simétrica establecida en mercados minoristas.

Es decir, si se encuentra que en uno o en varios mercados minoristas no existe competencia efectiva, pero sí existen condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, se deberá proceder con la liberalización tarifaria (artículo 50 de la Ley N° 8642) para ese o esos mercados minoristas. La liberalización tarifaria cabe aclarar no aplicará sólo para aquellos operadores y/o proveedores de telecomunicaciones que no han sido declarados como importantes (como erróneamente lo refiere el ICE), tal y como lo define la resolución N° RCS-307-2009, sino que esa liberalización aplicará para el mercado, es decir esa liberalización de tarifas operaría para ese o esos mercados minoristas como un todo, por lo que correlativamente todos los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones en ese o esos mercados minoristas podrán establecer sus propios precios.

Caso contrario, si se encuentra que en uno o en varios mercados minoristas no sólo no existe competencia efectiva, sino que tampoco existen condiciones suficientes para asegurar la competencia efectiva, pues simplemente se mantendrá para dicho mercado o mercados la situación regulatoria actual, sea la fijación tarifaria por parte de la SUTEL, por cuanto no existen razones que justifiquen un cambio en los esquemas de regulación.

*A partir de lo anterior por tanto, la aseveración hecha por el ICE de que "la pretensión de la SUTEL de liberar las tarifas en los mercados minoristas de telecomunicaciones como el de servicios móviles, en los términos que publica en la Metodología de la resolución que se recurre, **resulta absolutamente discriminatorio y evidencia un favorecimiento injustificado e ilegal hacia los otros operadores del ICE en el mercado móvil como Telefónica y Claro"**, resulta a todas luces improcedente. Tal y como se ha indicado con anterioridad, la metodología dictada por esta Superintendencia no se desarrolla con el objetivo de ser aplicada a un servicio particular ni a un operador u operadores particulares, sino que es una metodología estándar que será empleada para valorar el grado de competencia de los distintos mercados de telecomunicaciones. Lo anterior, desvirtúa lo dicho por el ICE, pues el actuar de la SUTEL no provoca un favorecimiento injusto de algún operador y/o proveedor específico en detrimento del ICE, ni mucho menos un trato discriminatorio en contra del citado instituto.*

Así las cosas, los argumentos del ICE con relación al análisis del grado de competencia en los mercados de telecomunicaciones y de las condiciones suficientes para asegurar la competencia efectiva para refutar la resolución N° RCS-082-2015 son improcedentes y así deben declararse.

4.2- Sobre el deber de la SUTEL de hacer revisión de mercados de previo a declarar competencia efectiva.

En relación con el tema de la revisión de los mercados relevantes, para efectos de claridad en la exposición nos

referiremos por separado a cada uno de los argumentos expuestos por el ICE en cuanto a este punto:

- *Sobre el argumento de que el análisis del grado de competencia al que se refiere la SUTEL implica necesariamente y por razones metodológicas, realizar un análisis de mercados relevantes, sin el cual no es posible válidamente evaluar el grado de competencia; por lo que de previo a realizar una declaratoria de competencia efectiva, es requisito "sine qua non" hacer una revisión de los mercados relevantes. Sobre la presunta contradicción entre lo que manifiesta la SUTEL sobre el hecho de que la inexistencia de un operador con poder sustancial de mercado es la condición necesaria para que exista "competencia efectiva" y lo que pretende hacerse.*

Respecto de este argumento planteado por el recurrente encuentra esta Unidad que parece existir una confusión en la interpretación que hace el ICE, quien homologa los conceptos de "competencia efectiva" y "condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva", a la que hace referencia el artículo 50 de la Ley N° 8642. En ese sentido, para clarificar la diferencia entre ambos conceptos conviene extraer de la resolución N° RCS-082-2015 lo que se refiere a esa distinción:

1. Sobre la existencia de competencia efectiva.

(...)

*En relación con la definición de qué debe entenderse como competencia efectiva es necesario volver a considerar lo indicado de en el artículo 6 inciso 7) de la Ley 8642, el cual establece que la competencia efectiva se define como: "Circunstancia en la que **ningún operador** de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, **o grupo de cualquiera de estos,** puede fijar los precios o las condiciones de mercado unilateralmente, restringiendo el funcionamiento eficiente de este, en perjuicio de los usuarios".*

Al respecto se considera pertinente destacar que ni el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (CAFTA-RD), el cual dio lugar a la apertura del mercado de las telecomunicaciones en Costa Rica, ni las Leyes 8642 y 7472 contienen un desarrollo específico sobre la noción o las condiciones necesarias para determinar que, en un mercado, existe competencia efectiva[6].

*Sin embargo, para valorar dicho concepto, es pertinente tener en cuenta lo indicado en el artículo 6 inciso 17) de la Ley 8642, en el que se define como **Operador o proveedor importante:***

> *"[...] operadores o proveedores que tienen la capacidad de afectar materialmente, teniendo en consideración los precios y la oferta, los términos de participación en los mercados relevantes, como resultado de controlar las instalaciones esenciales o hacer uso de su posición en el mercado".*

Así las cosas, se desprende que, en el marco regulatorio costarricense de telecomunicaciones, el término competencia efectiva se asocia con una circunstancia en la cual no hay en el mercado un operador o proveedor importante o grupo de estos, lo que es lo mismo que no existe un operador o proveedor que posee poder sustancial de mercado o un grupo de estos que pueda ejercer dominancia conjunta[7]. En este caso resulta evidente que un mercado no se encuentra en competencia efectiva tanto si existe un operador con poder significativo de mercado, como si se presenta una situación de dominancia conjunta.

Lo anterior es consistente con la interpretación del término competencia efectiva al que han arribado otros reguladores y autoridades de competencia a nivel internacional. Así, la Comisión Europea[8] ha indicado en relación con la interpretación del término competencia efectiva lo siguiente: "cuando no exista competencia efectiva, esto es, en los mercados en los que existan una o más empresas con un peso significativo".

---

[6] Véase Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) en la Sesión Ordinaria N° 27-2008, artículo quinto de 12 de agosto de 2008. Véase COPROCOM, Informe sobre los reglamentos a la Ley General de Telecomunicaciones que fueron publicados por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos con el fin de someterlos a consulta popular. Sesión Ordinaria N° 27-2008 de 12 de agosto de 2008, Artículo Quinto, Expediente N° Op-01-08.

[7] La Comisión Europea define en su "Comunicación sobre la aplicación de las normas de competencia a los acuerdos de acceso en el sector de las telecomunicaciones" la dominancia conjunta como "el caso de que más de una empresa comparta una posición dominante".

[8] Comisión Europea. (2002). Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco). Diario Oficial de las Comunidades Europeas, L 108/33.

(...)

Se observa así que, desde el punto de vista conceptual la existencia de competencia efectiva:

(i) Se encuentra directamente relacionada con el término operador o proveedor con poder sustancial en el mercado relevante o, lo que es lo mismo, operador o proveedor importante.

(ii) Estará presente en casos en los cuales no exista un operador importante en el mercado.

En virtud de lo anterior puede concluirse que para determinar la existencia o no de competencia efectiva es necesario determinar la existencia de operadores o proveedores con poder de mercado, tanto a nivel de dominancia individual como de dominancia conjunta.

(...)

3. Sobre la existencia de condiciones suficientes para asegurar la competencia efectiva.

Como se vio de previo, la legislación costarricense establece que para determinar si existe competencia efectiva o no en un mercado se debe determinar si en ese mercado existen operadores o proveedores con poder significativo de mercado.

Sin embargo, el artículo 50 de la Ley 8642, en su parte relevante al análisis de desregulación ex-ante de mercados minoristas, indica:

> *"Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones."*

De acuerdo con el texto legal transcrito, el objeto de la desregulación contenido en el numeral señalado, no deberá estar dirigida necesariamente a determinar si existe competencia efectiva en un mercado específico al momento del análisis, es decir a determinar si existe o no un operador o proveedor dominante, sino más bien a verificar la existencia condiciones que se estimen suficientes para asegurar la competencia efectiva.

Debe tenerse presente que la determinación de la existencia de condiciones suficientes para asegurar la competencia efectiva, no se restringe meramente a la determinación de la existencia de un marco regulatorio propicio para el desarrollo de competencia[9], sino que también –y más importante aún- se refiere al análisis de si dicho marco regulador ha permitido que en el mercado se desarrolle un adecuado nivel de rivalidad y competencia, el cual debe haber repercutido en beneficios obtenidos por los consumidores.

Así si bien pudiera llegar a determinarse que en un mercado existe uno o varios operadores importantes, también pudiera determinarse que para ese mismo servicio las condiciones de mercado, la regulación y la tecnología existentes son suficientes para asegurar un nivel adecuado de rivalidad entre competidores, capaz de garantizar el mayor beneficio de los consumidores de los servicios de telecomunicaciones. Al respecto, el análisis prospectivo del mercado se vuelve imprescindible.

En ese sentido puede entenderse que un mercado cuenta con "condiciones suficientes para asegurar la competencia efectiva" si en este mercado a pesar de existir un operador o proveedor con poder significativo de mercado, existe un nivel de competencia entre empresas rivales que no sólo restringe a los distintos rivales de ejercer su poder de mercado y sino que también es capaz de proteger a los consumidores de prácticas abusivas[10]. Es decir, se refiere a una situación de mercado en que se dan las condiciones necesarias para que pueda haber competencia entre distintos operadores y no resulte imposible la entrada de otros competidores potenciales.

---

[9] Al respecto se puede consultar el Informe de la OECD "Estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México" del año 2002 (páginas 128-130), en el cual concluyen que "Existen áreas que, en teoría, están abiertas a la competencia, pero las deficiencias de la autoridad legal y de los procedimientos de revisión judicial restringen la capacidad de la entidad reguladora de eliminar de forma eficaz y eficiente los obstáculos para el desarrollo de condiciones de competencia", es decir se concluye que la existencia de un marco regulatorio determinado no es suficiente para que se desarrollen condiciones de competencia en un mercado.
[10] Al respecto se puede consultar el "Informe N° 2/2009" del 20 de enero de 2009 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de la República de Chile y el documento "Retail Price Control" de la Office Communications (OFCOM) del 19 de julio de 2006 del Reino Unido.

Lo anterior coincide con la Opinión de la COPROCOM, emitida mediante acuerdo contenido en el artículo quinto de la Sesión Ordinaria N° 06-2015 celebrada a las 17:30 horas del 17 de febrero de 2015, en relación con el análisis planteado por la SUTEL en el documento "Metodología para el análisis de la existencia de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones", la cual indica que: "...en relación con las 'condiciones suficientes para asegurar la competencia efectiva', por cuanto, es posible que tras la apertura del sector, aun cuando existan un agente que ostente algún poder en el mercado, podrían perfectamente existir las condiciones para una competencia efectiva. La liberación tarifaria podría servir en este supuesto, para que el mayor incentivo a la innovación y creatividad comercial en las ofertas de servicios, generen un ambiente de competencia suficiente incluso para transformar la estructura del mercado específico. De allí la importancia de un análisis prospectivo a fin de no llegar a invalidar la aplicación de lo dispuesto en el artículo citado."

En relación con esta determinación, cobra particular importancia el análisis que se haga de los mercados mayoristas verticalmente integrados a los mercados minoristas. Igualmente resulta imprescindible valorar que no existan indicios de colusión o boicot por parte de los participantes del mercado".

De lo anterior, queda claro que la existencia de "competencia efectiva" y de "condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva" se trata no sólo de dos circunstancias diferentes, sino también de dos circunstancias que tienen implicaciones regulatorias distintas, razón por la cual se encuentra que no existe ninguna contradicción en lo planteado por la SUTEL en la resolución N° RCS-082-2015. En ese sentido, lo referido por el recurrente se refiere a una revisión de mercados relevantes, en los términos de lo definido en el artículo 73 inciso i) de la Ley N° 7593, y no a la revisión de la existencia de condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones, en los términos de lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 8642. Así las cosas, conviene aclarar que en una eventual revisión de mercados relevantes la SUTEL llevará a cabo lo planteado por el recurrente, de conformidad con la normativa vigente.

Más aún la misma resolución N° RCS-082-2015 establece que "En la primera etapa, se analizará si las actuales definiciones de mercados relevantes contenidas en la resolución de SUTEL N° RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre de 2009, aún se encuentran actualizadas", por lo cual resulta claro que lo planteado por el recurrente ya está contemplado en la resolución N° RCS-082-2015, por lo cual no son de recibo los argumentos del ICE en relación con este tema.

- *Sobre el argumento de que un análisis de mercado implica necesariamente hacer la revisión de la existencia de operadores con poder sustancial de mercado, aunado a que es una obligación legal del Consejo de la SUTEL determinar los operadores con poder sustancial del mercado. Adicionalmente se indica que la verificación de las posiciones de dominio es un paso que no puede obviar la SUTEL, por cuanto la inexistencia de operadores con posición de dominio es la condición indicada en la Ley para determinar la existencia de competencia efectiva.*

En relación con los argumentos indicados por el recurrente, la resolución N° RCS-082-2015 efectivamente incorpora los elementos necesarios para efectuar una revisión de la existencia de operadores importantes o con poder sustancial de mercado, de conformidad con lo que se detalla de seguido:

> *"A partir del análisis de estas primeras tres etapas se podrá determinar si existe algún operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones o grupo de ellos que estén en la posibilidad de fijar precios unilateralmente o de restringir en forma sustancial el abastecimiento del mercado, lo que equivale a determinar si existen operadores o proveedores con poder significativo de mercado".*

En virtud de lo anterior, se concluye que no lleva razón el recurrente en sus argumentaciones, en cuanto los elementos necesarios para valorar la existencia de un operador o varios operadores importantes ya están incluidos en la metodología desarrollada por la SUTEL.

En lo que se refiere a que es un deber de la SUTEL determinar la existencia de operadores con poder sustancial de mercado, es evidente que este órgano nunca ha negado que esa sea una de sus obligaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley N° 7593; más aún la existencia de las resoluciones N° RCS-307-2009 y N° RCS-082-2015 son un reflejo de las acciones ejecutadas por la SUTEL en ese sentido.

Así las cosas no debe confundir el recurrente el objetivo de la resolución N° RCS-082-2015, la cual se limita a establecer los parámetros e indicadores que contemplará la SUTEL en sus revisiones posteriores del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones, bien sea para los propósitos del artículo 50 de la Ley N° 8642, como para los propósitos del artículo 73 inciso i) de la Ley N° 7593 y la aplicación de lo planteado en dicha resolución en el mercado. En ese sentido, es evidente que el momento en el cual se determinarán los elementos

planteados por el recurrente es cuando se llegue a aplicar lo planteado en la resolución y no en este momento en el cual simplemente se están emitiendo los lineamientos que serán empleados por la SUTEL.

- *Sobre el hecho de que es un deber ineludible de la SUTEL, de previo a revisar los mercados relevantes, desarrollar una metodología para valorar y definir los mercados relevantes esto pese a que existen en la normativa regulatoria vigente, los criterios y principios generales para realizarlo, primero se debe contar con una metodología específica para tales efectos.*

En relación con el argumento del recurrente se encuentra que no existe ningún elemento en la normativa que establezca que la SUTEL esté en la obligación de emitir una metodología para valorar y definir los mercados relevantes, siendo que lo que la legislación establece al respecto es el deber de la SUTEL de "determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes".

Más aún, la normativa establece que en la definición de dichos mercados relevantes y operadores importantes, la obligación de esta Superintendencia es tomar en cuenta "los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, Nº 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas", de conformidad con lo que está planteado en la resolución N° RCS-082-2015, en ese sentido se considera que la resolución recurrida se apega al marco regulatorio vigente.

De hecho como el mismo recurrente reconoce existen en la normativa regulatoria vigente los criterios y principios generales para realizar un análisis de mercados relevantes, por lo cual no se considera imprescindible que la SUTEL emita una metodología como la planteada por el recurrente, sobre todo en razón de que lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 7472, en conjunto con la metodología para el análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones, emitida en la resolución N° RCS-082-2015, se constituyen en los elementos que requiere la SUTEL para llevar a cabo, cuando resulte procedente, una revisión de mercados relevantes, razón por la cual no son de recibo los argumentos indicados por el recurrente.

- *Sobre el hecho de que lo desarrollado en la resolución recurrida en relación con la definición de mercado no puede bajo ninguna circunstancia de orden técnico y jurídico ser considerado suficiente para cumplir con un análisis de mercado desde de la perspectiva metodológica.*

En relación con este argumento conviene tener en cuenta lo establecido en la resolución N° RCS-082-2015 en relación con este punto particular, según se detalla de seguido:

> *"Es importante asegurar que las definiciones de mercado actuales definidas en la RCS-307-2009 no sean inadecuadas, esto se debe hacer de manera previa a entrar a valorar el grado de competencia efectiva en dichos mercados, en ese sentido la SUTEL tomará en cuenta el efecto de sustitución entre servicios en la medida en que los servicios incluidos en mercados relacionados ejerzan limitaciones indirectas sobre el poder de mercado en un mercado específico bajo análisis.*
>
> *Para valorar dichos mercados se considerarán los elementos definidos en el artículo 14 de la Ley 7472, a saber:*
>
> *"a) Las posibilidades de sustituir el bien o el servicio de que se trate, por otro de origen nacional o extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, el grado en que los consumidores cuenten con sustitutos y el tiempo requerido para efectuar tal sustitución.*
>
> *b) Los costos de distribución del bien mismo, sus insumos relevantes, sus complementos y sustitutos, desde otros lugares del territorio nacional y del extranjero; para ello se tendrán en cuenta los fletes, los seguros, los aranceles y las restricciones que no sean arancelarias, así como las limitaciones impuestas por los agentes económicos o sus organizaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde otros sitios.*
>
> *c) Los costos y las posibilidades de los consumidores para acudir a otros mercados.*
>
> *d) Las restricciones normativas, nacionales o internacionales, que limiten el acceso de los consumidores a las fuentes de abastecimiento alternativas, o el de los proveedores a los clientes alternativos".*

En ese sentido la resolución N° RCS-082-2015 se limita a indicar que para la definición de los mercados relevantes se deben seguir los principios establecidos en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472. Esto es consistente no sólo con lo establecido en la normativa nacional, la cual establece

que tanto para definir los mercados relevantes como para determinar la existencia de operadores o proveedores importantes se deben tomar en cuenta "los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, N.° 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas", de conformidad con el artículo 73 inciso i) de la Ley N° 7593, sino que también es consistente con la práctica internacional usual. Al respecto se puede considerar lo indicado por la Comisión Europea, la cual ha indicado en sus diferentes Directivas de definición de los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación ex ante, que para la definición de los mercados relevantes se "utilizan los principios del Derecho de la competencia para definir los mercados de productos en el sector de las comunicaciones electrónicas".

Lo anterior también es congruente con la Opinión de la COPROCOM, emitida mediante acuerdo contenido en el artículo quinto de la Sesión Ordinaria N° 06-2015 celebrada a las 17:30 horas del 17 de febrero de 2015, la cual indica lo siguiente: "...se considera importante que se destaque que esta metodología está diseñada para ser aplicada una vez que se ha determinado el mercado relevante, esto es una vez que se ha determinado el conjunto de servicios que compiten efectivamente entre sí. Los criterios para determinar el mercado relevante, establecidos en el artículo 14 de la Ley No. 7472, se refieren fundamentalmente, a las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otro de origen nacional o extranjero. De tal forma que si se determina que dos servicios son sustitutos entre sí, especialmente desde el punto de vista de los consumidores, esos dos servicios formarían parte del mismo mercado relevante".

En ese sentido es criterio de esta Unidad que no son de recibo los argumentos del recurrente, en cuanto la resolución N° RCS-082-2015 al referir al artículo 14 de la Ley N° 7472 para definir los mercados relevantes se encuentra apegada a la mejor práctica internacional. Mientras que para valorar los elementos adicionales que deben ser considerados para definir si un determinado mercado se configura como sujeto de regulación ex-ante o no, es justamente que se desarrolla la metodología contenida en la resolución N° RCS-082-2015.

Más aún la metodología desarrollada por la SUTEL se ajusta en todo a la mejor práctica internacional, al respecto se puede considerar lo establecido por la Comisión Europea[11] en relación con este tema:

"(5) Con el fin de identificar los mercados que pueden ser objeto de regulación ex ante, conviene aplicar los siguientes criterios acumulativos. El primer criterio es la presencia de obstáculos fuertes y no transitorios al acceso al mercado, ya sean de carácter estructural, legal o reglamentario. No obstante, dados el carácter dinámico y el funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas, es preciso, a la hora de efectuar un análisis prospectivo para identificar los mercados pertinentes con vistas a una posible regulación ex ante, tomar también en consideración las posibilidades de superar esos obstáculos que dificultan el acceso dentro del horizonte temporal pertinente. Por consiguiente, el segundo criterio selecciona solamente aquellos mercados cuya estructura no tienda hacia una competencia efectiva dentro del horizonte temporal pertinente. La aplicación de este criterio implica el examen de la situación de la competencia detrás de estos obstáculos al acceso. El tercer criterio es que la mera aplicación de la legislación sobre competencia no permita hacer frente de manera adecuada a los fallos del mercado en cuestión.

(6) <u>Los principales indicadores que deben considerarse al evaluar los dos primeros criterios son similares a los examinados en el contexto de un análisis prospectivo de mercado, en particular, indicadores de obstáculos al acceso en ausencia de regulación, (incluido el alcance de los costes irrecuperables), la estructura del mercado, el comportamiento y la dinámica del mercado, por ejemplo indicadores como cuotas de mercado y tendencias, precios de mercado y tendencias, y alcance y cobertura de redes o infraestructuras competidoras</u>. Cualquier mercado que satisfaga los tres criterios en ausencia de regulación ex ante puede ser objeto de regulación ex ante.

(...)

(8) En lo que respecta a los <u>obstáculos al acceso al mercado; dos tipos son pertinentes a efectos de la presente Recomendación: los obstáculos estructurales y los obstáculos legales o reglamentarios.</u>

(9) Los <u>obstáculos estructurales derivan de una situación original de la demanda o de los costes</u> que crea unas

[11] Comisión Europea. (2007). Recomendación de la Comisión relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación ex ante de conformidad con la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas 2007/879/CE.

condiciones asimétricas entre los operadores históricos y los nuevos que dificultan o impiden la entrada en el mercado de estos últimos. Por ejemplo, puede detectarse la existencia de obstáculos estructurales considerables cuando un mercado se caracteriza por ventajas absolutas de costes, unas economías de escala y/o alcance sustanciales y unos elevados costes irrecuperables. En este momento, estos obstáculos pueden encontrarse todavía en relación con el despliegue y/o el suministro generalizados de redes de acceso local a ubicaciones fijas. También puede existir un obstáculo estructural afín cuando la prestación de un servicio exija un componente de red que no pueda duplicarse técnicamente, o solo a un coste que lo haga antieconómico para los competidores.

(10) Los obstáculos legales o reglamentarios no se basan en la situación económica, sino que derivan de medidas legislativas, administrativas o públicas en general que repercuten directamente sobre las condiciones de entrada y/o el posicionamiento de los operadores en el mercado pertinente. Sirva de ejemplo el caso en que se ha fijado un límite al número de empresas que tienen acceso al espectro para la prestación de servicios subyacentes. Otro ejemplo de obstáculos legales o reglamentarios son los controles de los precios u otras medidas relacionadas con los precios, impuestas a las empresas, que afectan no solo al acceso, sino también al posicionamiento de las empresas en el mercado. Los obstáculos legales o reglamentarios que pueden suprimirse dentro del horizonte temporal pertinente no deben considerarse normalmente obstáculos económicos al acceso conformes con el primer criterio.

(...)

(12) Aun cuando un mercado se caracterice por unos fuertes obstáculos al acceso, pueden existir en él otros factores estructurales que le hagan tender hacia una situación de competencia efectiva dentro del horizonte temporal pertinente. La dinámica del mercado puede estar causada, por ejemplo, por los progresos tecnológicos, o por la convergencia de productos y mercados, lo que puede dar lugar a presiones competitivas ejercidas entre operadores activos en mercados de productos distintos. Este puede ser el caso, por ejemplo, en los mercados donde existe un número de empresas limitado pero suficiente, con estructuras de costes divergentes y donde la demanda es elástica en relación con los precios. Puede serlo también en un mercado con un exceso de capacidad que permita normalmente a las empresas rivales aumentar su producción muy rápidamente en respuesta a cualquier incremento de los precios. En tales mercados, las cuotas de mercado pueden modificarse con el tiempo y/o pueden observarse reducciones de los precios. En los casos en que la dinámica de mercado cambia rápidamente, debe elegirse con cuidado el horizonte temporal considerado, con el fin de que quede reflejada la correspondiente evolución del mercado.

Como bien lo indica la Comisión Europea, los primeros dos criterios buscan básicamente determinar la estructura del mercado, "estructura no tienda hacia una competencia efectiva dentro del horizonte temporal pertinente", y la existencia de barreras de entrada, "obstáculos fuertes y no transitorios al acceso al mercado", siendo que en conjunto ambos elementos lo que implican es "el examen de la situación de la competencia detrás de estos obstáculos al acceso", todo lo cual está contemplado en la metodología propuesta por la SUTEL.

- *Sobre el argumento del recurrente de que el punto de partida del análisis que ejecute la SUTEL no puede ser en modo alguno la resolución N° RCS-307-2009 en cuanto la misma no puede ser considerada como un verdadero análisis de mercado relevante.*

En primera instancia se considera necesario indicar los argumentos interpuestos contra la resolución N° RCS-082-2015 no pueden constituir una vía para intentar impugnar lo resuelto en la resolución N° RCS-307-2009, pues es claro que la oportunidad procesal para impugnar los términos de la resolución N° RCS-307-2009 ya feneció, siendo que esa fase se encuentra precluida, por lo cual no resulta procedente referirse a los argumentos indicados por el recurrente en relación con este tema. Ahora bien, en razón de que dicha resolución se encuentra vigente es claro que la misma debe constituir el punto de partida del análisis que efectúe la SUTEL, de tal modo que no resulta pertinente desconocer la resolución N° RCS-307-2009 como lo pretende el recurrente.

- *Sobre el hecho de que la resolución N° RJD-019-2013 de la ARESEP desregula el SMS a nivel tarifario, siendo que no obstante hoy el SMS se mantiene como un mercado relevante lo cual a su criterio es una inconsistencia.*

En relación con dicha argumentación, debe tener claro el recurrente que si bien la ARESEP declara en la resolución N° RJD-019-2013 el servicio de SMS como un servicio de información, lo cual lleva a que dicho servicio no esté sujeto a una serie de obligaciones, de conformidad con el artículo 51 de la Ley N° 8642, lo cierto del caso es que la SUTEL en la resolución N° RCS-059-2014 le impone al operador importante, en este caso el ICE, una serie de obligaciones

sobre la prestación de dicho servicio según se detalla de seguido:

> *"Imponer al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE), como operador importante y como proveedor de servicios de SMS y MMS, con fundamento en el artículo 51, de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, las siguientes obligaciones en materia de acceso e interconexión:*
>
> *a) deberá justificar los precios de sus cargos de interconexión de acuerdo con sus costos;*
> *b) deberá dar acceso e interconectar sus redes con cualquier cliente particular para el suministro de tales servicios;*
> *c) deberá ajustarse a normas o regulaciones técnicas para interconexión, que no sean otras que para la interconexión con redes públicas de telecomunicaciones.*
>
> *La imposición de las anteriores obligaciones en materia de acceso e interconexión para el ICE como operador importante y proveedor de servicios SMS y MMS pretende evitar que se desarrollen en el mercado de telecomunicaciones conductas contrarias a la competencia que puedan afectar o retrasar el desarrollo de la competencia del mercado, perjudicar los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones e impedir la interoperabilidad de las redes y el cumplimiento del Plan Nacional de Numeración".*

En virtud de lo anterior se concluye que si bien la ARESEP mediante la citada resolución N° RJD-019-2013 levantó una serie de regulaciones que tenía el servicio de SMS, la SUTEL mediante la resolución N° RCS-059-2014, y de conformidad con el artículo 51 de la Ley N° 8642, le reimpone al operador importante gran parte de la regulación, siendo que actualmente el único tipo de regulación que no pesa sobre el servicio de SMS es la asociada con la regulación minorista de precios. En virtud de dicha circunstancia, se considera que lo planteado por el ICE no resulta procedente, en cuanto si bien el SMS no posee actualmente regulación tarifaria minorista, sí está sujeto al resto de regulación ex-ante que contiene el marco jurídico costarricense.

- *Sobre el argumento de que los mercados cambian como consecuencia de variaciones normativas, por la aparición de nuevos productos, por cambios en los gustos de los consumidores, por la evolución tecnológica y las cuotas de mercado, razón por lo cual situaciones pasadas no pueden ser tomadas como base para un análisis aplicado en el presente.*

En relación con este argumento del recurrente, esta Unidad considera pertinente aclarar que en el momento en el cual la SUTEL lleve a cabo una revisión de mercados relevantes, empleará la práctica internacionalmente reconocida para tales efectos; en ese sentido, en una revisión de mercados relevantes debe existir un punto de partida para el análisis, siendo que en el presente caso dicho punto de partida es justamente la actual resolución de mercados relevantes.

Al respecto el recurrente debe tener presentes dos elementos primordiales, el primero de ellos que debe ser tenido en cuenta es que el que una revisión de mercados relevantes parta de la antigua definición existente es una práctica común, al respecto se puede tener en cuenta lo indicado por la Comisión Europea[12] en su actual definición de mercados relevantes:

> *"La definición de los mercados pertinentes puede cambiar con el tiempo, ya que pueden evolucionar las características de los productos y servicios y alterarse las posibilidades de sustitución tanto del lado de la demanda como del de la oferta. Dado que la Recomendación 2007/879/CE de la Comisión lleva más de seis años en vigor, conviene ahora revisarla teniendo en cuenta la evolución del mercado con posterioridad a su adopción".*

En segundo lugar, se debe tener en cuenta que si bien la SUTEL, cuando lleve a cabo una revisión de mercados relevantes partirá en su análisis de las actuales definiciones de mercados relevantes, esto no implica necesariamente que al final de proceso de revisión se lleve a la conclusión de que los mercados que deben ser sujetos de regulación ex-ante son los mismos que están vigentes actualmente. En ese sentido se coincide con el recurrente, al indicar que los mercados cambian como consecuencia de variaciones normativas, por la aparición de nuevos productos, por cambios en los gustos de los consumidores, por la evolución tecnológica y las cuotas de mercado, situaciones todas que serán tomadas en cuenta por la SUTEL. Sin embargo, no lleva razón el ICE al indicar que las situaciones pasadas no pueden ser tomadas como base para un análisis aplicado en el presente, ya que como se vio, por el contrario la definición de mercados relevantes debe ser justamente el punto de partida del análisis.

---

[12] Comisión Europea. (2014). RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN de 9 de octubre de 2014 relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación ex ante de conformidad con la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas. Diario Oficial de la Unión Europea 2014/710/UE.

- *Sobre el hecho de que la SUTEL debe realizar un nuevo análisis de mercados relevantes que considere la pluralidad de los actores en los diferentes mercados, la evolución de las cuotas de mercado, la diversidad de ofertas de manera que su determinación responda a las condiciones actuales del mercado de telecomunicaciones y poder de esta manera determinar los operadores importantes o con poder sustancial de mercado, así se considera inaceptable que SUTEL parta como base de sus análisis de la resolución N° RCS-307-2009.*

En relación con este argumento, debe tenerse claro que tal y como fue expuesto en la nota N° 3655-SUTEL-CS-2015 "...la metodología planteada por SUTEL para el análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones, es una metodología estándar que permitirá analizar el grado de competencia que existe en un mercado, tanto para propósitos de definición de mercados relevantes como para propósitos de lo definido en el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642".

En este sentido, la metodología contenida en la resolución N° RCS-082-2015 se aplicará cuando la SUTEL lleve a cabo una revisión de los mercados relevantes, siendo que los elementos enumerados por el recurrente, a saber la pluralidad de los actores en los diferentes mercados, la evolución de las cuotas de mercado, la diversidad de ofertas de manera que su determinación responda a las condiciones actuales del mercado de telecomunicaciones y poder de esta manera determinar los operadores importantes o con poder sustancial de mercado, son elementos que ya se encuentran contenidos en la resolución N° RCS-082-2015, específicamente en el Resuelve I, y por tanto sujetos a su valoración.

- *Finalmente sobre el argumento de que el proceder de la SUTEL sólo evidencia el incumplimiento de sus deberes en cuanto dicha institución no genera regulaciones oportunas y apegadas a los principios de legalidad, transparencia, seguridad jurídica y no discriminación.*

Sobre los argumentos del recurrente conviene aclarar que de conformidad con lo definido en el artículo 52 de la Ley N° 8642 y del artículo 50 de la misma Ley, es una obligación de la SUTEL analizar el grado de competencia efectiva de los mercados de telecomunicaciones, en ese sentido resulta evidente que la resolución N° RCS-082-2015 es emitida en el marco de las obligaciones regulatorias de la SUTEL, siendo que contrario a lo indicado por el recurrente, la resolución impugnada pretende más bien garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia, seguridad jurídica y no discriminación, de conformidad con lo establecido en la misma motivación de la citada resolución, a saber:

"

V. Que la presente resolución busca hacer de conocimiento de los distintos agentes del mercado la naturaleza del análisis que llevaría a cabo la SUTEL para la evaluación del grado de competencia en los mercados de telecomunicaciones, garantizando de este modo el cumplimiento del principio de transparencia contenido en el artículo 3 inciso d) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

VI. Que mediante la emisión de los presentes lineamientos se garantiza no sólo que los análisis efectuados por la SUTEL en esta materia sean conducidos de manera objetiva, estructurada y transparente, sino también que los resultados que se alcancen sean consistentes con una metodología previamente establecida y conocida por el mercado".

Igualmente conviene aclarar que la SUTEL no pretende en modo alguno desconocer sus obligaciones regulatorias, sino que por el contrario mediante la resolución N° RCS-082-2015, la SUTEL contará con un instrumento que le permita tanto entrar a valorar lo definido en el artículo 50 de la Ley N° 8642, como lo definido en el artículo 73 inciso i) de la Ley N° 7593. Más aún, este instrumento pretende convertirse en la base sobre la cual la SUTEL entrará a valorar periódicamente el grado de competencia que prevalece en los mercados de telecomunicaciones. Así las cosas mediante la "Metodología de Análisis del Grado de Competencia en los Mercados de Telecomunicaciones", la SUTEL pretende contar con un instrumento transparente que determine los indicadores y parámetros que serán calculados para determinar el grado de competencia efectiva que prevalece en un determinado mercado, garantizando de este modo consistencia en los análisis efectuados por este órgano regulador.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos del recurrente de que la RCS-082-2015 constituye un incumplimiento de los deberes de la SUTEL y de que dicho instrumento sea contrario a los principios de legalidad, transparencia, seguridad jurídica y no discriminación.

Con base en lo reseñado en los apartados anteriores, se considera que no lleva razón el ICE en cuanto a los argumentos expuestos relacionados con el deber de la SUTEL de hacer revisión de mercados, de previo a declarar competencia efectiva, para impugnar la resolución N° RCS-082-2015.

4.3- Sobre que la metodología de las condiciones de competencia efectiva debió emitirse a través de un reglamento que fuera sometido a una audiencia pública, para el escrutinio de los actores del mercado.

Señala el recurrente que:

> *"Atendiendo a principios de trasparencia y seguridad jurídica, tanto una metodología para hacer análisis de mercados como una metodología para declarar competencia efectiva como la que pretende aplicar hoy la SUTEL, al ser de alcance general para todos los operadores y proveedores del mercado nacional de telecomunicaciones, deben necesariamente ser dadas a través de la emisión de un reglamento que previamente haya sido sometido a una audiencia pública y al escrutinio de los actores del mercado a los cuales está dirigido".*

Sin embargo se considera que el ICE no ha logrado interiorizar los alcances de lo resuelto por esta Superintendencia mediante la resolución recurrida. Nótese en este sentido, que el objetivo de la resolución N° RCS-082-2015, se limita a establecer los parámetros e indicadores que contemplará la SUTEL en sus revisiones posteriores del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones, bien sea para los propósitos del artículo 50 de la Ley N° 8642, como para los propósitos del artículo 73 inciso i) de la Ley N° 7593. Es decir, la resolución impugnada en modo alguno fija derechos, obligaciones o "reglas vinculantes de acatamiento obligatorio para los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones", como erróneamente lo señala el ICE, pues la SUTEL con el dictado de la resolución RCS-082-2015 tal y como se refirió previamente, lo que pretende es contar con un instrumento transparente, que determine los indicadores y parámetros que serán valorados y calculados por este órgano para determinar el grado de competencia efectiva que prevalece en un determinado mercado, garantizando de este modo consistencia en los análisis efectuados por la Superintendencia.

Adicionalmente, tampoco la "Metodología de Análisis del Grado de Competencia en los Mercados de Telecomunicaciones" es un acto administrativo con naturaleza normativa como lo señala el ICE en su impugnación. Tal y como se refirió, la SUTEL decidió emitir dicha metodología con la finalidad de que ese instrumento se convierta en la base sobre la cual se entrará a valorar periódicamente el grado de competencia que prevalece en los mercados de telecomunicaciones; siendo un instrumento de uso a nivel interno de la SUTEL para el análisis y valoración de los parámetros e indicadores que se contemplarán en las revisiones posteriores del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones que realice esta Autoridad.

En ese sentido, pese a que no era obligatorio publicar la resolución RCS-082-2015, siendo que ese instrumento no requería estar sujeto para su aprobación al escrutinio del público en general mediante una audiencia pública o una consulta pública, tal y como lo disponen los artículos 36, 73 inciso h) y 81 de la Ley N° 7593 y el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo número 010-024-2015, ordenó la publicación de la "Metodología de Análisis del Grado de Competencia en los Mercados de Telecomunicaciones" con la única finalidad de poner en conocimiento del público interesado en general, los alcances de la citada resolución y principalmente para efectos de transparencia y seguridad jurídica de los operadores y/o proveedores de los servicios de telecomunicaciones, a fin de que previamente conozcan los parámetros e indicadores que contemplará la SUTEL en sus revisiones del grado de competencia efectiva en esos mercados, lo cual se cumplió al publicarse en el Alcance Digital N° 39 al Diario Oficial La Gaceta N° 104 del pasado 01 de junio del año en curso, la citada metodología.

A partir de lo expuesto, se rechaza la aseveración del ICE de que "cualquier metodología que se pretenda emitir para Análisis de Mercado y declaratoria de competencia sea promulgada con rango reglamentario y sea por ello, aprobado por la Junta Directiva de la ARESEP, (...) de conformidad con el artículo 77 inciso 2) subinciso i) de la Ley General de Telecomunicaciones" y por tanto el tercer argumento en contra de la resolución N° RCS-082-2015.

4.4- Sobre los parámetros e indicadores.

En relación con los argumentos del recurrente sobre el tema de la revisión de los mercados relevantes, se considera necesario indicar lo siguiente:

- *Sobre el punto de que el indicador de participantes del mercado se debe complementar con la revisión de las cuotas de mercado.*

En lo referente al tema de las cuotas de mercado, como se evidencia del mismo escrito del ICE en su punto Cuarto inciso 2) y como se desprende de la Tabla contenida en el Resuelve 1 de la resolución N° RCS-082-2015, la SUTEL considera en su análisis la cuota de mercado. Particularmente este elemento está considerado en el punto 1.2 de la citada Tabla, el cual establece que la SUTEL en su análisis considerará el indicador de "Participación de mercado" el cual se calcula a partir de la Cuota de mercado (calculada por usuarios, tráfico, ingresos o capacidad según sea el

servicio)".

- *Sobre el argumento de que considerar la homogeneidad en las cuotas de mercado o la tendencia decreciente de la cuota del operador más grande como un indicio de competencia no es correcto.*

En relación con el argumento del recurrente se encuentra que el mismo no lleva razón, en cuanto resulta evidente que tanto la tendencia decreciente de la cuota de mercado del operador incumbente, como una tendencia a que se equilibren las cuotas de mercado entre los distintos operadores que compiten en un determinado mercado, son elementos que evidencian una profundización del grado de competencia que opera en el mercado.

En ese sentido se puede considerar lo que al respecto ha indicado la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo (OECD)[13] en relación con las cuotas de mercado en un análisis del grado de competencia, a saber "La redistribución y la tendencia de la cuota de mercado es crucial para entender la transición del monopolio a la competencia sostenible". En igual sentido la Oficina de Telecomunicaciones del Reino Unido (OFTEL, hoy OFCOM) indicó lo siguiente "La persistencia de una alta cuota de mercado en el tiempo es un importante factor. La facilidad con la cual los nuevos entrantes pueden erosionar la cuota de mercado y las cuotas relativas de mercado de los competidores son también elementos relevantes. Una cuota de mercado con tendencia decreciente puede indicar un incremento en la competencia..."[14]. Con lo anterior también coincide la Comisión Europea[15], quien ha indicado que "el hecho de que una empresa con una posición significativa en el mercado sufra una merma paulatina de su cuota puede ser indicio de que el mercado se está haciendo más competitivo...".

De lo anterior se evidencia que no lleva razón el recurrente en sus argumentaciones, siendo que luego de un proceso de apertura, la tendencia de las cuotas de mercado es un elemento importante que se debe considerar al valorar el grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones. Siendo que en particular la disminución de la cuota de mercado del operador de mercado en conjunto con una tendencia a la homogeneidad en las mismas son elementos centrales que se espera que refleje un mercado más competitivo.

- *Sobre el hecho de que el comportamiento reciente de los participantes del mercado no considera la evolución de las ofertas comerciales y cómo reacciona la competencia.*

En relación con el argumento del recurrente, debe considerarse que el análisis de ofertas comerciales y la reacción de los participantes del mercado ante estas son elementos que están incluidos tanto en el apartado de "Comportamiento reciente de los participantes del mercado" como en el apartado de "Oferta disponible de servicios", los cuales destacan explícitamente lo siguiente:

4 Comportamiento reciente de los participantes del mercado	*Se valorará mediante cuatro tipos de parámetros:* *Rivalidad del mercado a nivel de precio (cuantificado por precio promedio y ARPU, <u>promociones</u>)* *Rivalidad del mercado en factores no relacionados con precio (red de distribución, cobertura de las redes)* *Análisis de las denuncias por prácticas monopolísticas* *Establecimiento de barreras de salida al usuario*	*Se refiere a la forma en que los participantes del mercado compiten para atraer clientes*	*Precios promedio diversos entre operadores.* *Tendencias decrecientes de precios.* *<u>Amplia variedad y cantidad de promociones realizadas en el mercado.</u>* *Redes de distribución homogéneas entre operadores del mercado.* *Redes de acceso y cobertura de redes homogéneo.* *Pocas denuncias e investigaciones por prácticas monopolísticas tramitadas por la SUTEL.* *Pocas barreras de salida para que el usuario cambie de usuario*

[13] Organization for Economic Co-Operation and Development. (2003). Indicators for the assessment of telecommunications competition. DSTI/ICCP/TISP(2001)6.
[14] Office of Telecommunications. (2002). Oftel's market review guidelines: criteria for the assessment of significant market power. Reino Unido.
[15] Comisión Europea. (2007). Recomendación de la Comisión relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación ex ante de conformidad con la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas
2007/879/CE.

...			
3.3. Oferta disponible de servicios	*Se valorará mediante dos parámetros:* *a) Cantidad de servicios sustitutos diferentes* *b) Introducción de nuevos servicios*	*Se refiere a la diversidad de opciones con que cuenta el usuario para tener acceso a un determinado servicio*	*Mayor diversidad de oferta de servicios disponibles al público, implica un mayor beneficios al usuario"*

**Lo destacado es intencional.*

En virtud de lo anterior, se concluye que los elementos destacados por el recurrente efectivamente ya se encuentran incorporados dentro de los parámetros propuestos.

- *Sobre el argumento de que el indicador de rentabilidad debe valorar la capacidad financiera de los tres operadores móviles y su capitalización bursátil. Además se indica que hay elementos adicionales que deben valorarse como economías de escala de alcance geográfico y despliegue de capacidad y acceso con alcance regional.*

En relación con el argumento del recurrente de que el indicador de rentabilidad debe considerar la capacidad financiera de los operadores, se considera pertinente indicar que este parámetro ya está incluido en el apartado "Costos financieros de desarrollar canales alternativos de producción o distribución", según se extrae de lo indicado en la resolución N° RCS-082-2015:

1 Costos financieros de desarrollar canales alternativos de producción o distribución	*Se valorará mediante dos indicadores:* *Costo de capital de la industria de telecomunicaciones* *Acceso de los operadores a las fuentes de financiamiento, bien sean locales o extranjeras (emisión de bonos de deuda, posibilidad de financiamiento a través de casas matrices extranjeras, entre otros)*	*Se refiere al costo de desarrollar redes alternativas para la prestación de servicios.*	*Los mercados de telecomunicaciones se caracterizan por ser intensivos en capital, mientras que el despliegue de las redes de telecomunicaciones a su vez se caracteriza por presentar altos costos hundidos, economías de escala y de alcance, por lo que en general, con el estado actual de la tecnología se entiende que en general los mercados de telecomunicaciones se caracterizaran por tener altos costos financieros, sin que ello signifique en sí mismo que este tipo de mercados no pueden ser sujeto de competencia efectiva"*

**Lo destacado es intencional.*

Igualmente en lo referente a la incorporación de elementos relativos a las economías de escala de alcance geográfico y despliegue de capacidad y acceso con alcance regional, dichos parámetros ya se encuentran incorporados en el apartado "Economías de escala y alcance", según se detalla en el siguiente extracto de la resolución N° RCS-082-2015:

2 Economías de escala y alcance	*Evidencia de costos promedio a largo plazo significativamente decrecientes a medida que la cantidad de servicios producidos (escala) aumenta o a medida que la cantidad de servicios producidos de manera conjunta (alcance) aumenta.*	*Las industrias que exhiben una gran proporción de costos fijos frente a los costos totales presentan economías de escala y alcance*	*Mientras mayores sean las economías de escala y alcance, más difícil será para un entrante competir con un operador establecido (o grupo de éstos)"*

C. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En virtud de lo descrito de previo se concluye y recomienda al Consejo de la SUTEL valorar lo siguiente:

I. Declarar sin lugar en todos sus extremos el recurso de revocatoria presentado por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD contra la resolución N° RCS-082-2015 de las 12:50 horas del 13 de mayo del 2015.

II. Emplazar por el término de 3 (tres) días hábiles al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD ante la Junta Directiva de la ARESEP, para que haga valer sus derechos ante dicho órgano de alzada respecto del recurso de apelación interpuesto contra la resolución N° RCS-082-2015.

III. Remitir, una vez vencido el término del emplazamiento, el recurso de apelación interpuesto por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD a la Junta Directiva de la ARESEP, para que dicho órgano de alzada se pronuncie conforme lo que en derecho corresponda".

II. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en los Resultandos y los Considerandos que anteceden; la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su Reglamento; la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y Ley General de la Administración Pública, ley 6227 y demás normativa de general y pertinente aplicación:

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

I. Declarar sin lugar en todos sus extremos el recurso de revocatoria presentado por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD contra la resolución N° RCS-082-2015 de las 12:50 horas del 13 de mayo del 2015.

II. Emplazar por el término de 3 (tres) días hábiles al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD ante la Junta Directiva de la ARESEP, para que haga valer sus derechos ante dicho órgano de alzada respecto del recurso de apelación interpuesto contra la resolución N° RCS-082-2015.

III. Remitir, una vez vencido el término del emplazamiento, el recurso de apelación interpuesto por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD a la Junta Directiva de la ARESEP, para que dicho órgano de alzada se pronuncie conforme lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

2.2 Informe y propuesta de resolución para atender recurso de reposición interpuesto por Call My Way contra la RCS-086-2015 (asignación de numeración al ICE).

Seguidamente el señor Gilbert Camacho Mora introduce para conocimiento del Consejo el informe y propuesta de recurso de reposición interpuesto por Call My Way NY., S. A. (CMW), contra la RCS-086-2015 (asignación de numeración al ICE).

La funcionaria Brenes Akerman expone el oficio 4893-SUTEL-UJ-2015, de fecha 17 de julio del 2015 y reseña los principales antecedentes del caso y el análisis del recurso por la naturaleza y hace referencia a los alegatos de los recurrentes, así como al análisis del recurso por el fondo.

Indica que el recurso de reposición interpuesto por CMW fue suscrito por el señor Ignacio Padra Prada, en su condición de apoderado de la empresa, sin embargo, con el recurso la empresa no aportó certificación de personería jurídica o documento idóneo que permita acreditar la representación indicada, por lo que procedería el rechazo por la forma.

Señala además que la resolución recurrida por CMW se refiere única y exclusivamente a una asignación de numeración del servicio especial 905´s al ICE, en virtud de que dicha institución cumplió con los requisitos exigidos, tanto en el Plan Nacional de Numeración, como en el procedimiento de asignación de recurso numérico, regulado por esta Superintendencia en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. Esta asignación de números 905´s al ICE no guarda ninguna relación con un eventual problema de acceso al número 1110 por parte de CMW, por lo que el recurso presentado carece de argumentos válidos.

Menciona que así las cosas, el tema de la interoperabilidad o interconexión alegados por el recurrente no podrían

resolverse a través del recurso de reposición presentado en contra de la RCS-086-2015. Por el contrario, de proceder el Consejo a resolver los extremos del recurso aquí planteado podría estarse frente a un problema de incongruencia, ya que las pretensiones y los problemas debatidos en el recurso de CMW no se relacionan con el objeto contenido en la resolución RCS-086-2015.

Es decir, si la representación de CMW considera que definitivamente existe un incumplimiento de la obligación de interoperabilidad entre el ICE y su representada, lo procedente es que solicite la intervención de la SUTEL de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, presentando la prueba y fundamentación necesaria y no a través de recursos ordinarios contra resoluciones de asignación de numeración.

Por lo tanto, es criterio de la Unidad a su cargo que CMW carece de legitimación activa y siendo ésta un presupuesto material indispensable para la procedencia de sus pretensiones, resulta innecesario que esta Unidad entre a analizar el fondo del asunto, pues ha corroborado de antemano, que el recurrente no se encuentra vinculado con la situación jurídica material de la RCS-086-2015.

Indica que en virtud de lo descrito se concluye y recomienda rechazar por improcedente el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa CMW contra la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-086-2015, de las 15:00 horas del 20 de mayo del 2015.

Conforme lo expuesto por la señora Brenes Akerman y a su oficio 4893-SUTEL-UJ-2015, de fecha 17 de julio del 2015, el Consejo decide por unanimidad lo siguiente:

ACUERDO 003-041-2015

1. Dar por recibido el oficio 4893-SUTEL-UJ-2015, de fecha 17 de julio del 2015, por medio del cual la Unidad Jurídica de la Superintendencia de Telecomunicaciones presenta ante el Consejo el informe y propuesta de resolución para atender recurso de reposición interpuesto por Call My Way contra la RCS-086-2015 (asignación de numeración al ICE).
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-130-2015

"SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR CALL MY WAY, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUTEL RCS-086-2015"
DENOMINADA:

"ASIGNACION DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIOS 905´s A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD"
EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que el día 4 de mayo del 2015, mediante el oficio 264-330-2015 (NI-04150-2015), el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) solicitó a la Sutel la asignación de un (1) número para el servicio 905, específicamente el número 905-2447747 para uso del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC).

2. Que mediante el oficio 3193-SUTEL-DGM-2015 del 11 de mayo del 2015, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.

3. Que en fecha 28 de mayo del 2015 se notificó al ICE, vía correo electrónico, la resolución RCS-086-2015, la cual resolvió:

"(...)

1. *Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:*

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante	Operador o proveedor de Servicios
905	2447747	905-2447747	Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC)	ICE

2. *Que la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla que se encuentra en la página 11 adjunta en el oficio 264-330-2015 (NI-04150-2015) visible en el folio 6868 del expediente administrativo del ICE, no sea publicada en la página web que administra la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar públicamente.*

3. *Apercibir al ICE, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y de toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.*

4. *Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada.*

5. *Apercibir al ICE, que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.*

6. *Apercibir al ICE, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.*

7. *Apercibir al ICE, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.*

8. *Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al ICE, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.*

9. *Apercibir al ICE, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.*

10. *En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.*

11. *Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del ICE en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 80*

de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010."

4. Que el día 29 de mayo del 2015, mediante documento con número de ingreso NI-05078-2015, el señor Ignacio Prada Prada, en su condición de apoderado de CMW, interpuso un recurso de revocatoria en contra de la resolución RCS-086-2015, con base en lo siguiente:

"(...)

a. *Que el Por Tanto 4 de la RCS-090-2015 señala: "4. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel."*
b. *Que el número corto 1110 de cobro revertido se encuentra asignado al Instituto y forma parte del Plan Nacional de Numeración.*
c. *Que el ICE y su empresa se encuentran interconectados según la resolución del Consejo de la Sutel RCS-072-2011 de las 10:40 horas del 6 de abril del 2011.*
d. *Que el ICE no permite que las llamadas que provienen de la red Call My Way N.Y., S.A. sean enrutadas hacia el número corto de cobro revertido 1110.*
e. *Que el ICE al bloquear las llamadas de este número corto 1110 no cumple con lo establecido en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración ni el procedimiento de asignación de numeración establecido por la Sutel, por lo que, considera, no califica para que se le asignen nuevos recursos de numeración."*

5. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos de revocatoria que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.

6. Que mediante oficio 4893-SUTEL-UJS-2015 del 17 de julio del 2015 la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.

7. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 4893-SUTEL-UJS-2015 del 17 de julio del 2015, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, y que en lo conducente señala lo siguiente:

"(...)

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN POR LA FORMA

a) Naturaleza del recurso

El recurrente presenta el recurso de reposición o revocatoria, al que le aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) Ley N° 6227, por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

b) Temporalidad del recurso

La resolución recurrida fue debidamente notificada (vía correo electrónico) el día 28 de mayo del 2015 y el recurso fue interpuesto el día 29 de abril del año en curso.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales, Ley 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal

establecido.

c) ***Representación***

El recurso de reposición interpuesto por parte de CMW fue suscrito por el señor Ignacio Padra Prada, en su condición de apoderado de la empresa.
Sin embargo, con el recurso, la empresa no aportó certificación de personería jurídica o documento idóneo que permita acreditar la representación indicada, por lo que procedería el rechazo de su recurso por la forma.

d) ***Legitimación***

La legitimación activa se refiere a la especial aptitud que la ley exige a las personas para incoar determinado proceso.

Acudiendo a la doctrina, encontramos que la legitimación es la "consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y, en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en el proceso" (Guasp, J: Derecho Procesal Civil, pág. 193); y además que "[l]a legitimación es, sin duda, una aptitud especial o una capacidad cualificada de un sujeto para ser parte en el procedimiento o proceso concretos" (Jiménez Meza, M: La legitimación administrativa para la defensa de los intereses legítimos y los derechos subjetivos, pág. 23).

De las definiciones apuntadas, se concluye que no toda persona que tenga capacidad procesal – aptitud genérica para ser parte en un proceso – puede tener legitimación, pues la legitimación se encuentra relacionada con el objeto del proceso. Es decir, debe existir de forma inequívoca, una particular relación jurídica de las partes con lo pretendido.

Al respecto, la Sala Primera señaló en la sentencia 775-F03 de las 14:25 horas del 20 de noviembre de 2003):
> *"Todo proceso jurisdiccional contencioso, comprende lo que algunos procesalistas han denominado una "relación jurídico procesal". Los sujetos que en él intervienen lo hacen ejerciendo el derecho de acción y el de defensa. Actor y demandado se constituyen en partes, por el solo hecho de ejercer aquellos derechos, sin que esto implique, necesariamente, que entre ellos exista la relación jurídico material que se ventila en el proceso. A esto último refiere precisamente la legitimación ad causam. Ésta se conforma en tanto exista una vinculación de las partes con aquella situación jurídico material, de modo que requiere la identidad entre quien demanda y el titular del interés subjetivo reclamado (activa) y entre el demandado y el obligado a la prestación requerida (pasiva). Así, se dice, hay legitimación activa cuando existe la posibilidad de acoger eficazmente la pretensión con respecto a la parte actora y pasiva cuando ese pronunciamiento pueda ser eficaz en relación con el demandado. Sin embargo, no basta la existencia de esa condición subjetiva para obtener un pronunciamiento estimatorio del juzgador; es preciso además justificar adecuadamente otros presupuestos materiales como el derecho y el interés. Son requisitos necesarios para una sentencia estimatoria, por lo que el juez se ve obligado a determinar su existencia, incluso de oficio."*

En cuanto a la legitimación, el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública establece que podrá ser parte en el procedimiento, además de la Administración, todo el que tenga interés actual, propio y legítimo o un derecho subjetivo que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho en virtud del acto final.

Este interés debe reunir algunas características para ser tutelable en sede administrativa, según ha sido determinado por la Sala Primera en su sentencia número 134 de las 14:35 horas del 23 de setiembre de 1992:

1. *La anulación del acto debe suponer un beneficio para el recurrente, el cual consiste en la eliminación de un acto perjudicial para él o, al menos, serle de utilidad o provecho.*
2. *La repercusión de la anulación debe ser directa e inmediata sobre la situación jurídica del impugnante; por ende, el interés material debe ser transformado directamente por la anulación del acto impugnado.*
3. *El interés debe ser personal, pues el beneficio de la anulación debe ser en favor del impugnante; de tal suerte, es necesaria una repercusión mediata o inmediata del acto administrativo en su esfera jurídica. Así, no es tutelable el denominado interés simple, a saber, aquel referente al respeto de la legalidad en la actividad de la Administración, el cual puede corresponder a todos los ciudadanos o a grupos en particular, sin que se concrete en un sujeto determinado.*
4. *El interés debe ser actual y cierto; por ende, debe existir al momento de establecerse el recurso, ya sea porque se ha producido un daño o menoscabo, o porque éstos son previsibles en un futuro, conforme a*

las circunstancias normales del caso concreto. No son impugnables de acuerdo con lo dicho, los daños simplemente hipotéticos o remotos.

Bajo esta tesitura, es criterio de esta Unidad que CMW carece de legitimación activa para presentar el recurso ordinario contra la RCS-086-2015. Nótese que las pretensiones de la empresa (que se anule la asignación de numeración al ICE efectuada mediante resolución RCS-086-2015, y que esta Superintendencia no le asigne más recursos de numeración al ICE), no guardan relación con el objeto del proceso. Además, el interés argüido por CMW, no cumple con ninguno de los presupuestos necesarios para ser tutelado en vía administrativa, dado que no podría verse lesionado o satisfecho de anularse los efectos de la resolución recurrida. Es decir, CMW, al ser un operador con título habilitante vigente, podría tener un interés simple en el asunto, el cual no resulta suficiente para legitimar a la empresa a impugnar la resolución respectiva.

De este modo, esta Unidad subraya que la resolución recurrida por CMW se refiere única y exclusivamente a una asignación de numeración del servicio especial 800s al ICE, en virtud de que dicha institución cumplió con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como en el procedimiento de asignación de recurso numérico, regulado por esta Superintendencia en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. Esta asignación del número especial 905 al ICE no guarda ninguna relación con un eventual problema de acceso al número 1110 por parte de CMW, por lo que el recurso presentado carece de argumentos válidos.

Así las cosas, el tema de la interoperabilidad o interconexión alegados por el recurrente, no podrían resolverse a través del recurso de reposición presentado en contra de la RCS-086-2015. Por el contrario, de proceder el Consejo a resolver los extremos del recurso aquí planteado podría estarse frente a un problema de incongruencia, ya que las pretensiones y los problemas debatidos en el recurso de CMW no se relacionan con el objeto y contenido de la resolución RCS-086-2015.

Es decir, si la representación de CMW considera que definitivamente existe un incumplimiento de la obligación de interoperabilidad entre el ICE y su representada, lo procedente es que solicite la intervención de la Sutel de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, presentado la prueba y fundamentación necesaria; y no a través de recursos ordinarios contra resoluciones de asignación de numeración.

Por lo tanto, es criterio de esta Unidad, que CMW carece de legitimación activa y siendo ésta un presupuesto material indispensable para la procedencia de sus pretensiones, resulta innecesario que esta Unidad entre a analizar el fondo del asunto, pues ha corroborado, de antemano, que el recurrente no se encuentra vinculado con la situación jurídica material de la RCS-086-2015.

III. CONCLUSIONES

*En virtud de lo descrito se concluye y recomienda rechazar por improcedente el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa **CALL MY WAY N.Y., S.A.** contra la resolución del Consejo de Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-086-2015 de las 15:00 horas del 20 de mayo del 2015.*

(...)"

II. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en los Resultandos y los Considerandos que anteceden; la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su Reglamento; la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y Ley General de la Administración Pública, ley 6227 y demás normativa de general y pertinente aplicación:

EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por CALL MY WAY N.Y., S.A. contra la resolución del Consejo de Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-086-2015 de las 15:00 horas del 20 de mayo del 2015.

2. Mantener incólume la resolución del Consejo de Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-086-2015 de las 15:00 horas del 20 de mayo del 2015.

3. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

2.3 ***Informe y propuesta de resolución para atender recurso de reposición interpuesto por Call My Way contra la RCS-103-2015 (asignación de numeración al ICE).***

Seguidamente el señor Gilbert Camacho Mora hace del conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe y propuesta de resolución para atender recurso de reposición interpuesto por Call My Way NY., S.A. (CMW) contra la RCS-103-2015 (asignación de numeración al ICE).

Al respecto la señora Mariana Brenes Akerman presenta el oficio 4913-SUTEL-UJS-2015 de fecha 17 de julio del 2015, mediante el cual la Unidad a su cargo expone su criterio del tema que les ocupa.

A continuación procede a explicar los principales antecedentes, el análisis del recurso de reposición por la forma, la naturaleza del recurso, su temporabilidad, la representación y la legitimación activa.

Señala que las pretensiones de la empresa (que se anule la asignación de numeración al ICE efectuada mediante resolución RCS-103-2015, y que SUTEL no le asigne más recursos de numeración al ICE), no guardan relación con el objeto del proceso. Además, el interés alegado por CMW, no cumple con ninguno de los presupuestos necesarios para ser tutelado en vía administrativa, dado que no podría verse lesionado o satisfecho de anularse los efectos de la resolución recurrida. Es decir, CMW, al ser un operador con título habilitante vigente, podría tener un interés simple en el asunto, el cual no resulta suficiente para legitimar a la empresa a impugnar la resolución respectiva.

Menciona que la resolución recurrida por CMW se refiere única y exclusivamente a una asignación de numeración del servicio especial 800´s al ICE, en virtud de que dicha institución cumplió con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como en el procedimiento de asignación de recurso numérico, regulado por esta Superintendencia en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. Esta asignación de números 800´s al ICE no guarda ninguna relación con un eventual problema de acceso al número 1110 por parte de CMW, por lo que el recurso presentado carece de argumentos válidos.

Consideran por lo tanto que el tema de la interoperabilidad o interconexión alegados por el recurrente, no podrían resolverse a través del recurso de reposición presentado en contra de la RCS-103-2015 y por el contrario, de proceder el Consejo a resolver los extremos del recurso podría estarse frente a un problema de incongruencia, ya que las pretensiones y los problemas debatidos en el recurso de CMW no se relacionan con el objeto y contenido de la resolución RCS-103-2015 por lo que lo procedente es que solicite la intervención de la SUTEL de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, presentado la prueba y fundamentación necesaria; y no a través de recursos ordinarios contra resoluciones de asignación de numeración.

Por lo anteriormente expuesto la Unidad a su cargo considera que CMW carece de legitimación activa y siendo ésta un presupuesto material indispensable para la procedencia de sus pretensiones, resulta innecesario que esta Unidad entre a analizar el fondo del asunto, pues ha corroborado, de antemano, que el recurrente no se encuentra vinculado con la situación jurídica material de la RCS-103-2015.

Así las cosas y en virtud de lo descrito se concluye y recomienda al Consejo rechazar por improcedente el

recurso de revocatoria interpuesto por la empresa CMW contra la resolución del Consejo de Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-103-2015 de las 15:00 horas del 17 de junio del 2015.

Analizado este caso, el Consejo, con base en lo señalado por la Unidad Jurídica y lo expuesto por la señora Brenes Akerman, por unanimidad decide:

ACUERDO 004-041-2015

1. Dar por recibido el oficio 4913-SUTEL-UJS-2015, de fecha 17 de julio del 2015, por medio del cual la Unidad Jurídica de la Superintendencia de Telecomunicaciones presenta ante el Consejo el informe y propuesta de resolución para atender recurso de recurso de reposición presentado por la empresa Call My Way, .S.A, contra la resolución del Consejo de la SUTEL

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-131-2015

"SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR CALL MY WAY, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUTEL RCS-103-2015" DENOMINADA:

"ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIOS 800´s A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD"

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio 264-431-2015 (NI-05362-2015) recibido el 5 de junio de 2015, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) solicitó a la Sutel la asignación de un (1) número para el servicio especial de cobro revertido 800, específicamente el número 800-7944405 para ser utilizado por la empresa HEWLETT PACKARD COSTA RICA, S.A.

2. Que mediante el oficio 03932-SUTEL-DGM-2015 del 9 de junio de 2015, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en estos trámites el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.

3. Que en fecha 25 de junio del 2015 se notificó al ICE, vía correo electrónico, la resolución RCS-103-2015, la cual resolvió:

"(...)

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	*Número Comercial (7 Dígitos)*	*Nombre Comercial*	*Tipo*	*Operador*	*Nombre Cliente Solicitante*
800	*7944405*	*800-7944405*	*Cobro revertido automático*	*ICE*	*HEWLETT PACKARD COSTA RICA, S.A.*

2. No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-431-2015 (NI-05362-2015), en la página electrónica de información que administra la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar públicamente.

3. *Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.*
4. *Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco días hábiles.*
5. *Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.*
6. *Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.*
7. *Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.*
8. *Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.*
9. *Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.*
10. *En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.*
11. *Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010."*

4. Que el día 26 de junio del 2015, mediante documento con número de ingreso NI-06087-2015, el señor Ignacio Prada Prada, en su condición de apoderado de CMW, interpuso un recurso de revocatoria en contra de la resolución RCS-103-2015, con base en lo siguiente:

"(...)

f. *Que la recurrida resolución RCS-103-2015 en el numeral 3. del resuelve indica textual: "4. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel."*

g. *Que el número corto 1110 de cobro revertido se encuentra asignado al Instituto y forma parte del Plan Nacional de Numeración.*

h. *Que el ICE y su empresa se encuentran interconectados según la resolución del Consejo de la Sutel*

RCS-072-2011 de las 10:40 horas del 6 de abril del 2011.

i. *Que el ICE no permite que las llamadas que provienen de la red Call May Way N.Y., S.A. sean enrutadas hacia el número corto de cobro revertido 1110.*

j. *Que el ICE al bloquear las llamadas de este número corto 1110 no cumple con lo establecido en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración ni el procedimiento de asignación de numeración establecido por la Sutel, por lo que, considera, no califica para que se le asignen nuevos recursos de numeración."*

5. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos de revocatoria que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.

6. Que mediante oficio 4913-SUTEL-UJS-2015 del 17 de julio del 2015 la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.

7. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 4913-SUTEL-UJS-2015 del 17 de julio del 2015, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, y que en lo conducente señala lo siguiente:

"(...)

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN POR LA FORMA

a) Naturaleza del recurso

El recurrente presenta el recurso de reposición o revocatoria, al que le aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) Ley N° 6227, por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

b) Temporalidad del recurso

La resolución recurrida fue debidamente notificada (vía correo electrónico) el día 25 de junio del 2015 y el recurso fue interpuesto el día 26 de junio del año en curso.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales, Ley 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

c) Representación

El recurso de reposición interpuesto por parte de CMW fue suscrito por el señor Ignacio Padra Prada, en su condición de apoderado de la empresa.

Sin embargo, con el recurso, la empresa no aportó certificación de personería jurídica o documento idóneo que permita acreditar la representación indicada, por lo que procedería el rechazo de su recurso por la forma.

d) Legitimación

La legitimación activa se refiere a la especial aptitud que la ley exige a las personas para incoar determinado proceso.

Acudiendo a la doctrina, encontramos que la legitimación es la "consideración especial en que tiene la ley,

dentro de cada proceso a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y, en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en el proceso" (Guasp, J: Derecho Procesal Civil, pág. 193); y además que "[l]a legitimación es, sin duda, una aptitud especial o una capacidad cualificada de un sujeto para ser parte en el procedimiento o proceso concretos" (Jiménez Meza, M: La legitimación administrativa para la defensa de los intereses legítimos y los derechos subjetivos, pág. 23).

De las definiciones apuntadas, se concluye que no toda persona que tenga capacidad procesal – aptitud genérica para ser parte en un proceso – puede tener legitimación, pues la legitimación se encuentra relacionada con el objeto del proceso. Es decir, debe existir de forma inequívoca, una particular relación jurídica de las partes con lo pretendido.

Al respecto, la Sala Primera señaló en la sentencia 775-F03 de las 14:25 horas del 20 de noviembre de 2003):

> *"Todo proceso jurisdiccional contencioso, comprende lo que algunos procesalistas han denominado una "relación jurídico procesal". Los sujetos que en él intervienen lo hacen ejerciendo el derecho de acción y el de defensa. Actor y demandado se constituyen en partes, por el solo hecho de ejercer aquellos derechos, sin que esto implique, necesariamente, que entre ellos exista la relación jurídico material que se ventila en el proceso. A esto último refiere precisamente la legitimación ad causam. Ésta se conforma en tanto exista una vinculación de las partes con aquella situación jurídico material, de modo que requiere la identidad entre quien demanda y el titular del interés subjetivo reclamado (activa) y entre el demandado y el obligado a la prestación requerida (pasiva). Así, se dice, hay legitimación activa cuando existe la posibilidad de acoger eficazmente la pretensión con respecto a la parte actora y pasiva cuando ese pronunciamiento pueda ser eficaz en relación con el demandado. Sin embargo, no basta la existencia de esa condición subjetiva para obtener un pronunciamiento estimatorio del juzgador; es preciso además justificar adecuadamente otros presupuestos materiales como el derecho y el interés. Son requisitos necesarios para una sentencia estimatoria, por lo que el juez se ve obligado a determinar su existencia, incluso de oficio."*

En cuanto a la legitimación, el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública establece que podrá ser parte en el procedimiento, además de la Administración, todo el que tenga interés actual, propio y legítimo o un derecho subjetivo que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho en virtud del acto final.

Este interés debe reunir algunas características para ser tutelable en sede administrativa, según ha sido determinado por la Sala Primera en su sentencia número 134 de las 14:35 horas del 23 de setiembre de 1992:

5. *La anulación del acto debe suponer un beneficio para el recurrente, el cual consiste en la eliminación de un acto perjudicial para él o, al menos, serle de utilidad o provecho.*

6. *La repercusión de la anulación debe ser directa e inmediata sobre la situación jurídica del impugnante; por ende, el interés material debe ser transformado directamente por la anulación del acto impugnado.*
7. *El interés debe ser personal, pues el beneficio de la anulación debe ser en favor del impugnante; de tal suerte, es necesaria una repercusión mediata o inmediata del acto administrativo en su esfera jurídica. Así, no es tutelable el denominado interés simple, a saber, aquel referente al respeto de la legalidad en la actividad de la Administración, el cual puede corresponder a todos los ciudadanos o a grupos en particular, sin que se concrete en un sujeto determinado.*

8. *El interés debe ser actual y cierto; por ende, debe existir al momento de establecerse el recurso, ya sea porque se ha producido un daño o menoscabo, o porque éstos son previsibles en un futuro, conforme a las circunstancias normales del caso concreto. No son impugnables de acuerdo con lo dicho, los daños simplemente hipotéticos o remotos.*

Bajo esta tesitura, es criterio de esta Unidad que CMW carece de legitimación activa para presentar el recurso ordinario contra la RCS-103-2015. Nótese que las pretensiones de la empresa (que se anule la asignación de numeración al ICE efectuada mediante resolución RCS-103-2015, y que esta Superintendencia no le asigne más recursos de numeración al ICE), no guardan relación con el objeto del proceso. Además, el interés alegado por CMW, no cumple con ninguno de los presupuestos necesarios para ser tutelado en vía administrativa, dado que no podría verse lesionado o satisfecho de anularse los efectos de la resolución recurrida. Es decir, CMW,

al ser un operador con título habilitante vigente, podría tener un interés simple en el asunto, el cual no resulta suficiente para legitimar a la empresa a impugnar la resolución respectiva.

De este modo, esta Unidad Jurídica subraya que la resolución recurrida por CMW se refiere única y exclusivamente a una asignación de numeración del servicio especial 800´s al ICE, en virtud de que dicha institución cumplió con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como en el procedimiento de asignación de recurso numérico, regulado por esta Superintendencia en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. Esta asignación de números 800´s al ICE no guarda ninguna relación con un eventual problema de acceso al número 1110 por parte de CMW, por lo que el recurso presentado carece de argumentos válidos.

Así las cosas, el tema de la interoperabilidad o interconexión alegados por el recurrente, no podrían resolverse a través del recurso de reposición presentado en contra de la RCS-103-2015. Por el contrario, de proceder el Consejo a resolver los extremos del recurso aquí planteado podría estarse frente a un problema de incongruencia, ya que las pretensiones y los problemas debatidos en el recurso de CMW no se relacionan con el objeto y contenido de la resolución RCS-103-2015.

Es decir, si la representación de CMW considera que definitivamente existe un incumplimiento de la obligación de interoperabilidad entre el ICE y su representada, lo procedente es que solicite la intervención de la Sutel de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, presentado la prueba y fundamentación necesaria; y no a través de recursos ordinarios contra resoluciones de asignación de numeración.

Por lo tanto, es criterio de esta Unidad, que CMW carece de legitimación activa y siendo ésta un presupuesto material indispensable para la procedencia de sus pretensiones, resulta innecesario que esta Unidad entre a analizar el fondo del asunto, pues ha corroborado, de antemano, que el recurrente no se encuentra vinculado con la situación jurídica material de la RCS-103-2015.

III. CONCLUSIONES

*En virtud de lo descrito se concluye y recomienda rechazar por improcedente el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa **CALL MY WAY N.Y., S.A.** contra la resolución del Consejo de Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-103-2015 de las 15:00 horas del 17 de junio del 2015.*

(...)"

II. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en los Resultandos y los Considerandos que anteceden; la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su Reglamento; la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y Ley General de la Administración Pública, ley 6227 y demás normativa de general y pertinente aplicación:

EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por CALL MY WAY N.Y., S.A. contra la resolución del Consejo de Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-103-2015 de las 15:00 horas del 17 de junio del 2015.

2. Mantener incólume la resolución del Consejo de Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-103-2015 de las 15:00 horas del 17 de junio del 2015.

3. Dar por agotada la vía administrativa.

sutel
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

NOTIFÍQUESE

2.4 ***Informe y propuesta de resolución sobre el recurso de reposición interpuesto por Call My Way contra la RCS-093-2015 (asignación de numeración al ICE)***

A continuación, el señor Presidente somete a consideración del Consejo el informe y la propuesta de resolución sobre el recurso de reposición interpuesto por la empresa Call My Way NY., S. A. (CMW) contra la resolución RCS-093-2015 (asignación de numeración al ICE).

Al respecto, la señora Brenes Akerman presenta el oficio 5028-SUTEL-UJS-2015 de fecha 22 de julio del 2015, conforme el cual la Unidad a su cargo brinda el criterio sobre el caso que les ocupa.

Explicar cada uno de los antecedentes y el análisis del recurso de reposición por la forma y manifiesta que luego del estudio, es criterio de su Unidad que la empresa CMW carece de legitimación activa para presentar un recurso ordinario contra la RCS-093-2015, pues las pretensiones de la empresa (que se anule la asignación de numeración al ICE efectuada mediante resolución RCS-093-2015, y que esta Superintendencia no le asigne más recursos de numeración al ICE) no guardan relación con el objeto del proceso.

Señala además que el interés argüido por CMW no cumple con ninguno de los presupuestos necesarios para ser tutelado en vía administrativa, dado que no podría verse lesionado o satisfecho de anularse los efectos de la resolución recurrida. Es decir, CMW, al ser un operador con título habilitante vigente, podría tener un interés simple en el asunto, el cual no es suficiente para legitimar a la empresa a impugnar la resolución respectiva.

Recalca que la resolución recurrida por CMW se refiere única y exclusivamente a una asignación de numeración del servicio especial 800s al ICE, en virtud de que dicha institución cumplió con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como en el procedimiento de asignación de recurso numérico, regulado por esta Superintendencia en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. Esta asignación de números 800s al ICE no guarda ninguna relación con un eventual problema de acceso al número 1110 por parte de CMW, por lo que el recurso presentado no tiene asidero.

Por lo anterior, considera que el tema de la interoperabilidad o interconexión alegados por el recurrente, no podrían resolverse a través del recurso de reposición presentado en contra de la RCS-093-2015. Por el contrario, de proceder el Consejo a resolver los extremos del recurso aquí planteado, podría estarse frente a un problema de incongruencia, ya que las pretensiones y los problemas debatidos en el recurso de CMW no se relacionan con el objeto de la RCS-093-2015.

Es decir, si la representación de CMW considera que definitivamente existe un incumplimiento de la obligación de interoperabilidad entre el ICE y su representada, lo procedente es que solicite la intervención de la Sutel de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, presentado la prueba y fundamentación necesaria y no a través de recursos ordinarios contra resoluciones de asignación de numeración.

Dado lo anterior, señala que es criterio de la Unidad Jurídica que CMW carece de legitimación activa y siendo ésta un presupuesto material indispensable para la procedencia de sus pretensiones, resulta innecesario que esta Unidad entre a analizar el fondo del asunto, pues ha corroborado de antemano que el recurrente no se encuentra vinculado con la situación jurídica material de la RCS-093-2015 y en virtud de lo descrito se concluye y recomienda rechazar por improcedente el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa CMW contra la resolución RCS-093-2015.

Luego de conocido el tema, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 005-041-2015

SESIÓN ORDINARIA 041-2015
29 de julio del 2015

1. Dar por recibido el oficio 5028-SUTEL-UJS-2015 de fecha 22 de julio del 2015, por medio del cual la Unidad Jurídica de la Superintendencia de Telecomunicaciones presenta ante el Consejo el informe y propuesta de resolución para atender el recurso de reposición interpuesto por la empresa Call My Way contra la resolución RCS-093-2015 (asignación de numeración al ICE).

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-132-2015

"SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR CALL MY WAY, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUTEL RCS-093-2015" DENOMINADA:

"ASIGNACION DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIOS 800´s A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD"

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio 264-386-2015 (NI-04836-2015) recibido el 22 de mayo de 2015, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó solicitud de asignación de numeración para el servicio de cobro revertido, número 800 con el siguiente detalle:

- Un (1) número, 800-7944404 (800-7944404) para ser utilizado por la empresa HEWLETT PACKARD COSTA RICA, S.A. (NI-04836-2015).

2. Que mediante el oficio 3579-SUTEL-DGM-2015 del 27 de mayo del 2015, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.

3. Que mediante la resolución RCS-093-2015 de las 16:00 horas del 3 de junio del 2015 "ASIGNACION *DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIOS 800´s A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD",* el Consejo de la Sutel acordó:

"(...)
2. *Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:*

Servicio Especial	*Número Comercial (7 Dígitos)*	*Nombre Comercial*	*Tipo*	*Operador*	*Nombre Cliente Solicitante*
800	*7944404*	*800-7944404*	*Cobro revertido automático*	*ICE*	*HEWLETT PACKARD COSTA RICA, S.A.*

3. *No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-386-2015 (NI-04836-2015), en la página electrónica de información que administra la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar públicamente.*
4. *Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.*
5. *Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco días hábiles.*

6. *Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.*
7. *Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.*
8. *Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.*
9. *Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la SUTEL.*
10. *Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.*
11. *En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.*
12. *Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010. (...)"*

4. Que en fecha 05 de junio del 2015, se notificó al ICE, vía correo electrónico, la resolución RCS-093-2015.

5. Que el día 05 de junio del 2015, mediante documento con número de ingreso NI-05356-2015, el señor Ignacio Prada Prada, en su condición de apoderado de CMW, interpuso un recurso de revocatoria en contra de la resolución RCS-093-2015, con base en lo siguiente:

(...)"

k. *La recurrida resolución RCS-090-2015 en el numeral 4. del resuelve indica textual: "Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel."*
l. *Que el número corto 1110 de cobro revertido se encuentra asignado al Instituto y forma parte del Plan Nacional de Numeración.*
m. *Que el ICE y su empresa se encuentran interconectados según la resolución del Consejo de la Sutel RCS-072-2011 de las 10:40 horas del 6 de abril del 2011.*
n. *Que el ICE no permite que las llamadas que provienen de la red Call May Way N.Y., S.A. sean enrutadas hacia el número corto de cobro revertido 1110.*
o. *Que el ICE al bloquear las llamadas de este número corto 1110 no cumple con lo establecido en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración ni el procedimiento de asignación de numeración establecido por la Sutel, por lo que, considera, no califica para que se le asignen nuevos recursos de numeración. (...)"*

6. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones

de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos de revocatoria que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.

7. Que mediante oficio 5028-SUTEL-UJS-2015 del 22 de julio del 2015 la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.

8. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 5028-SUTEL-UJS-2015 del 22 de julio del 2015, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, y que en lo conducente señala lo siguiente:

"(...)

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN POR LA FORMA

e) Naturaleza del recurso

El recurrente presenta el recurso de reposición o revocatoria, al que le aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) Ley N° 6227, por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

f) Temporalidad del recurso

La resolución recurrida fue debidamente notificada (vía correo electrónico) el día 05 de junio del 2015 y el recurso fue interpuesto el mismo día del año en curso.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales, Ley 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

g) Representación

El recurso de reposición interpuesto por parte de CMW fue suscrito por el señor Ignacio Padra Prada, en su condición de apoderado de la empresa.

Sin embargo, con el recurso, la empresa no aportó certificación de personería jurídica o documento idóneo que permita acreditar la representación indicada, por lo que procedería el rechazo de su recurso por la forma.

h) Legitimación

La legitimación activa se refiere a la especial aptitud que la ley exige a las personas para incoar determinado proceso.

Acudiendo a la doctrina, encontramos que la legitimación es la "consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y, en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en el proceso" (Guasp, J: Derecho Procesal Civil, pág: 193); y además que "[l]a legitimación es, sin duda, una aptitud especial o una capacidad cualificada de un sujeto para ser parte en el procedimiento o proceso concretos" (Jiménez Meza, M: La legitimación administrativa para la defensa de los intereses legítimos y los derechos subjetivos, pág. 23).

De las definiciones apuntadas, se concluye que no toda persona que tenga capacidad procesal – aptitud genérica para ser parte en un proceso – puede tener legitimación, pues la legitimación se encuentra relacionada con el objeto del proceso. Es decir, debe existir de forma inequívoca, una particular relación jurídica de las partes con lo pretendido.

Al respecto, la Sala Primera señaló en la sentencia 775-F03 de las 14:25 horas del 20 de noviembre de 2003):

> *"Todo proceso jurisdiccional contencioso, comprende lo que algunos procesalistas han denominado una "relación jurídico procesal". Los sujetos que en él intervienen lo hacen ejerciendo el derecho de acción y el de defensa. Actor y demandado se constituyen en partes, por el solo hecho de ejercer aquellos derechos, sin que esto implique, necesariamente, que entre ellos exista la relación jurídico material que se ventila en el proceso. A esto último refiere precisamente la legitimación ad causam. Ésta se conforma en tanto exista una vinculación de las partes con aquella situación jurídico material, de modo que requiere la identidad entre quien demanda y el titular del interés subjetivo reclamado (activa) y entre el demandado y el obligado a la prestación requerida (pasiva). Así, se dice, hay legitimación activa cuando existe la posibilidad de acoger eficazmente la pretensión con respecto a la parte actora y pasiva cuando ese pronunciamiento pueda ser eficaz en relación con el demandado. Sin embargo, no basta la existencia de esa condición subjetiva para obtener un pronunciamiento estimatorio del juzgador; es preciso además justificar adecuadamente otros presupuestos materiales como el derecho y el interés. Son requisitos necesarios para una sentencia estimatoria, por lo que el juez se ve obligado a determinar su existencia, incluso de oficio."*

En cuanto a la legitimación, el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública establece que podrá ser parte en el procedimiento, además de la Administración, todo el que tenga interés actual, propio y legítimo o un derecho subjetivo que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho en virtud del acto final.

Este interés debe reunir algunas características para ser tutelable en sede administrativa, según ha sido determinado por la Sala Primera en su sentencia 134 de las 14:35 horas del 23 de setiembre de 1992:

9. *La anulación del acto debe suponer un beneficio para el recurrente, el cual consiste en la eliminación de un acto perjudicial para él o, al menos, serle de utilidad o provecho.*
10. *La repercusión de la anulación debe ser directa e inmediata sobre la situación jurídica del impugnante; por ende, el interés material debe ser transformado directamente por la anulación del acto impugnado.*
11. *El interés debe ser personal, pues el beneficio de la anulación debe ser en favor del impugnante; de tal suerte, es necesaria una repercusión mediata o inmediata del acto administrativo en su esfera jurídica. Así, no es tutelable el denominado interés simple, a saber, aquel referente al respeto de la legalidad en la actividad de la Administración, el cual puede corresponder a todos los ciudadanos o a grupos en particular, sin que se concrete en un sujeto determinado.*
12. *El interés debe ser actual y cierto; por ende, debe existir al momento de establecerse el recurso, ya sea porque se ha producido un daño o menoscabo, o porque éstos son previsibles en un futuro, conforme a las circunstancias normales del caso concreto. No son impugnables de acuerdo con lo dicho, los daños simplemente hipotéticos o remotos.*

Bajo esta tesitura, es criterio de esta Unidad que CMW carece de legitimación activa para presentar un recurso ordinario contra la RCS-093-2015. Nótese que las pretensiones de la empresa (que se anule la asignación de numeración al ICE efectuada mediante resolución RCS-093-2015, y que esta Superintendencia no le asigne más recursos de numeración al ICE) no guardan relación con el objeto del proceso. Además, el interés argüido por CMW, no cumple con ninguno de los presupuestos necesarios para ser tutelado en vía administrativa, dado que no podría verse lesionado o satisfecho de anularse los efectos de la resolución recurrida. Es decir, CMW, al ser un operador con título habilitante vigente, podría tener un interés simple en el asunto, el cual no es suficiente para legitimar a la empresa a impugnar la resolución respectiva.

Asimismo, esta Unidad recalca que la resolución recurrida por CMW se refiere única y exclusivamente a una asignación de numeración del servicio especial 800s al ICE, en virtud de que dicha institución cumplió con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como en el procedimiento de asignación de recurso numérico, regulado por esta Superintendencia en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. Esta asignación de números 800s al ICE no guarda ninguna relación con un eventual problema de acceso al número 1110 por parte de CMW, por lo que el recurso presentado no tiene asidero.

Así las cosas, el tema de la interoperabilidad o interconexión alegados por el recurrente, no podrían resolverse a través del recurso de reposición presentado en contra de la RCS-093-2015. Por el contrario, de proceder el Consejo a resolver los extremos del recurso aquí planteado podría estarse frente a un problema de incongruencia, ya que las pretensiones y los problemas debatidos en el recurso de CMW no se relacionan con el objeto de la RCS-093-2015.

Es decir, si la representación de CMW considera que definitivamente existe un incumplimiento de la obligación de

interoperabilidad entre el ICE y su representada, lo procedente es que solicite la intervención de la Sutel de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, presentado la prueba y fundamentación necesaria; y no a través de recursos ordinarios contra resoluciones de asignación de numeración.

Por lo tanto, es criterio de esta Unidad, que CMW carece de legitimación activa y siendo ésta un presupuesto material indispensable para la procedencia de sus pretensiones, resulta innecesario que esta Unidad entre a analizar el fondo del asunto, pues ha corroborado, de antemano, que el recurrente no se encuentra vinculado con la situación jurídica material de la RCS-093-2015.

I. CONCLUSIONES

En virtud de lo descrito se concluye y recomienda rechazar por improcedente el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa ***CALL MY WAY N.Y., S.A.*** *contra la resolución del Consejo de Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-093-2015 de las 16:00 horas del 03 de junio del 2015.*

(...)"

II. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en los Resultandos y los Considerandos que anteceden; la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su Reglamento; la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y Ley General de la Administración Pública, ley 6227 y demás normativa de general y pertinente aplicación:

EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por CALL MY WAY N.Y., S.A. contra la resolución del Consejo de Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-093-2015 de las 16:00 horas del 03 de junio del 2015.

2. Mantener incólume la resolución del Consejo de Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-093-2015 de las 16:00 horas del 03 de junio del 2015.

3. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

2.5 ***Informe y propuesta de resolución sobre el recurso de reposición interpuesto por Call My Way, S.A. contra la RCS-105-2015***

A continuación el señor Camacho Mora presenta la solicitud el informe y propuesta de resolución sobre el recurso de reposición interpuesto por Call My Way, NY., S. A. (CMW) contra la resolución del Consejo RCS-105-2015.

Sobre el asunto, la señora Brenes Akerman presenta el oficio 5024-SUTEL-UJS-2015 de fecha 22 de julio del 2015, conforme el cual explica el estudio realizado al tema que les ocupa.

A continuación, procede a brindar el detalle de los principales antecedentes del caso, la naturaleza del recurso, su temporabilidad, quién lo representa, así como la legitimación activa, la cual se refiere a la especial aptitud que la ley exige a las personas para incoar determinado proceso.

Indica que luego del análisis realizado la Unidad a su cargo subraya que la resolución recurrida por CMW se refiere única y exclusivamente a una asignación de numeración del servicio especial 800´s al ICE, en virtud de que dicha institución cumplió con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como en el procedimiento de asignación de recurso numérico, regulado por esta Superintendencia en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. Esta asignación de números 800´s al ICE no guarda ninguna relación con un eventual problema de acceso al número 1110 por parte de CMW, por lo que el recurso presentado carece de argumentos válidos.

Así las cosas, el tema de la interoperabilidad o interconexión alegados por el recurrente, no podrían resolverse a través del recurso de reposición presentado en contra de la RCS-105-2015. Por el contrario, de proceder el Consejo a resolver los extremos del recurso aquí planteado podría estarse frente a un problema de incongruencia, ya que las pretensiones y los problemas debatidos en el recurso de CMW no se relacionan con el objeto contenido en la resolución RCS-105-2015.

Es decir, si la representación de CMW considera que definitivamente existe un incumplimiento de la obligación de interoperabilidad entre el ICE y su representada, lo procedente es que solicite la intervención de la Sutel de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, presentado la prueba y fundamentación necesaria; y no a través de recursos ordinarios contra resoluciones de asignación de numeración.

Por lo anterior indica que, es criterio la Unidad a su cargo que CMW carece de legitimación activa y siendo ésta un presupuesto material indispensable para la procedencia de sus pretensiones, resulta innecesario que esta Unidad entre a analizar el fondo del asunto, pues ha corroborado, de antemano, que el recurrente no se encuentra vinculado con la situación jurídica material de la RCS-105-2015 y se concluye y recomienda rechazar por improcedente el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa CMW contra la resolución del Consejo de la SUTEL.

Luego de conocido el tema los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 006-041-2015

1. Dar por recibido el oficio 5024-SUTEL-UJS-2015 de fecha 22 de julio del 2015, por medio del cual la Unidad Jurídica de la Superintendencia de Telecomunicaciones presenta ante el Consejo solicitud el informe y propuesta de resolución sobre el recurso de reposición interpuesto por Call My Way, S.A. contra la RCS-105-2015.

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-133-2015

"SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR CALL MY WAY, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUTEL RCS-105-2015" DENOMINADA:

"ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIOS 800´s A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD"

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio 264-438-2015 (NI-05468-2015) recibido el 9 de junio de 2015, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó solicitud de asignación de cuatro (4) números para el servicio de cobro revertido número 800, con el siguiente detalle:

800-7466236 (800-SINOCEM) para la empresa SINOCEM DE COSTA RICA, S.A.,

800-8000826 (800-8000UAM) para la UNIVERSIDAD U LATINA S.R.
800-8528462 (800-ULATINA) para la UNIVERSIDAD U LATINA S.R.L.
800-8004377 (800-800GESS) para la empresa PERIMERCADOS, S.A.

2. Que mediante el oficio 4038-SUTEL-DGM-2015 del 15 de junio de 2015, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en estos trámites el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación al respecto.

3. Que en fecha 03 de julio del 2015 se notificó al ICE, vía correo electrónico, la resolución RCS-105-2015 de las 19 horas del 24 de junio del 2015, la cual resolvió:

"(...)

1. *Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:*

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Tipo	Operador	Nombre Cliente Solicitante
800	7466236	800-SINOCEM	Cobro revertido automático	ICE	SINOCEM DE COSTA RICA, S.A.
800	8000826	800-8000UAM	Cobro revertido automático	ICE	UNIVERSIDAD U LATINA S.R.L.
800	8528462	800-ULATINA	Cobro revertido automático	ICE	UNIVERSIDAD U LATINA S.R.L.
800	8004377	800-800GESS	Cobro revertido automático	ICE	PERIMERCADOS,S.A

2. *No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-438-2015 (NI-05468-2015), en la página electrónica de información que administra la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar públicamente.*
3. *Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.*
4. *Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco días hábiles.*
5. *Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.*
6. *Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.*
7. *Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.*
8. *Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.*
9. *Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección*

al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

10. *En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.*

11. *Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010."*

4. Que el día 03 de julio del 2015, mediante documento con número de ingreso NI-06308-2015, el señor Ignacio Prada Prada, en su condición de apoderado de CMW, interpuso un recurso de revocatoria en contra de la resolución RCS-105-2015, con base en lo siguiente:

"(...)

a. *Que la recurrida resolución RCS-105-2015 en el numeral 3. del resuelve indica textual: " Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel."*
b. *Que el número corto 1110 de cobro revertido se encuentra asignado al Instituto y forma parte del Plan Nacional de Numeración.*
c. *Que el ICE y su empresa se encuentran interconectados según la resolución del Consejo de la Sutel RCS-072-2011 de las 10:40 horas del 6 de abril del 2011.*
d. *Que el ICE no permite que las llamadas que provienen de la red Call May Way N.Y., S.A. sean enrutadas hacia el número corto de cobro revertido 1110.*
e. *Que el ICE al bloquear las llamadas de este número corto 1110 no cumple con lo establecido en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración ni el procedimiento de asignación de numeración establecido por la Sutel, por lo que, considera, no califica para que se le asignen nuevos recursos de numeración."*

5. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos de revocatoria que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.

6. Que mediante oficio 5024-SUTEL-UJS-2015 del 22 de julio del 2015 la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.

7. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 5024-SUTEL-UJS-2015 del 22 de julio del 2015, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, y que en lo conducente señala lo siguiente:

"(...)

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN POR LA FORMA

a) Naturaleza del recurso

El recurrente presenta el recurso de reposición o revocatoria, al que le aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) Ley N° 6227, por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

b) Temporalidad del recurso

La resolución recurrida fue debidamente notificada (vía correo electrónico) el día 03 de julio del 2015 y el recurso fue interpuesto el mismo día del año en curso.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales, Ley 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

c) Representación

El recurso de reposición interpuesto por parte de CMW fue suscrito por el señor Ignacio Padra Prada, en su condición de apoderado de la empresa.
Sin embargo, con el recurso, la empresa no aportó certificación de personería jurídica o documento idóneo que permita acreditar la representación indicada, por lo que procedería el rechazo de su recurso por la forma.

d) Legitimación

La legitimación activa se refiere a la especial aptitud que la ley exige a las personas para incoar determinado proceso.

Acudiendo a la doctrina, encontramos que la legitimación es la "consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y, en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en el proceso" (Guasp, J: Derecho Procesal Civil, pág. 193); y además que "[l]a legitimación es, sin duda, una aptitud especial o una capacidad cualificada de un sujeto para ser parte en el procedimiento o proceso concretos" (Jiménez Meza, M: La legitimación administrativa para la defensa de los intereses legítimos y los derechos subjetivos, pág. 23).

De las definiciones apuntadas, se concluye que no toda persona que tenga capacidad procesal – aptitud genérica para ser parte en un proceso – puede tener legitimación, pues la legitimación se encuentra relacionada con el objeto del proceso. Es decir, debe existir de forma inequívoca, una particular relación jurídica de las partes con lo pretendido.

Al respecto, la Sala Primera señaló en la sentencia 775-F03.de las 14:25 horas del 20 de noviembre de 2003):

> *"Todo proceso jurisdiccional contencioso, comprende lo que algunos procesalistas han denominado una "relación jurídico procesal". Los sujetos que en él intervienen lo hacen ejerciendo el derecho de acción y el de defensa. Actor y demandado se constituyen en partes, por el solo hecho de ejercer aquellos derechos, sin que esto implique, necesariamente, que entre ellos exista la relación jurídico material que se ventila en el proceso. A esto último refiere precisamente la legitimación ad causam. Ésta se conforma en tanto exista una vinculación de las partes con aquella situación jurídico material, de modo que requiere la identidad entre quien demanda y el titular del interés subjetivo reclamado (activa) y entre el demandado y el obligado a la prestación requerida (pasiva). Así, se dice, hay legitimación activa cuando existe la posibilidad de acoger eficazmente la pretensión con respecto a la parte actora y pasiva cuando ese pronunciamiento pueda ser eficaz en relación con el demandado. Sin embargo, no basta la existencia de esa condición subjetiva para obtener un pronunciamiento estimatorio del juzgador; es preciso además justificar adecuadamente otros presupuestos materiales como el derecho y el interés. Son requisitos necesarios para una sentencia estimatoria, por lo que el juez se ve obligado a determinar su existencia, incluso de oficio."*

En cuanto a la legitimación, el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública establece que podrá ser parte en el procedimiento, además de la Administración, todo el que tenga interés actual, propio y legítimo o un derecho subjetivo que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho en virtud del acto final.

Este interés debe reunir algunas características para ser tutelable en sede administrativa, según ha sido determinado por la Sala Primera en su sentencia número 134 de las 14:35 horas del 23 de setiembre de 1992:

13. *La anulación del acto debe suponer un beneficio para el recurrente, el cual consiste en la eliminación de un acto perjudicial para él o, al menos, serle de utilidad o provecho.*
14. *La repercusión de la anulación debe ser directa e inmediata sobre la situación jurídica del impugnante; por ende, el interés material debe ser transformado directamente por la anulación del acto impugnado.*
15. *El interés debe ser personal, pues el beneficio de la anulación debe ser en favor del impugnante; de tal suerte, es necesaria una repercusión mediata o inmediata del acto administrativo en su esfera jurídica. Así, no es tutelable el denominado interés simple, a saber, aquel referente al respeto de la legalidad en la actividad de la Administración, el cual puede corresponder a todos los ciudadanos o a grupos en particular, sin que se concrete en un sujeto determinado.*
16. *El interés debe ser actual y cierto; por ende, debe existir al momento de establecerse el recurso, ya sea porque se ha producido un daño o menoscabo, o porque éstos son previsibles en un futuro, conforme a las circunstancias normales del caso concreto. No son impugnables de acuerdo con lo dicho, los daños simplemente hipotéticos o remotos.*

Bajo esta tesitura, es criterio de esta Unidad que CMW carece de legitimación activa para presentar el recurso ordinario contra la RCS-105-2015. Nótese que las pretensiones de la empresa (que se anule la asignación de numeración al ICE efectuada mediante resolución RCS-105-2015, y que esta Superintendencia no le asigne más recursos de numeración al ICE), no guardan relación con el objeto del proceso. Además, el interés alegado por CMW, no cumple con ninguno de los presupuestos necesarios para ser tutelado en vía administrativa, dado que no podría verse lesionado o satisfecho de anularse los efectos de la resolución recurrida. Es decir, CMW, al ser un operador con título habilitante vigente, podría tener un interés simple en el asunto, el cual no resulta suficiente para legitimar a la empresa a impugnar la resolución respectiva.

De este modo, esta Unidad Jurídica subraya que la resolución recurrida por CMW se refiere única y exclusivamente a una asignación de numeración del servicio especial 800´s al ICE, en virtud de que dicha institución cumplió con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como en el procedimiento de asignación de recurso numérico, regulado por esta Superintendencia en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. Esta asignación de números 800´s al ICE no guarda ninguna relación con un eventual problema de acceso al número 1110 por parte de CMW, por lo que el recurso presentado carece de argumentos válidos.

Así las cosas, el tema de la interoperabilidad o interconexión alegados por el recurrente, no podrían resolverse a través del recurso de reposición presentado en contra de la RCS-105-2015. Por el contrario, de proceder el Consejo a resolver los extremos del recurso aquí planteado podría estarse frente a un problema de incongruencia, ya que las pretensiones y los problemas debatidos en el recurso de CMW no se relacionan con el objeto contenido en la resolución RCS-105-2015.

Es decir, si la representación de CMW considera que definitivamente existe un incumplimiento de la obligación de interoperabilidad entre el ICE y su representada, lo procedente es que solicite la intervención de la Sutel de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, presentado la prueba y fundamentación necesaria; y no a través de recursos ordinarios contra resoluciones de asignación de numeración.

Por lo tanto, es criterio de esta Unidad, que CMW carece de legitimación activa y siendo ésta un presupuesto material indispensable para la procedencia de sus pretensiones, resulta innecesario que esta Unidad entre a analizar el fondo del asunto, pues ha corroborado, de antemano, que el recurrente no se encuentra vinculado con la situación jurídica material de la RCS-105-2015.

II. CONCLUSIONES

En virtud de lo descrito se concluye y recomienda rechazar por improcedente el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa ***CALL MY WAY N.Y., S.A.*** *contra la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-105-2015 de las 19 horas del 24 de junio del 2015.*

(...)"

II. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en los Resultandos y los Considerandos que anteceden; la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su Reglamento; la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y Ley General de la Administración Pública, ley 6227 y demás normativa de general y pertinente aplicación:

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por CALL MY WAY N.Y., S.A. contra la resolución del Consejo de Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-105-2015 de las 19 horas del 24 de junio del 2015.

2. Mantener incólume la resolución del Consejo de Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-105-2015 de las 19 horas del 24 de junio del 2015.

3. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFIQUESE

2.6 ***Informe y propuesta de resolución sobre el recurso de reposición interpuesto por Call My Way contra la RCS-089-2015 (asignación de numeración a Telefónica)***

De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con el informe y la propuesta de resolución sobre el recurso de reposición interpuesto por la empresa Call My Way NY., S. A. (CMW), contra la resolución RCS-089-2015 (asignación de numeración a la empresa Telefónica).

La señora Mariana Brenes Akerman a través del oficio 5027-SUTEL-UJS-2015 de fecha 22 de julio del 2015, explica al Consejo los principales antecedentes del caso que los ocupa, el análisis del recurso de reposición por la forma incluyendo así la naturaleza del recurso, la temporabilidad del mismo, así como la representación y legitimación activa.

Luego de su explicación, indica que es criterio de la Unidad a su cargo que la empresa CMW carece de legitimación activa para presentar un recurso ordinario contra la RCS-089-2015, pues las pretensiones de la empresa de que se anule la asignación de numeración a la empresa Telefónica TC, S. A., efectuada mediante la resolución RCS-089-2015 y que la SUTEL no le asigne más recursos de numeración a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S. A. no guardan relación con el objetivo del proceso.

Señala que el interés argüido por CMW, no cumple con ninguno de los presupuestos necesarios para ser tutelado en vía administrativa, dado que no podría verse lesionado o satisfecho de anularse los efectos de la resolución recurrida. Es decir, CMW, al ser un operador con título habilitante vigente, podría tener un interés simple en el asunto, el cual no es suficiente para legitimar a la empresa a impugnar la resolución respectiva.

Asimismo, indica que la Unidad Jurídica recalca que la resolución recurrida por CMW se refiere única y exclusivamente a una asignación adicional de recursos de numeración especial para mensajería de texto (SMS) a favor de Telefónica, en virtud de que dicha empresa cumplió con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como en el procedimiento de asignación de recurso numérico, regulado por esta Superintendencia en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. Esta asignación no guarda ninguna relación con el eventual problema expuesto por parte de CMW, por lo que el recurso presentado no tiene asidero.

Así las cosas se considera que el tema de la interoperabilidad o interconexión alegados por el recurrente, no

podrían resolverse a través del recurso de reposición presentado en contra de la RCS-089-2015. Por el contrario, de proceder el Consejo a resolver los extremos del recurso aquí planteado podría estarse frente a un problema de incongruencia, ya que las pretensiones y los problemas debatidos en el recurso de CMW no se relacionan con el objeto de la RCS-089-2015.

Es decir, si la representación de CMW considera que definitivamente existe un incumplimiento de la obligación de interoperabilidad entre Telefónica y su representada, lo procedente es que solicite la intervención de la Sutel de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, presentado la prueba y fundamentación necesaria; y no a través de recursos ordinarios contra resoluciones de asignación de numeración.

Dada su explicación indica que la Unidad a su cargo considera que CMW carece de legitimación activa y siendo ésta un presupuesto material indispensable para la procedencia de sus pretensiones, resulta innecesario que esta Unidad entre a analizar el fondo del asunto, pues ha corroborado, de antemano, que el recurrente no se encuentra vinculado con la situación jurídica material de la RCS-089-2015 y en virtud de lo descrito se concluye y recomienda rechazar por improcedente el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa CMW contra la resolución del Consejo de Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-089-2015

ACUERDO 007-041-2015

1. Dar por recibido el oficio 027-SUTEL-UJS-2015 de fecha 22 de julio del 2015, por medio del cual la Unidad Jurídica de la Superintendencia de Telecomunicaciones presenta ante el Consejo solicitud el informe y propuesta de resolución sobre el reposición interpuesto por Call My Way contra la RCS-089-2015 (asignación de numeración a Telefónica).

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-134-2015

"SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR CALL MY WAY, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUTEL RCS-089-2015"
DENOMINADA:

"ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL PARA MENSAJERÍA DE TEXTO (SMS) A FAVOR DE TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, SA."

EXPEDIENTE T0053-STT-NUM-OT-00139-2011

RESULTANDO

1. Que mediante oficio TEF-Reg0037-2015 (NI-3999-2015) recibido el 28 de abril de 2015, la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. (Telefónica) presentó la solicitud para la asignación adicional de <u>códigos cortos para SMS</u> con el siguiente detalle:

   - Dos (2) números cortos para mensajería de texto, códigos SMS a saber: 1222 (SMS de información – BAC Móvil) para ser utilizado por BAC San José, y el 2627 (Servicio SMS de información Monedero Electrónico) para ser utilizado por el Banco Nacional de Costa Rica.

2. Que mediante el oficio 03412-SUTEL-DGM-2015 del 20 de mayo de 2015, la Dirección General de Mercados, rindió un informe mediante el cual acredita que la empresa Telefónica ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013.

3. Que mediante la resolución RCS-089-2015 de las 15:45 horas del 22 de mayo del 2015 "ASIGNACION

ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL PARA MENSAJERÍA DE TEXTO (SMS) A FAVOR DE TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, SA", el Consejo de la Sutel acordó:

"(...)

1. *Asignar a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., cédula de persona jurídica 3-101-610198, la siguiente numeración:*

Servicio Especial	*Número comercial*	*Empresa asociada*	*Proveedor*
SMS	*1222*	*BAC San José*	*Telefónica de Costa Rica TC, S.A.*
SMS	*2627*	*Banco Nacional de Costa Rica*	*Telefónica de Costa Rica TC, S.A.*

2. *Apercibir a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y de toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.*
3. *Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco días hábiles.*
4. *Apercibir a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.*
5. *Apercibir a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados*
6. *Apercibir a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.*
7. *Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.*
8. *Apercibir a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y a lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.*
9. *En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá a recuperar del recurso numérico asignado y/o a la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.*
10. *Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010. (...)"*

4. Que en fecha 28 de mayo del 2015, se notificó a Telefónica, vía correo electrónico, la resolución RCS-089-2015.

5. Que el día 29 de mayo del 2015, mediante documento con número de ingreso NI-05077-2015, el señor Ignacio Prada Prada, en su condición de apoderado de CMW, interpuso un recurso de revocatoria en contra

de la resolución RCS-089-2015, con base en lo siguiente:

(...)".

a. *La recurrida resolución RCS-089-2015 en el numeral 2. del resuelve indica textual: "Apercibir a la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel."*
b. *Que la empresa Call My Way NY S.A., operador de telecomunicaciones, debidamente autorizado por la Superintendencia de Telecomunicaciones, cuenta con el recurso de numeración de preselección de operador 1900XXXXXX, y los números cortos 1010 y 1212, todos de cobro revertido. Dichos recurso de numeración forman parte del Plan Nacional de Numeración y los mismos fueron asignados por la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante resolución RCS-549-2010, de las 10:30 horas del 22 de diciembre del 2010.*
c. *Que la empresa Telefónica o no enruta las llamadas de dichos números o los aplica bajo el esquema de cobro regular y no revertido, según corresponde.*
d. *Que la empresa Telefónica fue notificada, por la empresa Call My Way NY S.A. de dicha situación el 17 de enero del año 2012, mediante la nota 15_CMW_2012.*
e. *Que posterior a dicha notificación la empresa telefónica no ha corregido dicha situación, manteniendo, sostenidamente un incumplimiento del Plan Nacional de Numeración.*
f. *Que Telefónica TC S.A., al no enrutar correctamente o del todo las llamadas a los números cortos o servicios de Preselección del operador Call My Way no cumple con lo establecido en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración ni el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel, por lo que no califica para que se le asignen nuevos recursos de numeración. (...)"*

6. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos de revocatoria que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.

7. Que mediante oficio 5027-SUTEL-UJS-2015 del 22 de julio del 2015 la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.

8. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 5027-SUTEL-UJS-2015 del 22 de julio del 2015, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, y que en lo conducente señala lo siguiente:

"(...)

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN POR LA FORMA

a) Naturaleza del recurso

El recurrente presenta el recurso de reposición o revocatoria, al que le aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) Ley N° 6227, por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

b) Temporalidad del recurso

La resolución recurrida fue debidamente notificada (vía correo electrónico) el día 05 de junio del 2015 y el recurso fue interpuesto el mismo día del año en curso.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales, Ley 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal

establecido.

c) Representación

El recurso de reposición interpuesto por parte de CMW fue suscrito por el señor Ignacio Prada Prada, en su condición de apoderado de la empresa.

Sin embargo, con el recurso, la empresa no aportó certificación de personería jurídica o documento idóneo que permita acreditar la representación indicada, por lo que procedería el rechazo de su recurso por la forma.

d) Legitimación

La legitimación activa se refiere a la especial aptitud que la ley exige a las personas para incoar determinado proceso.

Acudiendo a la doctrina, encontramos que la legitimación es la "consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y, en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en el proceso" (Guasp, J: Derecho Procesal Civil, pág. 193); y además que "[l]a legitimación es, sin duda, una aptitud especial o una capacidad cualificada de un sujeto para ser parte en el procedimiento o proceso concretos" (Jiménez Meza, M: La legitimación administrativa para la defensa de los intereses legítimos y los derechos subjetivos, pág. 23).

De las definiciones apuntadas, se concluye que no toda persona que tenga capacidad procesal – aptitud genérica para ser parte en un proceso – puede tener legitimación, pues la legitimación se encuentra relacionada con el objeto del proceso. Es decir, debe existir de forma inequívoca, una particular relación jurídica de las partes con lo pretendido.

Al respecto, la Sala Primera señaló en la sentencia 775-F03 de las 14:25 horas del 20 de noviembre de 2003):

> *"Todo proceso jurisdiccional contencioso, comprende lo que algunos procesalistas han denominado una "relación jurídico procesal". Los sujetos que en él intervienen lo hacen ejerciendo el derecho de acción y el de defensa. Actor y demandado se constituyen en partes, por el solo hecho de ejercer aquellos derechos, sin que esto implique, necesariamente, que entre ellos exista la relación jurídico material que se ventila en el proceso. A esto último refiere precisamente la legitimación ad causam. Ésta se conforma en tanto exista una vinculación de las partes con aquella situación jurídico material, de modo que requiere la identidad entre quien demanda y el titular del interés subjetivo reclamado (activa) y entre el demandado y el obligado a la prestación requerida (pasiva). Así, se dice, hay legitimación activa cuando existe la posibilidad de acoger eficazmente la pretensión con respecto a la parte actora y pasiva cuando ese pronunciamiento pueda ser eficaz en relación con el demandado. Sin embargo, no basta la existencia de esa condición subjetiva para obtener un pronunciamiento estimatorio del juzgador; es preciso además justificar adecuadamente otros presupuestos materiales como el derecho y el interés. Son requisitos necesarios para una sentencia estimatoria, por lo que el juez se ve obligado a determinar su existencia, incluso de oficio."*

En cuanto a la legitimación, el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública establece que podrá ser parte en el procedimiento, además de la Administración, todo el que tenga interés actual, propio y legítimo o un derecho subjetivo que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho en virtud del acto final.

Este interés debe reunir algunas características para ser tutelable en sede administrativa, según ha sido determinado por la Sala Primera en su sentencia 134 de las 14:35 horas del 23 de setiembre de 1992:

17. *La anulación del acto debe suponer un beneficio para el recurrente, el cual consiste en la eliminación de un acto perjudicial para él o, al menos, serle de utilidad o provecho.*
18. *La repercusión de la anulación debe ser directa e inmediata sobre la situación jurídica del impugnante; por ende, el interés material debe ser transformado directamente por la anulación del acto impugnado.*
19. *El interés debe ser personal, pues el beneficio de la anulación debe ser en favor del impugnante; de tal suerte, es necesaria una repercusión mediata o inmediata del acto administrativo en su esfera jurídica. Así, no es tutelable el denominado interés simple, a saber, aquel referente al respeto de la legalidad en la actividad de la Administración, el cual puede corresponder a todos los ciudadanos o a grupos en particular, sin que se concrete en un sujeto determinado.*

20. El interés debe ser actual y cierto; por ende, debe existir al momento de establecerse el recurso, ya sea porque se ha producido un daño o menoscabo, o porque éstos son previsibles en un futuro, conforme a las circunstancias normales del caso concreto. No son impugnables de acuerdo con lo dicho, los daños simplemente hipotéticos o remotos.

Bajo esta tesitura, es criterio de esta Unidad que CMW carece de legitimación activa para presentar un recurso ordinario contra la RCS-089-2015. Nótese que las pretensiones de la empresa (que se anule la asignación de numeración a la empresa Telefónica TC S.A. efectuada mediante resolución RCS-089-2015, y que esta Superintendencia no le asigne más recursos de numeración a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A.) no guardan relación con el objeto del proceso. Además, el interés argüido por CMW, no cumple con ninguno de los presupuestos necesarios para ser tutelado en vía administrativa, dado que no podría verse lesionado o satisfecho de anularse los efectos de la resolución recurrida. Es decir, CMW, al ser un operador con título habilitante vigente, podría tener un interés simple en el asunto, el cual no es suficiente para legitimar a la empresa a impugnar la resolución respectiva.

Asimismo, esta Unidad recalca que la resolución recurrida por CMW se refiere única y exclusivamente a una asignación adicional de recursos de numeración especial para mensajería de texto (SMS) a favor de Telefónica, en virtud de que dicha empresa cumplió con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como en el procedimiento de asignación de recurso numérico, regulado por esta Superintendencia en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. Esta asignación no guarda ninguna relación con el eventual problema expuesto por parte de CMW, por lo que el recurso presentado no tiene asidero.

Así las cosas, el tema de la interoperabilidad o interconexión alegados por el recurrente, no podrían resolverse a través del recurso de reposición presentado en contra de la RCS-089-2015. Por el contrario, de proceder el Consejo a resolver los extremos del recurso aquí planteado podría estarse frente a un problema de incongruencia, ya que las pretensiones y los problemas debatidos en el recurso de CMW no se relacionan con el objeto de la RCS-089-2015.

Es decir, si la representación de CMW considera que definitivamente existe un incumplimiento de la obligación de interoperabilidad entre Telefónica y su representada, lo procedente es que solicite la intervención de la Sutel de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, presentado la prueba y fundamentación necesaria; y no a través de recursos ordinarios contra resoluciones de asignación de numeración.

Por lo tanto, es criterio de esta Unidad, que CMW carece de legitimación activa y siendo ésta un presupuesto material indispensable para la procedencia de sus pretensiones, resulta innecesario que esta Unidad entre a analizar el fondo del asunto, pues ha corroborado, de antemano, que el recurrente no se encuentra vinculado con la situación jurídica material de la RCS-089-2015.

(...)"

II. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en los Resultandos y los Considerandos que anteceden; la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su Reglamento; la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y Ley General de la Administración Pública, ley 6227 y demás normativa de general y pertinente aplicación:

EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

I. Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por CALL MY WAY N.Y., S.A. contra la resolución del Consejo de Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-089-2015 de las 15:45 horas del 22 de mayo del 2015.

II. Mantener incólume la resolución del Consejo de Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-089-2015 de las 15:45 horas del 22 de mayo del 2015.

III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

2.7 ***Recurso de revocatoria presentado por TELEFONICA DE COSTA RICA TC, S.A. y solicitudes de adición y aclaración presentadas por CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A., e INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD contra la RCS-091-2015 (Características de un sistema de monitoreo permanente de tráfico de señalización entre los puntos de interconexión entre redes)***

Continúa el señor Presidente del Consejo, somete a consideración la propuesta de resolución sobre los recursos presentados contra la RCS-091-2015 y brinda el uso de la palabra a la funcionaria Mariana Brenes Akerman para que se refiera al respecto.

La funcionaria Brenes Akerman presenta el oficio 5196-SUTEL-UJS-2015 de fecha 28 de julio del 2015, explica al Consejo los principales antecedentes del caso, el análisis del recurso y las solicitudes de adición y aclaración, incluyendo así la naturaleza, la temporabilidad, así como la representación y legitimación activa.

Indica que en virtud del estudio realizado, la Unidad a su cargo recomienda al Consejo de la SUTEL valorar lo siguiente:

i. Declarar improcedente la solicitud de adición y aclaración presentada por la CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. el 19 de junio del 2015 (NI-05875-2015).
ii. Declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por TELEFONICA DE COSTA RICA TC S.A. contra la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-091-2015 de las 17:15 horas del 22 de mayo del 2015.
iii. Declarar improcedente la solicitud de adición y aclaración presentada por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD el 22 de junio del 2015 (NI-05904-2015).
iv. Mantener incólume los términos de la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-091-2015 de las 17:15 horas del 22 de mayo del 2015.
v. Dar por agotada la vía administrativa.

Analizado este asunto, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 008-041-2015

1. Dar por recibido el oficio 5196-SUTEL-UJS-2015 de fecha 28 de julio del 2015, por medio del cual la Unidad Jurídica de la Superintendencia de Telecomunicaciones presenta ante el Consejo la propuesta de resolución sobre los recursos presentados contra la RCS-091-2015 (puntos de interconexión).

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-135-2015

"SE RESUELVE EL RECURSO DE REVOCATORIA PRESENTADO POR TELEFONICA DE COSTA RICA TC, S.A. Y LAS SOLICITUDES DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN PRESENTADAS POR CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A., E INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO RCS-091-2015" DENOMINADA:

"CARACTERÍSTICAS DE UN SISTEMA DE MONITOREO PERMANENTE DE TRÁFICO DE SEÑALIZACIÓN ENTRE LOS PUNTOS DE INTERCONEXIÓN ENTRE REDES"

EXPEDIENTE GCO-DGM-MPI-01101-2015

RESULTANDO

1. Que el 22 de mayo del 2015, mediante el oficio 03461-SUTEL-DGM-2015, la Dirección General de Mercados rindió el "*Informe sobre las características de un sistema de monitoreo permanente de tráfico de señalización entre los puntos de interconexión entre redes*" donde sobre las características de un sistema de monitoreo permanente de trafico de señalización entre los puntos de interconexión entre redes, concluyo que:

   "*Los operadores y proveedores deberán colaborar y autorizar el ingreso y acceso total a sus equipos y poner a disposición las facilidades técnicas necesarias para la implementación del sistema de monitoreo permanente de puntos de interconexión*", puesto que las "*obligaciones mencionadas, lejos de constituir limitaciones arbitrarias al disfrute del derecho consagrado en el artículo 45 de la Constituci6n Política, tienen por fin asegurar los derechos de los usuarios, evitando así una prestación del servicio de telefonía ineficiente y de mala calidad; to anterior por cuanto, existe un interés público en garantizar a los usuarios una prestación eficiente del servicio (compleción de llamada y calidad de la misma).* (Ver folios 3 al 18).

2. Que el 22 de mayo del 2015, la SUTEL mediante acuerdo 019-027-2015 adoptó la resolución número RCS-091-2015 de las 17:15 horas, en la cual se dispuso:

"*1. Instruir a la Dirección General de Mercados para que lleve a cabo las acciones requeridas y necesarias con el fin de proveer a la Sutel de un Sistema de Monitoreo Permanente para los enlaces de interconexión entre las redes telefónicas de los operadores Instituto Costarricense de Electricidad cedula jurídica 4-000-042139, Claro CR Telecomunicaciones S.A. cédula jurídica 3-101-460479 y Telefónica de Costa Rica TC S.A. con cedula jurídica 3-101-610198. Para esto la Dirección general de Mercados será la encargada de coordinar con estos operadores y establecer los plazos para el cumplimiento de las obligaciones que se imponen en el Resuelve 4 de la presente Resolución.*

2. Indicar a informar a los operadores Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones S.A. y Telef6nica de Costa Rica TC S.A. que la operación del Sistema de Monitoreo Permanente de enlaces de interconexión entre sus redes implicara la captura, transporte, procesamiento y almacenamiento, de la información de señalización asociada a las llamadas de voz y a la mensajería corta de texto, que cursa los enlaces de interconexión entre sus redes telefónicas.

3. Establecer que la captura de la información de señalización se llevara a cabo en los puntos de interconexión (POI) ubicados en instalaciones pertenecientes a los operadores Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones S.A. y Telefónica de Costa Rica TC S.A.

4. Sin perjuicio de las obligaciones ya establecidas por la normativa vigente, sus títulos habilitantes y por el Consejo de la Sutel, las empresas Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones S.A. y Telefónica de Costa Rica TC S.A., estarán obligadas a:

I. Nombrar un coordinador técnico el cual estará encargado de recibir y tramitar información tanto de carácter técnico como dispositiva relacionada con la instalación y gestión del Sistema de Monitoreo Permanente.

II. Suministrar la información, las especificaciones y los datos técnicos necesarios para el adecuado diseño, instalación, operación y gestión del Sistema de Monitoreo Permanente de los puntos de interconexión.

III. Acordar con la Sutel el plazo y la condiciones específicas, referentes al uso de las instalaciones y los elementos de infraestructura necesarios para la instalación y operación de los equipos de captura del Sistema de Monitoreo Permanente de Puntos de Interconexión; incluidos, pero no limitados a, espacio en bastidores, alimentación eléctrica, sistema de puesta a tierra, climatización, facilidades para la instalación de enlaces de datos y acceso a los enlaces de interconexión.

IV. Permitir la instalación y operación de los equipos de captura que conformaran el Sistema de Monitoreo

Permanente de enlaces de interconexión, de acuerdo a las condiciones previamente acordadas con la Sutel.

V. Permitir la instalación y operación de un enlace de datos entre el punto de interconexión elegido para la instalación de equipos de captura y el edificio de la Sutel, en donde se llevara a cabo el procesamiento y almacenamiento de la información obtenida.

VI. Permitir el acceso, la circulación y la permanencia de personal de la Sutel y quien está designe (siempre en compañía de funcionarios de la Sutel), para llevar a cabo labores propias de la instalación y mantenimiento de los equipos de captura del Sistema de Monitoreo Permanente de enlaces de interconexión, veinticuatro (24) horas por día, siete (7) días a la semana, de acuerdo a los procedimientos internos de cada operador a partir de la publicación de la presente resolución.

VII. Permitir la colocación de divisores pasivos (splitters), en los enlaces de interconexión, en donde estos no se encuentren previamente instalados y resulten absolutamente necesarios para la operación del Sistema de Monitoreo Permanente de enlaces de interconexión". (Ver folios 19 al 28)

3. Que el 19 de junio del 2015 (NI-05875-2015), el señor Víctor Garcia Talavera, en su condición de apoderado general de la empresa CLARO presentó una solicitud de aclaración y adición de la resolución RCS-091-2015 (ver folios 31 al 35).

4. Que el 22 de junio del 2015 (NI-05879-2015), el señor Jorge Abadía Pozuelo, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa TELEFÓNICA presentó recurso de revocatoria contra la resolución RCS-091-2015 (ver folios 36 al 48).

5. Que el 22 de junio del 2015 (NI-05904-2015), el señor José Luis Navarro Vargas, en su condición de apoderado general judicial y extrajudicial sin límite de suma del ICE, presentó solicitud de aclaración y adición de la resolución RCS-091-2015 (ver folios 55 al 58).

6. Que el 15 de julio del 2015, en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución RCS-091-2015 la DGM empezó a coordinar las vistas a las instalaciones a los siguientes operadores:

   - TELEFÓNICA mediante 4825-SUTEL-DGM-2015 (folios 59 al 61).
   - ICE mediante 4826-SUTEL-DGM-2015 (folios 62 al 64).
   - CLARO mediante 4829-SUTEL-DGM-2015 (65 al 67).

7. Que el 20 de julio del 2015 (NI-06879-2015), el señor José Luis Navarro Vargas, en su condición de apoderado general judicial y extrajudicial sin límite de suma del ICE, solicitó la resolución de la adición y aclaración interpuesta (ver folios 68 al 71).

8. Que el 21 de julio del 2015 (NI-06924-2015), el señor Edgar Del Valle Monge, en su condición de representante legal de la empresa CLARO manifestó imposibilidad de ejecutar la RCS-091-2015 hasta tanto no se resuelva la solicitud de adición y aclaración presentada (ver folios 72 al 73).

9. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos de revocatoria que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.

10. Que mediante oficio 5156-SUTEL-UJS-2015 del 28 de julio del 2015 la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.

11. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio

5156-SUTEL-UJS-2015 del 28 de julio del 2015, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, y que en lo conducente señala lo siguiente:

"(...)

B. ANÁLISIS DE LAS GESTIONES INTERPUESTAS

1. Análisis de las formalidades del recurso y del incidente de nulidad

1.1. Solicitud de aclaración y adición de CLARO

a) Naturaleza de la gestión

La empresa CLARO presentó una solicitud de adición y aclaración, a la cual se le aplica supletoriamente por disposición del artículo 229 de Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, el artículo 158 del Código Procesal Civil, Ley 7130.

b) Legitimación

Respecto de la legitimación activa, CLARO está legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con los artículos 275 y 276 de la Ley 6227.

c) Temporalidad de la gestión

La resolución RCS-091-2015, fue notificada a las partes el día 16 de junio del 2015 y la solicitud de aclaración y adición de CLARO fue presentada el 19 de junio del mismo año, por lo que fue interpuesta dentro del plazo legal establecido en el artículo 158 del Código Procesal Civil.

d) Representación
La solicitud de aclaración y adición fue firmada por el señor Víctor Manuel García Talavera en su condición de apoderado general de CLARO, tal y como consta en certificación de poder visible al folio 34 del expediente administrativo.

1.2. Recurso de revocatoria de TELEFÓNICA

a) Naturaleza del recurso
TELEFÓNICA presentó recurso de revocatoria, al que le aplican los artículos 342 a 352 de la Ley 6227, por ser el capítulo relativo de los recursos ordinarios.

b) Legitimación

Respecto de la legitimación activa, la recurrente está legitimada para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con los artículos 275 y 276 de la Ley 6227.

c) Temporalidad del recurso

La resolución RCS-091-2015 recurrida, fue notificada a las partes el día 16 de junio del 2015 y el recurso de TELEFONICA fue interpuesto el 22 de junio del mismo año.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgados en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales, Ley 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

d) Representación

El recurso de revocatoria interpuesto por parte de TELEFÓNICA fue suscrito por el señor Jorge Abadía Pozuelo, en su condición de apoderado generalísimo de la empresa.

Debe advertirse que la empresa recurrente no aportó con el recurso, las certificaciones de personería jurídica que permitan acreditar la representación indicada, sin embargo, en el folio 369 del expediente T0053-STT-AUT-OT-00033-2011 consta una certificación notarial de personería y en el folio 52 del expediente T0053-REG-INF-01798-2013 consta el Formulario para la actualización de datos del Regulado, aparece el señor Abadía Pozuelo como apoderado.

Adicionalmente, en el tanto se trata de un operador de servicios de telecomunicaciones cuyas manifestaciones podrían ser de interés para el sector, se entrará a conocer el fondo del recurso interpuesto.

1.3. Solicitud de aclaración y adición del ICE

a) Naturaleza de la solicitud

El ICE presentó una solicitud de adición y aclaración, a la cual se le aplica supletoriamente por disposición del artículo 229 de Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, el artículo 158 del Código Procesal Civil, Ley 7130.

b) Legitimación

Respecto de la legitimación activa, el ICE está legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con los artículos 275 y 276 de la Ley 6227.

c) Temporalidad de la gestión

La resolución RCS-091-2015, fue notificada a las partes el día 16 de junio del 2015 y la solicitud de aclaración y adición del ICE fue presentada el 22 de junio del mismo año, por lo que fue interpuesta dentro del plazo legal establecido en el artículo 158 del Código Procesal Civil.

d) Representación

La solicitud de aclaración y adición fue suscrita por el señor José Luis Navarro Vargas, en su condición de apoderado general judicial y extrajudicial sin límite de suma del ICE.

Debe advertirse que la empresa recurrente no aportó con el recurso, las certificaciones de personería jurídica que permitan acreditar la representación indicada, por lo que procedería el rechazo por la forma del recurso. No obstante, en el tanto se trata de un operador de servicios de telecomunicaciones cuyas manifestaciones podrían ser de interés para el sector, se entrará a conocer el fondo del recurso interpuesto.

2. Argumentos de las gestiones presentadas

2.1. Solicitud de adición y aclaración de CLARO:

En resumen, CLARO solicita la aclaración y adición en los siguientes términos:

i. Que se adicione a la resolución una descripción técnica de las capacidades de los equipos de captura que conformarán el Sistema, en particular las capacidades de rastreo e intervención de las comunicaciones privadas de los usuarios, adjuntando las especificaciones técnicas suministradas del fabricante para cada uno de los equipos de rastreo e intervención.

ii. Que se amplíe sobre las facultades regulatorias que permiten realizar este tipo de rastreo e intervenciones para los servicios de telecomunicaciones regulados como para los servicios no regulados de SMS y MMS, que legalmente no se clasifican como servicios de telecomunicaciones.

iii. Que se adicione el protocolo de intervención de telecomunicaciones, empleado para ignorar y descartar el contenido de las comunicaciones de los usuarios.

iv. Que se adicione un dictamen de la Autoridad judicial que establezca expresamente que este tipo de actividades de intervención y rastreo permanente de las telecomunicaciones puede ser ejecutado por SUTEL sin orden judicial y sin violentar derechos humanos fundamentales de intimidad y privacidad de los ciudadanos.

v. *Que se adicione a la resolución una eximente de responsabilidad a favor de los operadores por el uso de la información obtenida del Sistema por parte de los funcionarios de la SUTEL o los terceros designados por esa Autoridad, en especial la referida a las comunicaciones privadas de los usuarios, que incluye los datos de señalización a partir de los cuales se puede ejecutar el rastreo de las comunicaciones, como la imposición del conocimiento del contenido de las comunicaciones de los usuarios.*

2.2. Recurso de revocatoria de TELEFÓNICA:

En resumen, TELEFÓNICA en su recurso de revocatoria solicita que se revoque la RCS-091-2015 con base en los siguientes argumentos:

1. *La resolución impugnada carece de contenido, ya que no indica las funcionalidades, características ni especificaciones técnicas del sistema de monitoreo, solamente se limita a indicar que es un sistema que se utilizará para capturar, almacenar y procesar información de señalización y en el Considerando XXV se muestra un esquema sujeto a cambios. El artículo 132 de la LGAP establece que el contenido del acto administrativo debe ser claro y preciso.*

2. *El sistema representa una seria amenaza para los derechos constitucionales de intimidad y de inviolabilidad de las comunicaciones, dado que el sistema estaría en capacidad de obtener el contenido de las llamadas y SMS. La SUTEL carece de competencia para ordenar la imposición de un sistema que afecta los derechos constitucionales a la intimidad y a la inviolabilidad de las comunicaciones; de acuerdo con el artículo 24 de la Constitución Política y los votos de la Sala Constitucional 17097-2007, 17550-2007, 17935-2007 y 2509-2012; los artículos 41y 42 de la Ley General de Telecomunicaciones, y los artículos 28 y 29 del Reglamento de Protección a la Privacidad de las comunicaciones. La resolución impugnada carece además de motivación y fundamentación legal. Ninguna de las normas citadas en la resolución autorizan a la SUTEL a obtener información confidencial sobre las comunicaciones de los usuarios finales, solo el Ministerio Público y los jueces de la República cuentan con esa potestad y en casos calificados establecidos taxativamente por ley. Adicionalmente, ninguna de las normas citadas en la resolución autoriza a la SUTEL a obtener información confidencial sobre las comunicaciones de los usuarios finales.*

3. *La resolución impugnada carece de motivación y fundamentación legal ya que se basa en artículos que aplican solamente a operadores importantes, como el artículo 75 de la ley 7593, y actualmente solo uno de los operadores es importante.*

4. *La imposición de un sistema de monitoreo permanente resulta irrazonable y desproporcionada. La SUTEL no valora otras posibles alternativas, simplemente impone la medida más gravosa y que amenaza de forma directa el derecho a la intimidad e inviolabilidad de las comunicaciones. Voto Sala Constitucional 03933-98.*

2.3. Solicitud de aclaración y adición del ICE:

En resumen, el ICE solicita que se aclare y adicione lo siguiente:

i. *¿Cuál es la estructura de la información de señalización a ser requerida por la SUTEL?*

ii. *¿De qué forma se va a reconocer el pago del espacio que van a ocupar los equipos a ser instalados en los diferentes sitios del operador?*

iii. *¿Quién va a responsabilizarse por las interrupciones que se puedan generar, por la instalación, mantenimiento o cualquier otra causa, que se derive de la instalación de esos equipos en las instalaciones del operador?*

3. Análisis de los argumentos de las gestiones presentadas

Respecto a los argumentos presentados por cada uno de los intervinientes en sus gestiones, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia valora lo siguiente:

3.1. Sobre la solicitud de aclaración y adición de CLARO

La solicitud de adición y aclaración constituye una figura propia del derecho procesal común y no se encuentra prevista en la Ley General de la Administración Pública, ley 6227. Esta solicitud es un mecanismo para que las partes soliciten las aclaraciones y adiciones que permitan una mejor compresión de las resoluciones. En este sentido, se trata de diligencias cuyo objetivo es aclarar una resolución que es "oscura" o "confusa", contiene razonamientos de difícil comprensión, o bien, adicionar una resolución que es "omisa" dado que no abarca todos los puntos de la acción interpuesta. Lo anterior en el entendido de que en algunas ocasiones, la Administración Pública puede verse en la necesidad de aclarar y/o adicionar sus propios actos, con la intención de lograr un mayor entendimiento y comprensión de sus decisiones, y asegurar de esta manera, el correcto cumplimiento de lo resuelto.

Ahora bien, su aplicación es de manera supletoria, atendiendo las reglas del Código Procesal Civil, y procede únicamente contra la parte dispositiva o resolutiva de los actos administrativos, ***sin posibilidad de variar, revocar o de alguna manera modificar lo dispuesto o resuelto****, pues esto equivaldría a la revocatoria de la resolución, lo que está legalmente vedado.*

En virtud de lo anterior, una solicitud de aclaración y adición no debe ser utilizada para obtener una eventual modificación de lo ya definido en la parte dispositiva de una resolución, dado que esta figura únicamente permite la corrección de errores materiales, la aclaración de términos o secciones de la resolución, o bien, la subsanación de omisiones u errores de hecho. Admitir lo contrario, sería una violación a los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, certeza jurídica y de justicia pronta y cumplida.

Aunado a ello, la misma jurisprudencia constitucional ha sido contundente al señalar que ante estas solicitudes de adición y aclaración, el juez u órgano decisor no tiene poder de enmienda o rectificación, sino exclusivamente facultades de ampliación o aclaración, las cuales no pueden variar lo sustancial de la resolución. Así entonces, ha sido el mismo Tribunal Constitucional quién ha delimitado los alcances de las solicitudes de adición y aclaración, señalando:

"(...) Habiendo comentado los presupuestos en que opera la institución jurídica procesal de la 'adición y aclaración', se concluye que la supuesta restricción establecida en la norma impugnada obedece a la naturaleza de la institución misma, ya que una extensión en los parámetros legales establecidos conllevaría a la desnaturalización de la gestión. Sin embargo, no obstante lo anterior, puede decirse que tal limitación no es tan rigurosa, en el sentido de que cabe la adición o aclaración aún respecto de la parte considerativa, siempre y cuando las premisas desarrolladas por el juez no sean lo suficientemente claras para entender las conclusiones en la parte resolutiva de la sentencia, y en la medida en que estas premisas puedan incidir en la parte considerativa, y asimismo, no conlleven un cambio en la resolución de la autoridad4 judicial en el caso concreto, dado que el juez no puede variar de criterio y por ende de conclusiones en el mismo litigio sometido a su conocimiento, por lesionar el principio de seguridad y certeza jurídica, además del principio de justicia pronta y cumplida..." (Sala Constitucional, sentencias números 485-94 de las 16:00 horas del 25 de enero de mil 1994 y 0032-95 de las 16:33 horas del 3 de enero de mil 1995).

Ahora bien, lo pretendido por CLARO no es una "aclaración" del Por Tanto de la resolución RCS-091-2015, sino más bien variar la decisión adoptada por el Consejo de la SUTEL; razón por la cual lo procedente es el rechazo de plano de las "diligencias" presentadas por el operador.

No obstante, dado que el fin de la RCS-091-2015 es la implementación de forma conjunta con los operadores de un sistema de monitoreo permanente de puntos de interconexión a efecto de garantizar a los usuarios la prestación eficiente del servicio (completación de llamada y calidad de la misma), en aplicación de los principios de eficiencia y transparencia de las decisiones de la Administración, se procede dar respuesta a las interrogantes planteadas en los siguientes términos:

En relación al ***primer*** *argumento sobre la supuesta carencia de especificidad sobre las características técnicas del sistema de monitoreo, debe considerarse que la obtención de este sistema depende de forma directa de la adjudicación de un proceso de licitación pública. Cabe señalar que una vez que se haya seleccionado al proveedor de los equipos que conformarán el sistema de monitoreo, todas las características técnicas se harán de conocimiento de los tres operadores señalados en la RCS-091-2015 del 22 de mayo del 2015. A tal efecto, se emitirá otro acto para establecer las etapas de su implementación.*

En línea con lo anterior, se aclara que el objeto del acto recurrido por CLARO consiste en presentar el proyecto a los operadores, desarrollar las potestades de las que dispone la SUTEL para implementar un sistema con las características descritas y establecer la colaboración que se requiere para concretarlo. Por

medio de este acto no se está ejecutando la implementación del sistema, por lo que la resolución no tiene por qué contener el detalle que CLARO solicita.

*En relación al **segundo** argumento respecto de las facultades regulatorias necesarias para imponer este sistema a los operadores citados en la RCS-091-2015 del 22 de mayo del 2015, este tema va a ser abordado cuando se analice el recurso presentado por TELEFONICA.*

En relación a la mensajería corta de texto (SMS) hay que tener presente que la Junta Directiva de la ARESEP mediante resolución número RJD-019-2013 de las 14:50 del 04 de abril de 2013[16] estableció que el servicio de SMS es un servicio de información. No obstante, el Consejo de la SUTEL mediante distintos acuerdos[17] impuso obligaciones de acceso e interconexión para los servicios SMS y MMS. Así las cosas, en resguardo de los derechos de los usuarios y la correcta aplicación de los acuerdos de interconexión (que contemplan el intercambio de este tipo de mensajes), el sistema de monitoreo adicionalmente al servicio de telefonía se debe implementar en los servicios de SMS.

*Con respecto al **tercer** argumento debe tenerse presente que de acuerdo con la resolución N° 17097-2007 del 23 de noviembre de 2007 de la Sala Constitucional el término intervención implica "...el registro y la escucha, es decir, la imposición del contenido o la posibilidad de imponerse de contenido de las llamadas registradas mediante la intervención misma...". Sin embargo, la obtención del contenido de las comunicaciones no representa de ninguna forma la finalidad del sistema (los equipos de captura que conformarán el sistema de monitoreo deberán ignorar y descartar el contenido relacionado con las comunicaciones de los usuarios, de lo contario no serán tomados en cuenta en el proceso de licitación que se llevará a cabo para su obtención); por el contrario, se busca reunir estadísticas de mercado, evaluar la calidad de los enlaces, y contar con una herramienta objetiva que permita a la Superintendencia atender de forma eficiente las posibles controversias que se puedan derivar en el marco de la relaciones de interconexión entre los operadores CLARO, ICE y TELEFONICA. Una vez adjudicado el concurso para la obtención de los equipos de monitoreo y la implementación del sistema, se contará con este detalle, dado que este dependerá del equipo adjudicado.*

*En lo referente al **cuarto** argumento relativo a la solicitud de un dictamen emitido por una autoridad judicial, según se ha manifestado previamente, las potestades de fiscalización de la SUTEL, en lo que atañe al tema de las relaciones de interconexión entre operadores son suficientes para la implementación de un sistema de esta naturaleza. En consideración a lo anterior resulta evidente que no es necesario un dictamen judicial con el fin de que la Superintendencia cumpla con sus obligaciones establecidas en la Ley.*

*Finalmente, sobre el **quinto** argumento respecto al eximente de responsabilidad a favor de los operadores, por el uso de la información obtenida, se aclara que la SUTEL se responsabilizará por el uso de la información capturada y transmitida, procesada y almacenada por su sistema de monitoreo. De ninguna manera esto eximirá a los operadores de su propia responsabilidad de resguardo del derecho a la intimidad de sus usuarios.*

3.2. Sobre el recurso de revocatoria de TELEFÓNICA

*Respecto al **primer** argumento del recurso de TELEFÓNICA de que la resolución impugnada carece de contenido ya que no detalla las funcionalidades y características técnicas del sistema de monitoreo, se debe señalar que la obtención e implementación de este sistema por parte de la SUTEL dependerá de forma directa de la adjudicación de un proceso de licitación pública. Cabe señalar que una vez que se haya seleccionado al proveedor y los equipos que conformarán el sistema de monitoreo, todas las características técnicas se harán de conocimiento de los tres operadores incluidos en el proyecto, tal y como se desprende de la resolución RCS-091-2015.*

En lo referente a la funcionalidad del sistema, como bien menciona TELEFONICA, la resolución indica que consiste en capturar, almacenar y procesar información de señalización obtenida en diferentes puntos de señalización. Esta funcionalidad es la que se ha definido para el proyecto y la misma no se variará a futuro.

---

[16] Publicada en el Alcance Digital N° 76 a La Gaceta N° 79 del 25 de abril del 2013

[17] Acuerdo 015-019-2014 de la sesión ordinaria N° 019-2014 celebrada el 26 de marzo del 2014 dio por recibido el informe 389-SUTEL-DGM-2014 del 21 de enero del 2014 y mediante la sesión extraordinaria N° 20-2014 celebrada del 28 de marzo del 2014 de las 15:45 horas mediante acuerdo 002-020-2014 adopto la resolución RCS-059-2014 e impuso obligaciones de acceso e interconexión para los servicios SMS y MMS. (Ver folios 1748, 1760 y 1891 del expediente I0053-STT-INT-OT-00149-2011).

En línea con lo anterior, se reitera que el objeto del acto recurrido por TELEFONICA, es presentar el proyecto a los operadores que estarán involucrados en su implementación, desarrollar las potestades de las que dispone la SUTEL para implementar un sistema de este tipo y establecer la colaboración que se requiere de los operadores involucrados para concretarlo. Por medio de este acto no se está ejecutando la implementación del sistema en si, por lo que la resolución no tiene por qué contener el detalle que TELEFONICA solicita, lo cual no implica que no sea clara y precisa en su contenido.

Con respecto al Considerando XXV de la Resolución RCS-091-2015 del 22 de mayo del 2015, el cual señala que: "...de acuerdo con el oficio 03461-SUTEL-DGM-2015 del 22 de mayo de 2015 en esta primera etapa se prevé la instalación de equipos de captura de datos de señalización en 4 sitios geográficos. Cabe señalar que la siguiente topología está sujeta a cambios y actualizaciones por parte de la Sutel..."; se aclara que el alcance de la resolución cubre a todos los puntos de interconexión actuales y futuros de los operadores mencionados. La designación de los puntos seleccionados para la primera etapa de implementación obedece a criterios estrictamente técnicos, basados en la información más actual que tiene disponible la Superintendencia en lo referente a este tema, la cual fue aportada por los operadores CLARO, ICE y TELEFONICA, previa solicitud por parte de la Dirección General de Mercados (vista a los oficios 4960-SUTEL-DGM-2014 del 4 de agosto de 2014 y 4987-SUTEL-DGM-2014 y 4989-SUTEL-DGM-2014, del 5 de agosto de 2014). Estos criterios se detallan en el oficio 03461-SUTEL-DGM-2015 del 22 de mayo de 2015; sin embargo, esto no limita de forma alguna la potestad de la SUTEL para aumentar la cantidad o modificar los puntos de interconexión que se monitorearán. Cabe señalar que cualquier cambio a la topología incluida en la resolución RCS-091-2015 del 22 de mayo del 2015, será evaluado en conjunto con los operadores en cuanto a las implicaciones técnicas y económicas asociadas.

Sobre el ***segundo*** *argumento relativo a la supuesta amenaza sobre los derechos constitucionales de intimidad y de inviolabilidad de las comunicaciones, cabe señalar que con base en el papel de regulador otorgado por la Ley, la SUTEL debe tener acceso a la información relevante y necesaria para poder satisfacer su rol, en este caso en particular, en lo relativo a las relaciones de interconexión entre los tres operadores de redes móviles citados en la RCS-091-2015.*

En este sentido, el objetivo del sistema de monitoreo consiste en dotar a la SUTEL de las herramientas necesarias para ejercer sus competencias regulatorias, asegurando de esta forma el derecho de los usuarios a recibir servicios de calidad y procurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los operadores y lo acordado en sus contratos de interconexión. Se reitera que la obtención del contenido de las comunicaciones no representa de ninguna forma la finalidad del sistema; por el contrario, se busca reunir estadísticas de mercado, evaluar la calidad de los enlaces, y contar con una herramienta objetiva que permita a la Superintendencia atender de forma eficiente las posibles controversias que se puedan derivar en el marco de la relaciones de interconexión entre los operadores CLARO, ICE y TELEFONICA.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que el objetivo de la SUTEL es dar cumplimiento a la obligación que le fue impuesta en la Ley 7593 de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que recaen sobre los operadores y la correcta interoperabilidad de los servicios. Así las cosas, debe entenderse que la información a capturar, además de corresponder únicamente a los mensajes de señalización entre equipos, solo será la que concierne a las comunicaciones intercambiadas a través de los puntos de interconexión. Queda fuera del alcance del sistema, la captura de la señalización para llamadas que no salen de la red de un operador (On-net). Esto inhabilitaría completamente la posible intervención de llamadas, ya que los equipos monitorean la señalización sobre solo una parte del tráfico, aquella que corresponde a las comunicaciones que son intercambiadas entre los operadores a través de los puntos de interconexión.

Por lo tanto, debe tenerse presente que el objetivo del Sistema de Monitoreo Permanente de Puntos de Interconexión es la "captura, transporte, procesamiento y almacenamiento, de la información de señalización" y por ende no hay un violación a los derechos constitucionales de intimidad y de inviolabilidad de las comunicaciones.

Por otra parte, resulta esencial resaltar la diferencia que existe entre intervención telefónica y rastreo telefónico, a saber: "(...) entre la intervención telefónica, que implica la grabación y la imposición eventual del contenido de las llamadas registradas y el procedimiento de 'rastreo' telefónico, procedimiento mediante el cual es posible identificar los números telefónicos de los cuales procede una llamada o a los cuales se dirige la comunicación, sin posibilidad alguna de imponerse del contenido de las llamadas". (Ver voto de la Sala Constitucional número 09421-2002 de las 16:08 horas del 26 de setiembre del 2002)

El recurrente cita como parte de su alegato, distintos votos de la Sala Constitucional, entre ellos el 4454-95 de las 11:12 horas del 11 de agosto de 1995, 17097-2007 de las 9:29 horas del 23 de noviembre del 2007, 17550-2007 de las 12:20 horas del 30 de noviembre del 2007, 17935-2007 de las 17:35 horas del 11 de diciembre del 2007, 2509-2012 de las 16:02 horas del 22 de febrero del 2012, en los cuales se resolvió:

> *"(...)cabe aclarar al recurrente que esta Sala ha sostenido reiteradamente que el rastreo de llamadas y la intervención telefónica son figuras diferentes y, en tanto, la última está protegida por el artículo 24 de la Constitución Política y solo puede ser autorizada por juez competente en los casos que taxativamente prevé la ley respectiva, la primera no está sometida a dichas restricciones, y no viola el contenido del citado artículo constitucional, por lo que bien puede ser ordenada por el Ministerio Público"*

Así las cosas, el acceso por parte de la SUTEL a la información de señalización no es una vulneración a los derechos constitucionales de intimidad y de inviolabilidad de las comunicaciones, en razón de que hay una imposición del contenido de la misma. De acuerdo con el desarrollo que se hace en el siguiente punto, se demuestra que la SUTEL tiene las facultades para contar con dicha información.

En relación con el ***tercer*** *argumento referente a la potestad de la SUTEL para imponer este sistema a los operadores citados en la RCS-091-2015, debe tenerse presente que los artículos 59, 60 y 73 de la Ley 7593 le otorgan a esta Superintendencia las facultades para regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones; y para cumplir con dichas obligaciones podrá efectuar cualquier acción directa de supervisión, verificación, inspección o vigilancia con respecto a los operadores y proveedores, quienes están obligados a prestarle total colaboración, para facilitar las labores que le faculta la Ley General de Telecomunicaciones (artículo 76 Ley 7593, artículo 82 del Reglamento a la Ley 8642 y artículo 51 Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones).*

En este mismo orden de ideas, el artículo 75 de la Ley 7593 otorga a la SUTEL la posibilidad de imponer a operadores y proveedores las siguientes obligaciones:

> *(...)*
> *b) Obligaciones de los operadores o proveedores importantes: (...)*
>
> *v. Dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información y a los proveedores y usuarios de servicios de información.*
>
> *vii. Facilitar el acceso oportuno a sus instalaciones esenciales y poner, a disposición de los operadores y proveedores, información técnica relevante, en relación con estas instalaciones, así como cumplir las obligaciones propias del régimen de acceso e interconexión. (...)*

<u>En circunstancias debidamente justificadas, la SUTEL podrá imponer estas obligaciones a otros operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público</u>.

En este sentido resulta claro que la SUTEL cuenta con el soporte normativo que la faculta para la implementación del sistema de monitoreo, ya que al estar frente una actividad regulada, la existencia de controles adecuados, como el sistema de monitoreo se justifica para evitar el funcionamiento anormal de la prestación del servicio de telecomunicaciones por parte de los operadores y proveedores del servicio y garantizar la calidad en la prestación del mismo, siendo que a la SUTEL le corresponden las funciones de vigilancia y control del sector de las telecomunicaciones debe dotarse de las herramientas necesarias para el ejercicio de dichas funciones públicas.

Finalmente, respecto al argumento ***cuatro*** *de la supuesta desproporcionalidad e irrazonabilidad sobre la imposición del sistema de monitoreo, hay que indicar que, los puntos de interconexión pueden ser supervisados de distintas formas, entre ellas por medio de la solicitud de información estadística a los operadores y proveedores de forma periódica o mediante la instalación de equipos electrónicos en los puntos de interconexión.*

La supervisión mediante solicitudes de información implica no contar con la información propia respecto a un evento que puede desencadenar una controversia. Por otro lado, este método, tampoco permite obtener estadísticas de mercado o calidad a través del tiempo, lo cual es información muy valiosa para la SUTEL como ente regulador del sector.

Por lo tanto, es con base en lo anterior y en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que se considera adecuada la implementación de un sistema de monitoreo de carácter permanente para los Puntos de interconexión, basado en la instalación de equipos electrónicos en puntos de interconexión seleccionados para la recolección, transporte, procesamiento y almacenamiento de la información de señalización asociada a las llamadas de voz y a la mensajería corta de texto, que cursa los enlaces de interconexión entre los operadores de telefonía del Sistema Nacional de Telecomunicaciones.

3.3. Sobre la solicitud de aclaración y adición del ICE

En el mismo sentido que lo indicado en el apartado 3.1., de acorde los motivos de adición y aclaración expuestos por el ICE, se concluye que lo gestionado no es una solicitud de adición y aclaración, por lo que lo procedente sería el rechazo de la solicitud.

No obstante, por considerarse una materia de suma relevancia para el mercado de las telecomunicaciones, se procede dar respuesta a las interrogantes planteadas en los siguientes términos:

*En relación al **primer** argumento sobre la estructura de la información de señalización, se aclara que se recopilará de acuerdo con lo definido en la Recomendación Q.752 de la ITU-T (Supervisión y mediciones de las redes del sistema de señalización Nº7) en vigencia desde junio de 1997. Dicha Recomendación define las mediciones apropiadas a la gestión de los recursos en la red del Sistema de Señalización Nº7. Estas mediciones se consideran como pertinentes ante la gestión de fallos, gestión de configuración, gestión de funcionamiento, contabilización de tráfico de mensajes, y planificación y administración de la red.*

El monitoreo sobre el servicio de mensajería corta de texto se realizará mediante el protocolo SMPP (Short Message Peer-to-Peer por sus sigla en inglés), definido por el SMS Forum, cuyos mensajes son transportados sobre el protocolo TCP/IP.

Se reitera que la obtención del contenido de las comunicaciones, tanto para el caso de las llamadas como en el de la mensajería de texto, no representa de ninguna forma la finalidad del sistema (los equipos de captura que conformarán el sistema de monitoreo deberá ignorar y descartar el contenido relacionado con las comunicaciones de los usuarios, de lo contario no serán tomados en cuenta en el proceso de licitación que se llevará a cabo para su obtención); por el contrario, se busca reunir estadísticas de mercado, evaluar la calidad de los enlaces, y contar con una herramienta objetiva que permita a la Superintendencia atender de forma eficiente las posibles controversias que se puedan derivar en el marco de la relaciones de interconexión entre los operadores CLARO, ICE y TELEFONICA.

*En lo referente al **segundo** argumento relativo al reconocimiento económico sobre el espacio y los recursos en los que tendrá que incurrir cada uno de los operadores, se aclara que el objeto de la resolución RCS-091-2015 del 22 de mayo del 2015 consiste en presentar el proyecto a los operadores, desarrollar las potestades de las que dispone la SUTEL para implementar un sistema con las características descritas y establecer la colaboración que se requiere para concretarlo. Por medio de este acto no se está ejecutando la implementación del sistema, por lo que este reconocimiento será abordado mediante la emisión en un acto futuro.*

*Finalmente, sobre el **tercer** argumento - responsabilidades sobre las interrupciones al servicio, que potencialmente se puedan generar durante la instalación, puesta en marcha, operación, mantenimiento y desinstalación del sistema de monitoreo - debe tenerse en cuenta que todas las tareas que puedan causar una afectación a los servicios serán coordinadas de forma conjunta con los operadores involucrados de modo que se minimicen las posibles afectaciones o degradaciones en la calidad de los servicios de interconexión, mediante el aprovechamiento de las redundancias existentes y de las horas de menor tráfico en criterio de los propios operadores.*

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En virtud de lo descrito de previo se concluye y recomienda al Consejo de la SUTEL valorar lo siguiente:

I. Declarar improcedente la solicitud de adición y aclaración presentada por la CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. el 19 de junio del 2015 (NI-05875-2015).

II. Declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por TELEFONICA DE COSTA RICA TC S.A. contra la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-091-2015 de las

17:15 horas del 22 de mayo del 2015.

III. Declarar improcedente la solicitud de adición y aclaración presentada por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD el 22 de junio del 2015 (NI-05904-2015).

IV. Mantener incólume los términos de la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-091-2015 de las 17:15 horas del 22 de mayo del 2015.

V. Dar por agotada la vía administrativa".

II. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en los Resultandos y los Considerandos que anteceden; la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su Reglamento; la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y Ley General de la Administración Pública, ley 6227 y demás normativa de general y pertinente aplicación:

EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Declarar improcedente la solicitud de adición y aclaración presentada por la CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A. el 19 de junio del 2015 en relación con la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-091-2015 de las 17:15 horas del 22 de mayo del 2015.

2. Declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por TELEFONICA DE COSTA RICA TC, S. A. contra la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-091-2015 de las 17:15 horas del 22 de mayo del 2015.

3. Declarar improcedente la solicitud de adición y aclaración presentada por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD el 22 de junio del 2015 en relación con la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-091-2015 de las 17:15 horas del 22 de mayo del 2015.

4. Mantener incólume los términos de la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-091-2015 de las 17:15 horas del 22 de mayo del 2015.

5. Dar por agotada la vía administrativa".

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Jolene Knorr Briceño, Jefa del Registro Nacional de Telecomunicaciones, para explicar el siguiente punto.

2.8 Aprobación participación expositores internacionales en el "Curso Regulación de las Telecomunicaciones SUTEL-Poder Judicial".

Seguidamente, el señor Presidente introduce el tema relacionado con la solicitud de aprobación por parte del Consejo para que la participación de dos expositores internacionales en el "*Curso Regulación de las Telecomunicaciones SUTEL-Poder Judicial*".

Al respecto la funcionaria Knorr Briceño, explica que en el marco del compromiso adquirido por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el Convenio Marco de Cooperación SUTEL-Poder Judicial, el año pasado SUTEL y la Escuela Judicial organizaron un curso sobre Regulación de las Telecomunicaciones

dirigido a jueces, magistrados y funcionarios públicos y en virtud del éxito alcanzado en esa ocasión, se considera oportuno la continuidad y celebración del mismo este año 2015.

Al respecto, presenta el oficio 4995-SUTEL-RNT-2015 de fecha 21 de julio del 2015, mediante el cual informa al Consejo de la colaboración de dos expertos para exponer el curso sobre Regulación de las Telecomunicaciones 2015.

Señala que la Comisión Nacional de Mercados y Competencia de España ha ofrecido su colaboración para enviar a Costa Rica, sin cobro de honorarios, a la funcionaria Estela Pascual Palacín, Subdirectora de Comunicaciones Electrónicas, y al señor Alain De Remes Brely, Ex - Director del Centro Regional de Competencia y actual Director Ejecutivo del Programa Interdisciplinario de Regulación y Competencia en Centro de Investigación y Docencia Económicas AC de la Ciudad de México, quien ofrece su colaboración ad-honorem.

Por lo anterior indica que con el fin de contar con la participación de dichos expertos, la Superintendencia de Telecomunicaciones deberá cubrir los gastos por concepto de traslado de ambos profesionales, en el caso de la señora Pascual Palacín desde Barcelona y para el señor De Remes Brely desde la ciudad de México, así como de hospedaje, alimentación y traslados en el país, de ambos personeros.

El señor Mario Luis Campos Ramírez señala que es necesario que la Dirección General de Operaciones, en conjunto con el Registro Nacional de Telecomunicaciones coordine todo lo relacionado con el presupuesto para los gastos en general de dicho curso.

El señor Walther Herrera Cantillo se refiere a la importancia de llevar a cabo este tipo de eventos, a fin de divulgar las funciones que realiza SUTEL. Asimismo, indica que considera importante invitar a funcionarios de la Procuraduría General de la República, además de procurar la participación de al menos un Juez extranjero con experiencia en temas de regulación en telecomunicaciones o competencia.
Conforme lo expuesto por la funcionaria Knorr Briceño los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 009-041-2015

CONSIDERANDO QUE:

i. En el marco del compromiso adquirido por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el Convenio Marco de Cooperación SUTEL-Poder Judicial, el año pasado la SUTEL y la Escuela Judicial, organizaron el curso sobre Regulación de las Telecomunicaciones dirigido a jueces, magistrados y funcionarios públicos y en virtud del éxito alcanzado el año anterior, se considera oportuno la continuidad y celebración del mismo este año 2015.

ii. La funcionaria Jolene Knorr Briceño, Jefe del Registro Nacional de Telecomunicaciones y Coordinadora del Curso, remite el oficio 4995- SUTEL-RNT-2015 de fecha 21 de julio del 2015, mediante el cual informa al Consejo de la colaboración de dos expertos para exponer el curso sobre Regulación de las Telecomunicaciones 2015, así como para intercambiar conocimientos con los funcionarios de SUTEL.

iii. La Comisión Nacional de Mercados y Competencia de España ha ofrecido su colaboración para enviar a Costa Rica a la funcionaria Estela Pascual Palacín, Subdirectora de Comunicaciones Electrónicas, sin cobro de honorarios. Asimismo el señor Alain De Remes LeBrely, ExDirector del Centro Regional de Competencia y actual Director Ejecutivo del Programa Interdisciplinario de Regulación y Competencia en Centro de Investigación y Docencia Económicas AC de la Ciudad de México, ofrece su colaboración ad-honorem.

iv. A fin de contar con la participación de dichos expertos, la Superintendencia de Telecomunicaciones debe cubrir los gastos de traslado, impuestos relacionados al traslado, hospedaje, alimentación y traslados internos de ambos profesionales. En el caso de la señora Pascual Palacín desde Barcelona y para el señor De Remes LeBrely desde la ciudad de México.

POR TANTO:

1. Dar por recibido el oficio 4995-SUTEL-RNT-2015 de fecha 21 de julio del 2015, mediante cual la funcionaria Jolene Knorr Briceño, Jefa del Registro Nacional de Telecomunicaciones como Coordinadora del curso, mediante el cual informa al Consejo de la colaboración de dos expertos internacionales para exponer el curso sobre Regulación de las Telecomunicaciones 2015.

2. Aprobar la participación de los señores Estela Pascual Palacín y Alain De Remes LeBrely como facilitadores en el "Curso de Regulación de las Telecomunicaciones SUTEL-Poder Judicial", que se llevará a cabo los días 29 y 30 de octubre del 2015 y adicionalmente aprovechar su visita en fechas por definir para una capacitación interna a los funcionarios de la Superintendencia.

3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones a cubrir los gastos de compra de tiquete en clase turista, impuestos, hospedaje, alimentación y traslados internos de los señores Estela Pascual Palacín, Subdirectora de Comunicaciones Electrónicas y el señor Alain De Remes LeBrely, ExDirector del Centro Regional de Competencia y actual Director Ejecutivo del Programa Interdisciplinario de Regulación y Competencia en Centro de Investigación y Docencia Económicas AC de la Ciudad de México, quienes serán expositores en el evento del Curso de Regulación de las Telecomunicaciones SUTEL-Poder Judicial, que se llevará a cabo los días 29 y 30 de octubre del 2015. Se debe contemplar en su itinerario que previamente brindaran capacitación interna a los funcionarios de la Superintendencia, lo cual debe ser contemplado en las fechas luego de conocerse la disponibilidad de los facilitadores. La Dirección General de Operaciones deberá contemplar también, la cobertura de los gastos derivados de la capacitación interna que brindarán los señores Estela Pascual Palacín y Alain De Remes LeBrely en la Superintendencia de Telecomunicaciones.

4. Solicitar al Registro Nacional de Telecomunicaciones y a la Dirección General de Operaciones coordinar un presupuesto para gastos en general del curso y someterlo al Consejo en una próxima sesión.

5. Solicitar a la Dirección General de Operaciones todo el apoyo logístico necesario para que la organización del curso indicado sea exitosa.

6. Agradecer a los Directores Generales de Mercados, de Calidad y Fonatel su valiosa colaboración en el "Curso de Regulación de las Telecomunicaciones SUTEL-Poder Judicial".

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE

2.9 Solicitud de vacaciones del señor Gilbert Camacho Mora para los días 6 y 21 de agosto del 2015.

Seguidamente el señor Presidente somete para conocimiento del Consejo su solicitud para que se le autorice el disfrute de parte de sus vacaciones los días 6 y 21 de agosto del 2015.

Luego de analizada la solicitud, el Consejo resuelve:

ACUERDO 010-041-2015

1. Dar por recibida y aprobar la solicitud planteada por el señor Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo, para disfrutar de parte de sus vacaciones el 06 y 21 de agosto del 2015.

2. Dejar establecido que durante el periodo de ausencia del señor Camacho Mora, se deberá convocar al señor Jaime Herrera Santisteban, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, únicamente para el día 21, en virtud de la suplencia que estará realizando el día 06, de la señora Méndez Jiménez.

3. Dejar sin efecto el numeral 7 del acuerdo 018-036-2015 del acta 036-2015 celebrada el 08 de julio del

2015, mediante el cual se traslada la sesión ordinaria correspondiente a esa semana, para el días viernes 07 de agosto del 2015 a partir de las 13:00 horas, de tal manera que se convoque para el día miércoles 05 de agosto del 2015 a partir de las 8:30 a.m.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS

3.1 Solicitud de autorización de representación a dos funcionarios de la Dirección General de Mercados en la "3rd Meeting of the Expert Group on ICT Household Indicators (EGH) and 6th Meeting of the Expert Group on Telecommunication/ICT Indicators (EGTI)" del 22 al 25 setiembre, Ginebra, Suiza.

Seguidamente, el señor Camacho Mora somete a consideración del Consejo la solicitud de autorización de representación para dos funcionarios de la Dirección General de Mercados en la "*3rd Meeting of the Expert Group on ICT Household Indicators (EGH) and 6th Meeting of the Expert Group on Telecommunication/ICT Indicators (EGTI)*", a realizarse del 22 al 25 setiembre, en Ginebra, Suiza.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien señala que de acuerdo con lo establecido por el Consejo mediante acuerdo 010-036-2015, de la sesión ordinaria 036-2015, celebrada el 08 de julio del 2015, se presenta nuevamente esta solicitud al Consejo, a efecto que se tome la decisión que corresponda.

El señor Herrera Cantillo se refiere al tema y señala que en esta oportunidad se da seguimiento a las solicitudes conocidas en la sesión ordinaria 036-2015. Se refiere a la importancia de la representación en la actividad de los indicadores y explica detalles de la labor desarrollada por la Dirección a su cargo en este tema, que incluso ha sido reconocida a nivel internacional. Con base en lo anterior, resalta la importancia y la necesidad de que participen dos funcionarios de esa Dirección en el evento que se desarrollará en Ginebra, Suiza

El señor Camacho Mora se refiere a una conversación sostenida con el señor Alexander Mora, Ministro de Comercio Exterior, con respecto a la importancia del tema de los indicadores, así como a la incorporación de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OECD), en aspectos relacionados con este asunto.

Por otra parte, indica que es preciso contar con datos exactos relativos a los costos que representaría la participación de Costa Rica como sede de un futuro evento sobre el particular, para resolver lo que corresponda.

Interviene el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, quien se refiere al tema presupuestario y solicita conocer el contenido correspondiente, a raíz de las últimas autorizaciones que se han emitido para la Dirección General de Mercados.

El señor Mario Campos Ramírez se refiere a los saldos de las partidas actuales y señala que efectivamente existen recursos para participar en la actividad indicada. Se refiere a los disponibles para los rubros de transporte al exterior y viáticos para esa Dirección.

El señor Ruiz Gutiérrez propone que para esta representación, asista únicamente la funcionaria antes indicada.

La señora Méndez Jiménez señala que ella no tiene inconveniente en la participación en dicha actividad, se refiere al tema de la asignación de recursos para capacitación y señala la importancia y la necesidad de que cada Dirección se haga responsable del uso de los recursos asignados, en apego a la política establecida en materia de actividades de representación y que no hay posibilidad de cambiar. Señala que no estaría de acuerdo en aprobar modificaciones presupuestarias futuras para cubrir los costos de eventos de ese tipo.

Indica que esa es una forma de control previo y reconoce la responsabilidad que ejerce cada Director en el uso de los recursos asignados a sus respectivas áreas y a partir de ahí, se deben estructurar los planes básicos de capacitación y de representación, manteniendo un margen para algún evento de carácter especial que eventualmente podría presentarse.

Por lo anteriormente indicado, señala que su voto es para que asistan a la actividad los dos funcionarios inicialmente propuestos por la Dirección General de Mercados.

El señor Gilbert Camacho Mora señala la importancia del tema de los indicadores para la Superintendencia y la publicación del mismo año con año; sin embargo, indica que su posición es que solo asista la funcionaria Ana Lucrecia Segura Ching a dicha actividad, pues considera que con la experiencia que tiene dicha funcionaria es suficiente.

El señor Camacho Mora somete a votación el tema. Avala la propuesta presentada por el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez y proponen que únicamente asista la funcionaria Ana Lucrecia Segura Ching.

La señora Maryleana Méndez Jiménez, señala que su preferencia es para que asistan dos personas, tal y como fue propuesto por la Dirección General de Mercados.

El señor Herrera Cantillo solicita al Consejo valorar la solicitud planteada por la Dirección a su cargo, con el propósito de no retroceder en los avances que se han logrado en materia de indicadores.

De inmediato, el señor Gilbert Camacho Mora somete a votación la propuesta para que únicamente participe la funcionaria Segura Ching en la actividad señalada, la cual es acogida por su persona y el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, no así por la señora Méndez Jiménez, quien se inclina por la propuesta original de la Dirección General de Mercados.

Con base en la información discutida en esta oportunidad, el Consejo resuelve por mayoría, lo siguiente:

ACUERDO 011-041-2015

1. Autorizar a la funcionaria Ana Lucrecia Segura Ching, de la Dirección General de Mercados, a participar en la *"3rd Meeting of the Expert Group on ICT Household Indicators (EGH) and 6th Meeting of the Expert Group on Telecommunication/ICT Indicators (EGTI)"*, a celebrarse del 22 al 25 setiembre, en Ginebra, Suiza, de conformidad con lo indicado por esa Dirección en el oficio 04564-SUTEL-DGM-2015, del 02 de julio del 2015.

2. Trasladar a la Dirección General de Operaciones la propuesta de participación de la funcionaria Ana Lucrecia Segura Ching, de la Dirección General de Mercados, a participar en la *"3rd Meeting of the Expert Group on ICT Household Indicators (EGH) and 6th Meeting of the Expert Group on Telecommunication/ICT Indicators (EGTI)"*), con el propósito de que prepare el desgloce correspondiente de los costos de representación y lo someta a consideración del Consejo en una próxima sesión.

NOTIFIQUESE

Se deja constancia de que la señora Maryleana Méndez Jiménez votó en contra del anterior acuerdo, por las siguientes razones:

"La señora Méndez Jiménez señala que no tiene inconveniente en la participación en dicha actividad, se refiere al tema de la asignación de recursos para capacitación y señala la importancia y la necesidad de que cada Dirección se haga responsable del uso de los recursos asignados, en apego a la política establecida en materia de este tipo de actividades de representación y que no hay posibilidad de cambiar. Señala que no estaría de acuerdo en aprobar modificaciones presupuestarias futuras para cubrir actividades de ese tipo.

Indica que esa es una forma de control previo y reconoce la responsabilidad que ejerce cada Director en el uso de los recursos asignados y a partir de ahí, se deben estructurar los planes básicos de capacitación y

de representación, manteniendo un margen para algún evento de carácter especial que eventualmente podría presentarse.

Por lo anteriormente indicado, señala que su voto es para que asistan a la actividad los dos funcionarios inicialmente propuestos por la Dirección General de Mercados".

3.2. Solicitud de autorización de representación a dos funcionarios de la Dirección General de Mercados en el "13th World Telecommunication/ICT Indicators Symposium (WTIS)" del 30 de noviembre al 02 de diciembre de 2015, en Hiroshima, Japón.

De inmediato, el señor Presidente somete a consideración del Consejo la solicitud de autorización para la representación de dos funcionarios de la Dirección General de Mercados en *el "13th World Telecommunication/ICT Indicators Symposium (WTIS)"*, del 30 de noviembre al 02 de diciembre de 2015, en Hiroshima, Japón.

Indica que esta actividad es la reunión mundial del tema de Indicadores de la UIT atendida por los jerarcas de los organismos reguladores, donde se presentan los resultados de los grupos de trabajo de los organismos reguladores mundiales en este tema y se emiten las recomendaciones a los reguladores participantes.

De igual manera, el señor Herrera Cantillo menciona que se somete a consideración del Consejo este caso, en atención a lo dispuesto sobre el particular por el Órgano Colegiado en el acuerdo 011-036-2015, de la sesión ordinaria 036-2015, celebrada el 08 de julio del 2015, a efecto que se tome la decisión que corresponda.

El señor Herrera Cantillo brinda una explicación sobre el particular. Señala que en vista de las preocupaciones externadas por los señores Miembros del Consejo sobre el tema, se propone la participación de una persona en el evento correspondiente al punto anterior y dos en la presente propuesta.

Interviene el señor Ruiz Gutiérrez, quien señala que anteriormente externó su posición al respecto y menciona que tomando en cuenta el perfil de la actividad, es importante la asistencia de un Miembro del Consejo a la misma.

El señor Herrera Cantillo explica que ambas actividades tratarán de temas diferentes y que es necesario contar con la asistencia de la parte técnica, para que se brinde el apoyo necesario en el desarrollo de los asuntos que se conocerán en ambas actividades.

La señora Méndez Jiménez señala que si bien es cierto está de acuerdo con la participación de un miembro del Consejo, le parece importante contar con la asistencia y el apoyo de la parte técnica de la Dirección General de Mercados.

El señor Herrera Cantillo se refiere a las necesidades internas y los motivos por los cuales la Dirección a su cargo plantea las recomendaciones que se conocen en esta oportunidad, así como el valor agregado a nivel institucional que representa la capacitación al personal en estos eventos.

El señor Ruiz Gutiérrez se refiere a lo que sobre el particular ha externado en ocasiones anteriores y hace ver que el anuncio del Director de la Dirección General de Mercados de negociar la realización en el país del evento de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) sobre indicadores le compete al Consejo, en virtud de que es el órgano encargado de valorar las implicaciones que conlleva efectuar un evento de esta naturaleza en Costa Rica en un futuro, de ahí su criterio de que participe un Miembro del Consejo en estos eventos, quien trataría con las autoridades de alto nivel los temas que correspondan y además establecer el ambiente necesario para efectuar discusiones sobre implementación de política regulatoria.

Por otra parte, se refiere al tema de la intervención del Consejo en el accionar de las Direcciones Generales y la potestad de influir en las decisiones que se adoptan a nivel del Consejo. Se refiere a la limitación que representa el factor presupuestario y la correspondiente optimización en el uso de los recursos que se deben procurar, pues al aprobar la participación de dos personas de la Dirección General de Mercados, consumiría prácticamente el resto de recursos de gastos de representación y viajes.

La señora Méndez Jiménez señala que no tiene inconveniente en que asista un Miembro del Consejo a este evento, pero considera importante la participación de la parte técnica de la Dirección General de Mercados, que es su planteamiento original, para dar seguimiento a los temas tratados.

Manifiesta su preocupación por que el sector de telecomunicaciones se encuentra en un momento crítico, existe mucha preocupación en los diferentes sectores sociales y fuerzas productivas del país, así como operadores molestos y eso podría afectar a la Superintendencia; señala que ante esta situación le parece que este tipo de discusiones no deberían presentarse en las sesiones del Consejo y señala que se deben dirigir las energías hacia las verdaderas discusiones que deben de efectuarse.

El señor Ruiz Gutiérrez hace ver su opinión con respecto al papel decisorio que ostenta el Cuerpo Colegiado y su responsabilidad final, la que recae en las decisiones que el Consejo toma, si bien es cierto existen determinadas competencias de las Dirección Generales en los diferentes asuntos que le asigna el RIOF, es el Consejo quien en esta materia de representación institucional toma la decisión correspondiente.

Por lo anterior, indica que respetuosamente desea dejar claro que la decisión final de quien asista a la actividad que se conoce en esta oportunidad es del Consejo, independientemente de los argumentos y justificaciones que se conozcan sobre el particular, por lo que mantiene su posición de que en el evento que se efectuará en Hiroshima, Japón, participe un Miembro del Consejo.

Discutido este asunto, con base en lo expuesto por el señor Herrera Cantillo sobre el particular, el Consejo resuelve, por mayoría, lo siguiente:

ACUERDO 012-041-2015

1) Autorizar a un Miembro del Consejo y al señor Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados a participar en la *"13th World Telecommunication/ICT Indicators Symposium (WTIS)"*, del 30 de noviembre al 02 de diciembre de 2015, en Hiroshima, Japón, de conformidad con lo indicado por la Dirección General de Mercados en el oficio 04566-SUTEL-DGM-2015, del 02 de julio del 2015.

2) Trasladar a la Dirección General de Operaciones la propuesta de participación de los funcionarios Camacho Mora y Herrera Cantillo en la *"13th World Telecommunication/ICT Indicators Symposium (WTIS)"*, del 30 de noviembre al 02 de diciembre de 2015, en Hiroshima, Japón, con el propósito de que prepare el desglose de los costos de representación correspondiente y lo someta a consideración del Consejo en una próxima sesión.

NOTIFIQUESE

Se deja constancia de que el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez votó en contra del anterior acuerdo, por las razones que se consignan de seguido:

"El señor Ruiz Gutiérrez señala que mantiene su posición con respecto a la participación únicamente de un funcionario en esta actividad.

El señor Ruiz Gutiérrez se refiere a lo que ha externado en ocasiones anteriores y hace ver que el anuncio del Director de la Dirección General de Mercados de negociar la realización en el país del evento de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) sobre indicadores, le compete al Consejo, en virtud de que es el órgano encargado de valorar las implicaciones que conlleva efectuar un evento de esta naturaleza en Costa Rica en un futuro, de ahí su criterio de que participe un Miembro del Consejo en estos eventos, quien trataría con las autoridades de alto nivel los temas que correspondan y además establecer el ambiente necesario para efectuar discusiones sobre implementación de política regulatoria".

Por otra parte, se refiere al tema de la intervención del Consejo en el accionar de las Direcciones Generales y la potestad de influir en las decisiones que se adoptan a nivel del Consejo. Se refiere a la limitación que representa el factor presupuestario y la correspondiente optimización en el uso de los recursos que se deben procurar, pues al aprobar la participación de dos personas de la Dirección General de Mercados consumiría

prácticamente el resto de recursos de gastos de representación y viajes".

3.3. Solicitud de autorización para dos contrataciones directas aplicando el artículo 31 inciso d) del Reglamento de Contratación Administrativa.

Para continuar, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el oficio 5019-SUTEL-DGM-2015, del 22 de julio del 2015, por el cual la Dirección General de Mercados presenta la solicitud de autorización para dos contrataciones directas de servicios de información a las empresas Signals Telecom Consulting, Cullen Internacional, S. A. y Convergencia Latina, S. A.

El señor Herrera Cantillo explica que se trata de la renovación de las contrataciones para la suscripción de los servicios de información de las empresas mencionadas.

Se refiere a los antecedentes de este asunto y explica que el Consejo autorizó las contrataciones mencionadas, de acuerdo con lo establecido en el acuerdo 017-043-2011, de la sesión ordinaria 043-2011, celebrada el 08 de junio del 2011, por lo que la recomendación de la Dirección a su cargo en esta oportunidad es que el Consejo autorice la renovación indicada por un año, prorrogable a tres años.

El señor Ruiz Gutiérrez menciona la importancia de conocer detalladamente la asignación que se da de los accesos a dichas publicaciones y el uso dentro de la institución.

De conformidad con lo indicado en el oficio 5019-SUTEL-DGM-2015, del 22 de julio del 2015 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo sobre el particular, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 013-041-2015

1) Dar por recibido el oficio 5019-SUTEL-DGM-2015, del 22 de julio del 2015, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo la recomendación para la contratación directa de los servicios de suscripción con las empresas Signals Telecom Consulting, Cullen Internacional, S. A. y Convergencia Latina, S. A.

2) Solicitar a la Dirección General de Operaciones que prepare el informe correspondiente al costo de la suscripción con las empresas Signals Telecom Consulting, Cullen Internacional, S. A. y Convergencia Latina, S. A. y la someta a consideración del Consejo en una próxima sesión.

3) Solicitar al Área de Tecnologías de Información que, en coordinación con las Direcciones Generales y el Área de Comunicación, definan una política de autorización para ingresar a las bases de datos de las indicadas empresas.

NOTIFIQUESE

3.4. Informe sobre observaciones de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos al Reglamento sobre el Uso Compartido para el Soporte de Redes Internas de Telecomunicaciones y la propuesta de texto corregida.

A continuación, el señor Presidente somete a consideración del Consejo el informe recibido de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos al Reglamento sobre el Uso Compartido para el Soporte de Redes Internas de Telecomunicaciones y la propuesta de texto corregida.

Al respecto, se conocen los siguientes oficios:

a) 5098-SUTEL-DGM-2015, del 24 de julio del 2015, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe que se indica.

b) 535-SJD-2015/95719, por el cual la Secretaría de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos traslada al Consejo el oficio 660-DGAJR-2015.

c) 660-DGAJR-2015, criterio sobre la propuesta de Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura de redes internas de telecomunicaciones, presentado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

El señor Herrera Cantillo explica el caso y se refiere a las observaciones planteadas por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos sobre este tema.

Señala que lo que procede es incorporar las observaciones recibidas, con el propósito de trasladarlo a la ARESEP, con el fin de que la Junta Directiva autorice el inicio del proceso de audiencia respectivo.

Analizado el tema, con base en la información del oficio 5098-SUTEL-DGM-2015, del 24 de julio del 2015 y la explicación del señor Herrera Cantillo, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 014-041-2015

1. Dar por recibido los oficios que se indican a continuación:

   a) 5098-SUTEL-DGM-2015, del 24 de julio del 2015, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe que se indica.

   b) 535-SJD-2015/95719, por el cual la Secretaría de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos traslada al Consejo el oficio 660-DGAJR-2015.

   c) 660-DGAJR-2015, criterio sobre la propuesta de Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura de redes internas de telecomunicaciones, presentado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

2. Trasladar el Reglamento sobre el Uso Compartido para el Soporte de Redes Internas de Telecomunicaciones a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con el propósito de dar inicio a los trámites de audiencia que corresponden.

NOTIFIQUESE

3.5. Informe sobre observaciones de la DGAJR al Reglamento sobre el Uso Compartido para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones y Propuesta de texto corregida.

El señor Presidente somete a consideración del Consejo el oficio 5099-SUTEL-DGM-2015, del 24 de julio del 2015, por cuyo medio la Dirección General de Mercados presenta el informe sobre observaciones de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos al Reglamento sobre el Uso Compartido para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones y la propuesta de texto corregida.

El señor Herrera Cantillo señala que de igual manera, el presente reglamento se somete a consideración del Consejo con las observaciones remitidas por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para la respectiva aprobación del Consejo para enviar nuevamente a la Junta Directiva del ente regulador, para que ordene el inicio de los trámites de audiencia que corresponden.

Con base en la información conocida en el oficio 5099-SUTEL-DGM-2015, del 24 de julio del 2015 y la explicación del señor Herrera Cantillo, el Consejo acuerda de manera unánime:

ACUERDO 015-041-2015

1. Dar por recibido los siguientes oficios:

   a) 5099-SUTEL-DGM-2015, del 24 de julio del 2015, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe que se indica.

   b) 535-SJD-2015/95719, por el cual la Secretaría de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos traslada al Consejo el oficio 660-DGAJR-2015.

   c) 660-DGAJR-2015, criterio sobre la propuesta de Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura de redes internas de telecomunicaciones, presentado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

2. Trasladar el Reglamento sobre el Uso Compartido para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con el propósito de dar inicio a los trámites de audiencia que corresponde

NOTIFIQUESE

3.6. Informe y propuesta de resolución sobre la solicitud de autorización presentada la empresa TECNOLOGÍAS Y SISTEMAS WILCASJI, S. A., para ofrecer los servicios de transferencia de datos bajo las modalidades de enlaces punto a punto y acceso a Internet, por medio de enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de "uso libre" con cobertura nacional.

De inmediato, el señor Camacho Mora presenta para consideración del Consejo el oficio 5074-SUTEL-DGM-2015, del 24 de julio del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta el informe y la propuesta de resolución sobre la solicitud de autorización presentada la empresa Tecnologías y Sistemas WILCASJI, S. A., para ofrecer los servicios de transferencia de datos bajo las modalidades de enlaces punto a punto y acceso a internet, por medio de enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de "*uso libre*" con cobertura nacional.

El señor Herrera Cantillo brinda una explicación al respecto y señala que luego de efectuados los estudios técnicos que corresponden, la Dirección a su cargo determina que la solicitud conocida en esta oportunidad cumple con los requisitos que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación es que el Consejo proceda con la autorización correspondiente.

Con base en la información conocida en el oficio 5074-SUTEL-DGM-2015, del 24 de julio del 2015 y lo explicado por el señor Herrera Cantillo, el Consejo resuelve de manera unánime:

ACUERDO 016-041-2015

1. Dar por recibido el oficio 5074-SUTEL-DGM-2015, del 24 de julio del 2015, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe sobre la solicitud de autorización presentada la empresa Tecnologías y Sistemas WILCASJI, S. A., para ofrecer los servicios de transferencia de datos bajo las modalidades de enlaces punto a punto y acceso a internet, por medio de enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de "*uso libre*" con cobertura nacional.

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-136-2015

"SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y BRINDAR EL SERVICIO DE TRANSFERENCIA DE DATOS BAJO LAS MODALIDADES DE ENLACES PUNTO A PUNTO Y ACCESO A INTERNET, POR MEDIO DE ENLACES INALÁMBRICOS EN BANDAS DE FRECUENCIA DE "USO LIBRE", A TECNOLOGÍA Y SISTEMAS WILCASJI S.A.

CÉDULA JURÍDICA NÚMERO 3-101-512314"

EXPEDIENTE T0256-STT-AUT-01212-2015

RESULTANDO

1. Que en fecha del 3 de junio de 2015 (NI-05241-2015), se recibe en la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización de **TECNOLOGÍA Y SISTEMAS WILCASJI, S. A.** para prestar el servicio de Transferencia de Datos bajo las modalidades de Enlaces Punto a Punto y Acceso a Internet, por medio de enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de "uso libre" con cobertura nacional, visible a folios 02 al 85 del expediente administrativo.

2. Que el 9 de junio de 2015 mediante oficio 03912-SUTEL-DGM-2015, esta Superintendencia previno a **TECNOLOGÍA Y SISTEMAS WILCASJI, S. A.** una solicitud para que la empresa aportara certificación notarial con vista en el libro de accionistas que permitiera conocer los accionistas de la sociedad a efecto de continuar con el trámite, visible del folio 86 al 87 del expediente administrativo.

3. Que según consta en los folios del 88 al 89 del expediente administrativo, el día 12 de junio de 2015 (NI-05605-2015), ingresa respuesta por parte de **TECNOLOGÍA Y SISTEMAS WILCASJI, S. A.** a la prevención notificada.

4. Que mediante oficio 04089-SUTEL-DGM-2015, con fecha del 17 de junio de 2015, la Dirección General de Mercados, comunica a la empresa que se le ha dado admisibilidad a la solicitud de autorización presentada por la empresa y adjunta el correspondiente edicto de ley para que **TECNOLOGÍA Y SISTEMAS WILCASJI, S. A.** lo publique en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, según consta en los folios del 90 al 95 del expediente administrativo.

5. Que tal y como se aprecia en el expediente administrativo, mediante NI-06661-2015 y NI-06775-2015, se reciben por parte de la empresa copia de la publicación de los edictos de ley; a saber, en el en el periódico La Teja el día lunes 2 de julio de 2015, y en el Diario Oficial La Gaceta, N° 129 el día lunes 6 de julio de 2015.

6. Que transcurrido el plazo concedido en el edicto de ley publicado por parte de la empresa, ningún tercero presentó objeciones o algún tipo de oposición a la solitud de autorización presentada por la empresa **TECNOLOGÍA Y SISTEMAS WILCASJI, S. A.**

7. Que por medio del oficio 05074-SUTEL-DGM-2015 con fecha de 24 de julio de 2015, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico, jurídico y financiero.

CONSIDERANDO

I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

"a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente

c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."

II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las

autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:

> "(...)
> *Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."*

IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (...)"

V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:

> *"Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.*
>
> *Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.*
>
> *En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."*

VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "*cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado*". Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593

establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "*a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley.*"

X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la SUTEL en la Internet.

XIV. Que en relación a la tarifa aplicable al servicio solicitado, la empresa debe ajustarse a lo fijado en el pliego tarifario vigente, de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la resolución número RCS-615-2009 de las 10:45 horas del 18 de diciembre del 2009, publicada en el diario La Gaceta N° 31 de 15 febrero del 2010.

XV. Que de acuerdo al Informe Técnico de la Dirección General de Mercados, la empresa solicitante cumple con la **capacidad técnica**, por lo que se concluyó que:

*"Una vez valorada la documentación técnica remitida por **WILCASJI**, la SUTEL verificó que la empresa cumple con los requisitos técnicos exigidos por el ordenamiento jurídico y por la resolución N° RCS-078-2015 de las 15:20 horas del 6 de mayo del 2015, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el diario oficial La Gaceta N° 103 de fecha 29 de mayo del 2015. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.*

i. Descripción detallada de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.

En el escrito presentado por parte de la empresa, vista al folio 02 del expediente administrativo, se describe puntualmente lo siguiente: "... me apersono ante ustedes con el objeto de solicitar autorización para prestar el servicio de proveedor de transporte de datos e internet, de conformidad con lo establecido en,el inciso b) del artículo 23 de la Ley Gneral de Telecomunicaciones y el inciso b) del artículo 37, siguientes y concordantes del Reglamento de dicha Ley"

*Con base en la nomenclatura utilizada por la Dirección General de Mercados y en un análisis integral del escrito, el servicio denominado por **WILCASJI** como "proveedor de transporte de datos e internet" se define como Transferencia de Datos bajo las modalidades de Enlaces Punto a Punto y Acceso a Internet, por medio de enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de "uso libre". Esto por tanto el medio de acceso al servicio lo constituyen enlaces inalámbricos los cuales permiten la transferencia de datos entre dos o más puntos de acceso separados geográficamente a través de una red de transporte, en este caso, también basada en medios inalámbricos.*

ii. Descripción detallada de las condiciones comerciales bajo las cuales se ofrecerán a los clientes los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.

De igual forma, la empresa en su solicitud de autorización, describe las condiciones comerciales para la prestación del servicio a sus clientes. Dicha información se expone en los folios del 07 al 10 del expediente administrativo T0256-STT-AUT-01212-2015.

*En lo que respecta a la modalidad de Acceso a Internet, la empresa manifiesta que el mismo será ofrecido con un nivel de sobresuscripción máximo de 1:10, por lo que de acuerdo con lo definido en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, **WILCASJI** estaría en capacidad de ofrecer desde servicios domiciliares hasta servicios orientados a grandes empresas.*

*En cuanto a la información tarifaria, la empresa adjunta los precios máximos que aplicará. Se corroboró que la información, aportada por **WILCASJI** en el folio 46, cumple con lo estipulado en el acuerdo 027-003-2014 del 15 de enero de 2014 en cuanto a los topes de precios máximos aplicables. La figura 1 resume la lista de precios, propuestos por la empresa, para la modalidad de Acceso a Internet y de Enlaces Punto a Punto.*

Tabla de Tarifas

Servicios Empesariales

Enlaces Dedicados compartidos	Velocidad	Sobresubscripcion	Velocida	Enlaces Dedicados Pto-to-Pto *Exclusivos	Sobresubscripcion
1 Mb	$ 100.00	1a5	1 Mb	$ 100.00	1a1
2 Mb	$ 130.00	1a5	2 Mb	$ 150.00	1a1
3 Mb	$ 160.00	1a5	3 Mb	$ 200.00	1a1
4 Mb	$ 190.00	1a5	4 Mb	$ 250.00	1a1
5 Mb	$ 210.00	1a5	5 Mb	$ 300.00	1a1
6 Mb	$ 235.00	1a5	6 Mb	$ 350.00	1a1
7 Mb	$ 260.00	1a5	7 Mb	$ 400.00	1a1
8 Mb	$ 285.00	1a5	8 Mb	$ 450.00	1a1
9 Mb	$ 310.00	1a5	9 Mb	$ 500.00	1a1
10 Mb	$ 335.00	1a5	10 Mb	$ 550.00	1a1

Servicios Residenciales

Velocidad	Enlaces de Internet residenciales	Sobresuscripción
1 Mega (1024/512 Kbps)	$ 20.00	1 a 10
2 Megas (2048/768 Kbps)	$ 30.00	1 a 10
3 Megas (3072/768 Kbps)	$ 38.00	1 a 10
4 Megas (4096/768 Kbps)	$ 46.00	1 a 10

***Figura 1**. Lista de precios aportada por la empresa*

iii. Zonas o áreas geográficas y plazo estimado para la instalación de equipos

Se especifica en el folio 06 del expediente administrativo, que la empresa pretende desplegar su red para prestar los servicios antes mencionados a nivel nacional. Esta información se amplía a un mayor detalle en los anexos 6 y 7 (vista a los folios del 47 al 59 del expediente administrativo).

*De acuerdo con la empresa, inicialmente, la red de transporte de datos estará formada por 7 emplazamientos, los cuales cuentan con los equipos de radio ya instalados. En esta primera etapa, los emplazamientos permitirán proveer los servicios solicitados en localidades de las provincias de San José, Alajuela, Heredia y Guanacaste. Posteriormente, en un plazo de entre 3 y 6 meses, **WILCASJI** prevé aumentar el número de emplazamientos a 12, mediante la inclusión de 2 nodos adicionales en Guanacaste, 1 en Alajuela, 1 en Puntarenas y otro en San José. Finalmente, considerando un plazo de 6 a 12 meses, se instalarían 5 nodos adicionales, 2 en Limón, 2 en Puntarenas, y 1 en Cartago; permitiendo a **WILCASJI** proveer sus servicios virtualmente a todas las provincias del país, sin embargo, cabe señalar que la cobertura real estaría limitada de forma efectiva por las condiciones topográficas de las zonas donde se ubiquen sus clientes potenciales.*

La figura 2 presenta de forma gráfica el diseño topológico de la red de transporte propuesta por el solicitante.

000048

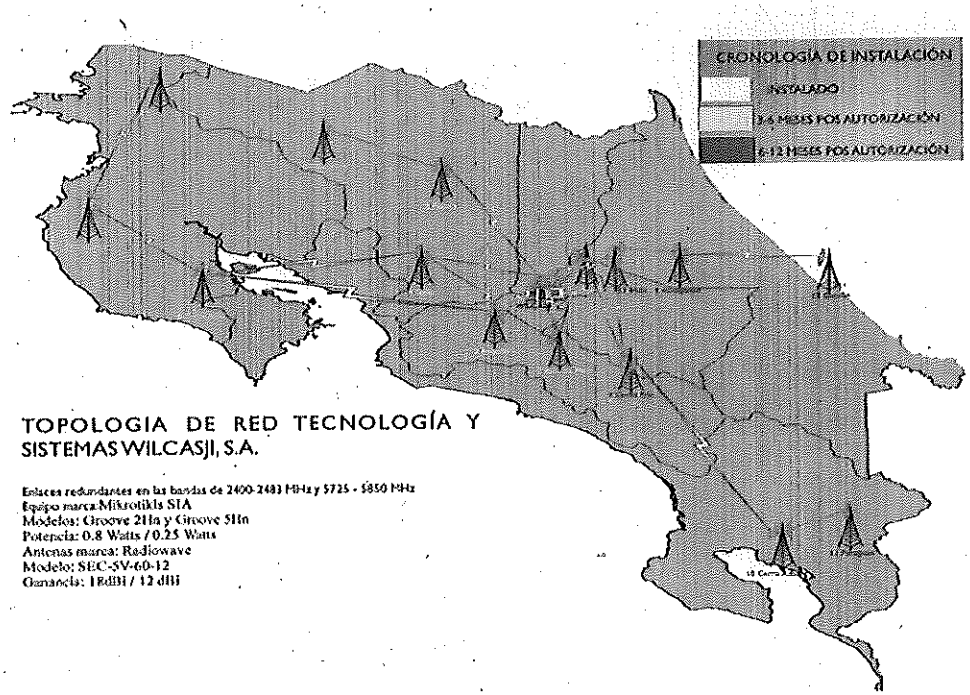

***Figura 2**. Áreas geográficas donde se encuentra desplegada la red inalámbrica*

iv. Capacidades técnicas de los equipos.

*Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que **WILCAJI**, ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer los servicios. Esto se puede apreciar en primera instancia en folios del 60 al 83 del expediente administrativo, donde de manera general, la empresa presenta los datos de fábrica de los equipos a utilizar y las características de las antenas a instalar, a saber, frecuencias, ganancias nominales, anchos de haz, impedancia, patrones de radiación y dimensiones. Adicionalmente, a partir del folio 51 y hasta el folio 59 del expediente administrativo, se muestra información técnica referente a los emplazamientos de la empresa.*

Cada emplazamiento contará con enrutadores marca Mikrotik, modelo Groove A-2Hn y Groove A-5Hn conectados a antenas omnidireccionales del mismo fabricante, de forma tal que sus clientes puedan enlazarse por medio de equipos suscriptores de la marca Radio Waves Inc. los cuales incorporarán antenas parabólicas de alta direccionalidad.

Es importante aclarar, que si bien la empresa enlista sus equipos de radio para efectos del presente trámite de autorización, deberá cumplir con el procedimiento de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación vigente, en particular con lo que se estipula en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones en relación a los equipos de radio que operen en bandas de frecuencia de "uso libre".

v. Diagrama de red para cada servicio solicitado.

En relación con el diagrama de red presentado para la prestación del servicio de Transferencia de Datos en las modalidades de Acceso a Internet y Enlaces Punto a punto, utilizando frecuencias de "uso libre", es criterio de esta Superintendencia que la información suministrada por la empresa cumple con las características técnicas necesarias, mostrando la topología bajo la cual se pretende implementar la red.

*En la figura 2, incluida en el punto iii, se muestra el diagrama de red que **WILCASJI** aportó para esquematizar la distribución inicial de su red. Se aprecia de manera general los emplazamientos de red que la empresa utilizará para el aprovisionamiento de las modalidades del servicio mencionado. La operación de estos enlaces se realizará mediante frecuencias atribuidas como de uso libre; específicamente en los rangos de 2400 – 2483 MHz y 5725 – 5850 MHz.*

Cabe reiterar que aunque estos equipos pueden ser puestos en operación en la práctica, según sus características técnicas, la empresa de previo, obligatoriamente deberá atender lo indicado en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Finales de los Servicios de Telecomunicaciones y cumplir con el procedimiento de homologación de terminales.

vi. Información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se solicita la autorización en cuanto a: atención al cliente, atención de averías y mantenimiento de la red.

Se aprecia en los folios 05 y 06 del expediente administrativo, los puntos generales que la empresa contempla en su modelo de negocio, resumiendo información relacionada con los servicios de atención al cliente, la atención de averías y el mantenimiento de red.

*En el apartado de atención de averías y servicio al cliente, **WILCASJI**, aclara que tiene a disposición de sus clientes un centro de telegestión el cual puede ser accedido por medio de su central telefónica en el número 2292-5752 o a través de una plataforma de contacto disponible su página web http://www.wilcasji.com/#!/contactenos.*

En lo relativo al mantenimiento de red, la empresa contará con herramientas de software que le permitirán mantener un monitoreo activo sobre el estado de su operación, permitiendo así la atención de averías de forma proactiva. Adicionalmente indica que implementará un plan de mantenimiento preventivo bimensual que abarque la totalidad de su red, para tal fin, la empresa cuenta con 6 técnicos y tres vehículos.

Cabe señalar que lo anterior tendrá que ser ampliado por parte de la empresa y deberá manifestarse claramente en los contratos de adhesión que esta celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo que se indica en

el artículo 21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.

vii. Información referente a los emplazamientos inalámbricos en rangos de frecuencia de "uso libre"

*Según se indica en la información contenida en el expediente administrativo, específicamente en el folios del 51 al 59, **WILCASJI** aporta la información relacionada con lo señalado en este punto. Mostrando las antenas y sus características, indicando patrones de radiación, frecuencias a utilizar y los sitios geográficos donde se ubicarán las antenas para sus enlaces. En la tabla 1 se muestra una síntesis de los datos especificados por la empresa.*

***Tabla 1.** Emplazamientos de la red inalámbrica de WILCASJI*

Emplazamiento	Provincia	Cantón	Distrito	Latitud	Longitud	Altitud (msnm)	Frecuencia Operación (MHz)	EIRP (dBm)
Control Máster	San José	Vásquez de Coronado	Patalillo	9°58´38.70" N	84°01´06.09" O	1339	2400 – 2483 5725 – 5850	36 24
Cerro Bebedero	San José	Escazú	San Antonio	9°54´24.61" N	84°09´46.28" O	1617		
Rabo de Mico	San José	Aserrí	Aserrí	9°58´38.70" N	84°01´06.09" O	2267		
Volcán Irazú	Cartago	Oreamuno	Santa Rosa	9°58´23.2" N	83°51´43.9" O	3348		
Cerro Garrón	Limón	Limón	Limón	10°00´11.5" N	83°02´32.2" O	69		
Cerro Guayacán	Limón	Siquirres	Alegría	10°02´27.51" N	83°32´46.05" O	704		
Cerro Socola	San José	Goicoechea	Rancho Redondo	9°57´37.75" N	83°54´48.9" O	2664		
Cerro Gallo	Alajuela	San Ramón	San Rafael	10°01´51.2" N	84°28´27.77" O	1419		
Cerro Palmira	Alajuela	Zarcero	Palmira	10°12´25.2" N	84°23´15.0" O	2071		
Cerro Monterrey	Alajuela	San Carlos	Monterrey	10°31´43.0" N	84°42´03.0" O	575		
Cerro Azul	Guanacaste	Nandayure	Porvenir	9°57´03.0" N	85°16´28.00" O	998		
Cerro Vistamar	Guanacaste	Santa Cruz	Santa Cruz	10°07´22.0" N	85°37´42.00" O	962		
Cañas Dulces	Guanacaste	Liberia	San Pedro	10°45´00.6" N	85°27´44.80" O	311		
Cerro Frío	San José	Pérez Zeledón	Párano	9°33´14.32" N	83°45´47.59" O	3446		
Cerro Adams	Puntarenas	Golfito	Golfito	8°39´03.99" N	83°09´59.56" O	454		
Cerro Paráguas	Puntarenas	Coto Bruz	San Vito	8°47´14.10" N	82°59´22.00" O	1446		

XVI. Que de acuerdo al Informe Técnico de la Dirección General de Mercados, la empresa solicitante cumple con la **capacidad financiera**, por lo que se concluyó que:

*"Luego de valorar la documentación financiera proporcionada por **WILCASJI** se considera que la Compañía cumple con lo exigido por la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-588-2009 de las 2:25 horas del 30 de noviembre de 2009. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.*

Acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá aportar los estados financieros certificados del solicitante o en su defecto un estudio de factibilidad financiera del proyecto de telecomunicaciones específico, que incluya cada una de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen.

*Para acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar, **WILCASJI** aporta los estados financieros de la empresa para los períodos fiscales finalizados el 30 de setiembre de 2012, 2013 y 2014, además de los correspondiente al período comprendido entre octubre de 2014 a marzo de 2015.*

*Del análisis de los citados estados financieros se desprende que en virtud de los resultados económicos obtenidos en dichos períodos fiscales, la empresa dispone de recursos financieros con los cuales financiar el proyecto de inversión que el área de telecomunicaciones pretende llevar a cabo y para cuya operación ha solicitado autorización a esta entidad reguladora. Dichos resultados económicos evidencian un manejo adecuado de la empresa por parte de sus administradores. En efecto, al 31 de marzo de 2015 **WILCASJI** dispone de activos por valor de 79,8 millones de los cuales un 90,2% ((¢72 millones) corresponde al patrimonio de la empresa, es decir que las deudas equivales únicamente a un 10% del valor de los activos. Dentro los citados activos, la porción circulante alcanza los ¢69,8 millones, lo que significa que son recursos que pueden ser utilizados para la financiación de proyecto de prestación del servicio de Transferencia de Datos bajo las modalidades de Enlaces Punto a Punto y Acceso a Internet.*

Considerando la disponibilidad de recursos referida en el párrafo anterior, resulta recomendable que el Consejo

*de esta Superintendencia puede proceder a aprobar la solicitud de autorización planteada por **WILCASJI**."*

XVII. Que de acuerdo con el Informe Técnico de la Dirección General de Mercados, la solicitante cumple con la **capacidad jurídica,** dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

*"Del análisis de fondo realizado de la totalidad de folios que integran el expediente administrativo, se comprueba que **WILCASJI**, cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:*

a. El solicitante expuso su pretensión de brindar el servicio de Transferencia de Datos bajo las modalidades de Enlaces Punto a Punto y Acceso a Internet, por medio de enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de "uso libre" con cobertura nacional. (folios 02 al 85 del expediente administrativo).

b. La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).

*c. El solicitante se identificó como **TECNOLOGÍA Y SISTEMAS WILCASJI S.A.**, cédula jurídica número 3-101-512314, cuyo representante legal con facultades de apoderado generalísimo es el señor William Castro Jiménez, cédula 1-1171-0841. Lo anterior fue verificado mediante certificación registral según consta en el folio 11 del expediente administrativo. Esta certificación fue emitida dentro de los tres meses anteriores, a la fecha en que la solicitud de autorización fue presentada ante esta Superintendencia. Asimismo, se señalan los correos electrónicos wcastro@wilcasji.com y melvin.murillo@me.com, y el fax 2292-5752 como medios para la recepción de notificaciones.*

*d. La solicitud fue firmada por el señor William Castro Jiménez, representante legal de **TECNOLOGÍA Y SISTEMAS WILCASJI S.A**, Su firma se encuentra autenticada según consta al folio 03 del expediente administrativo.*

e. La empresa solicitante aportó copia de la cédula de identidad de su representante legal, según consta al folio 10 del expediente administrativo.

*f. Igualmente, el interesado adjuntó la declaración jurada en donde se hace constar que **TECNOLOGÍA Y SISTEMAS WILCASJI S.A.**: (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones. Esta declaración jurada fue otorgada ante Notario Público por el señor Miguel Ángel Gómez Corea, en calidad de representante legal de la empresa, según consta al folio 85 del expediente administrativo.*

*g. Según consta en el folio 19 del expediente administrativo **TECNOLOGÍA Y SISTEMAS WILCASJI S.A.**, se encuentra registrado como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y está al día con todas sus obligaciones ante esta Institución. "*

XVIII. Que finalmente y de acuerdo con el citado Informe Técnico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por **TECNOLOGÍA Y SISTEMAS WILCASJI S.A.** se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-078-2015 de las 15:20 horas del 6 de mayo de 2015.

XIX. Que la empresa **TECNOLOGÍA Y SISTEMAS WILCASJI S.A.** posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente para los servicios sobre los que solicita autorización.

XX. Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe con número de oficio 05074-SUTEL-DGM-2015 con fecha de 24 de julio de 2015, para lo cual procede autorizar a **TECNOLOGÍA Y SISTEMAS WILCASJI S.A.** cédula jurídica número 3-101-512314, para operar una red pública de telecomunicaciones y brindar el servicio de Transferencia de Datos bajo las modalidades de

Enlaces Punto a Punto y Acceso a Internet, por medio de enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de "uso libre" con cobertura nacional en donde las condiciones topográficas lo permitan, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.

XXI. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Otorgar autorización a la empresa **TECNOLOGÍA Y SISTEMAS WILCASJI S.A.** cédula jurídica número 3-101-512314, por un período de diez años a partir de la notificación de la presente resolución, para la operación de una red pública de telecomunicaciones para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:

   i. Transferencia de Datos bajo las modalidades de Enlaces Punto a Punto y Acceso a Internet, por medio de enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de "uso libre"..

2. Indicar a **TECNOLOGÍA Y SISTEMAS WILCASJI S.A.** que, conforme a las disposiciones del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario y el Reglamento de Prestación de Calidad de los Servicios, deberá cumplir con el procedimiento de homologación de sus equipos terminales, de previo a prestar los servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

3. Indicar a **TECNOLOGÍA Y SISTEMAS WILCASJI S.A.** que deberá ajustarse a los niveles de sobresuscripción establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, contemplando la sobresuscripción del servicio contratado a su proveedor de servicios de internet. Dicha relación se enmarca bajo el régimen de acceso e interconexión y deberá cumplir con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

4. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme con el artículo 27 de la Ley N° 8642, quien en un plazo de quince días hábiles efectuara los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en dicha ley. En este sentido, se hace constar que al día de hoy y para efectos del Registro Nacional de Telecomunicaciones, **TECNOLOGÍA Y SISTEMAS WILCASJI S.A.** prestará el servicio de Transferencia de Datos bajo las modalidades de Enlaces Punto a Punto y Acceso a Internet, por medio de enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de "uso libre". Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

   PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **TECNOLOGÍA Y SISTEMAS WILCASJI S.A.** cédula jurídica número 3-101-512314, podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados con cobertura nacional en donde las condiciones topográficas lo permitan.

   SEGUNDO. Sobre las tarifas: La empresa **TECNOLOGÍA Y SISTEMAS WILCASJI S.A.** deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

   TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **TECNOLOGÍA Y SISTEMAS WILCASJI S.A.** cédula jurídica número 3-101-512314, estará obligada a:

a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;

b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;

c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y por la SUTEL;

d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la Sutel para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.

e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;

f. Remitir a la Sutel oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL;

g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera;

h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;

i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos;

j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.

k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;

l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.

m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.

n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.

o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.

p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.

q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la

SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.

r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.

s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.

t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.

u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.

v. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados.

w. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.

x. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.

y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.

z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.

aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

CUARTO. Sobre el canon de regulación: La empresa **TECNOLOGÍA Y SISTEMAS WILCASJI S.A.** cédula jurídica número 3-101-512314, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización.

QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la **TECNOLOGÍA Y SISTEMAS WILCASJI S.A.** cédula jurídica número 3-101-512314 estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones.

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho

a la información. La información en dicho registro será de acceso general público.

SÉTIMO: Sobre la composición accionaria: De conformidad con el acuerdo del Consejo de Sutel número 020-024-2014 de la sesión ordinaria 024-2014 del 23 de abril del 2014, la empresa **TECNOLOGÍA Y SISTEMAS WILCASJI S.A.** cédula jurídica número 3-101-512314, deberá comunicar todo cambio en la composición accionaria a la SUTEL y mantenerse actualizado.

OCTAVO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizado(s): La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, 12 meses a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

NOVENO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección: Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red visible a los folios 54, 55, 56 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura: Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicación, deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo a lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO PRIMERO: Documentos para inspecciones: el titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: Publicar por cuenta de SUTEL dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de la misma en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DECIMO TERCERO: Notificar esta resolución a la empresa **TECNOLOGÍA Y SISTEMAS WILCASJI S.A.** cédula jurídica número 3-101-512314 al lugar o medio señalado para dichos efectos al correo electrónico wcastro@wilcasji.com ; melvin.murillo@me.com y fax 2292-5752.

DECIMO CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	**TECNOLOGÍA Y SISTEMAS WILCASJI S.A.** constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-512314
Representación Judicial y Extrajudicial:	William Castro Jiménez portador de la cédula 1-1171-0841 representante judicial y extrajudicial.
Correo electrónico de contacto	wcastro@wilcasji.com ; melvin.murillo@me.com y fax 2292-5752
Número de expediente Sutel	T0256-STT-AUT-01212-2015

Tipo de título habilitante	Autorización
Plazo de vigencias y fecha de vencimiento	10 años a partir de la notificación de la presente resolución
Tipo de Red	Red Pública.
Servicios Habilitados	Transferencia de Datos bajo las modalidades de Enlaces Punto a Punto y Acceso a Internet, por medio de enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de "uso libre".
Zona de Cobertura:	Cobertura nacional en donde las condiciones topográficas lo permitan

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

3.7. Informe y propuesta de resolución sobre la solicitud de asignación de un (1) número 800 presentada por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.

El señor Camacho Mora hace del conocimiento del Consejo el oficio 5070-SUTEL-DGM-2015, del 23 de julio del 2015, por el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe y la propuesta de resolución sobre la solicitud de asignación de un (1) número 800 presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

El señor Herrera Cantillo explica el caso y señala que la Dirección a su cargo efectuó los análisis técnicos que corresponden y que con base en los resultados obtenidos, se determina que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente sobre el particular.

Por lo anterior, señala que la recomendación de esa Dirección es que el Consejo proceda con la autorización que corresponde.

Discutido este asunto, con base en la información del oficio 5070-SUTEL-DGC-2015, del 23 de julio del 2015 y la explicación del señor Herrera Cantillo, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 017-041-2015

1. Dar por recibido el oficio 5070-SUTEL-DGM-2015, del 23 de julio del 2015, por el cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el criterio técnico sobre la solicitud de asignación de un (1) número 800 presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-137-2015

"ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIOS 800´s A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD"

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio 264-541-2015 (NI-06702-2015) recibido el 15 de julio de 2015, el ICE presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido, numeración 800:

   i. Un (1) número para servicio especial de cobro revertido 800 a saber: 800-0243683 (800-0AGENTE) para ser utilizado por la empresa CAPRIS. (NI-06702-2015).

2. Que mediante el oficio 05070-SUTEL-DGM-2015 del 15 de julio del 2015, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en estos trámites el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.

3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.

II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.

IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.

V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 05070-SUTEL-DGM-2015, indica que en este asunto el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2) Sobre la solicitud del número especial de llamadas de cobro revertido: 800-0243683 (800-0AGENTE).

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido.*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o algunos números a la vez, pero no bloques.*

- *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición del cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:*

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	0243683	800-0AGENTE	CAPRIS S.A.

- *Al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad del número 800-0243683 (800-0AGENTE) solicitado en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.*

- *Efectuada dicha verificación, se tiene que el número 800-0243683 (800-0AGENTE), se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.*

3) *Sobre la solicitud de no hacer pública la información de la tercer columna correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la Sutel:*

- *El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador "# Registro Numeración" (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-541-2015 (NI-06702-2015), visible en el folio 007288 no sea publicada en la página web de la Sutel.*

- *Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que la solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto los clientes podrían llamar directamente a los números de destino sin quedar registrados por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza los números especiales.*

- *En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página electrónica de información de la Sutel, referente a los datos contenidos en la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-541-2015 (NI-06702-2015) visible en el folio 007288 del expediente administrativo.*
- *Así mismo se estima procedente la no publicación en la página electrónica de información institucional y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiendo que se trata de la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 de del oficio 264-541-2015 (NI-06702-2015) visible en el folio 007288 para que esta no pueda ser visible al público.*

IV. Conclusiones y Recomendaciones.

- *De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a la solicitud en el oficio número 264-541-2015 (NI-06702-2015).*

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Tipo	Operador	Nombre Cliente Solicitante
800	0243683	25195096	800-0AGENTE	Cobro revertido	ICE	CAPRIS S.A.

- *Se recomienda no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integran del oficio 264-541-2015 (NI-06702-2015) del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de*

numeración. Asimismo se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar en la página electrónica públicamente.

(...)"

VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

VIII. Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de evitar la publicación de una columna de la información que hace el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar la "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-541-2015 (NI-06702-2015) del ICE.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Tipo	Operador	Nombre Cliente Solicitante
800	0243683	25195096	800-0AGENTE	Cobro revertido	ICE	CAPRIS S.A.

2. No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que del oficio 264-541-2015 (NI-06702-2015) en la página electrónica de información que administra la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar públicamente.

3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.

4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco días hábiles.

5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones

disponibles al público.

6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.

7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.

8. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la SUTEL.

9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

3.8. Informe y propuesta de resolución sobre la solicitud de asignación de un (1) número 905 presentada por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.

El señor Camacho Mora hace del conocimiento del Consejo conoce el oficio 5021-SUTEL-DGM-2015, del 22 de julio del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta el informe y la propuesta de resolución sobre la solicitud de asignación de un (1) número 905, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

El señor Herrera Cantillo señala que con base en los resultados obtenidos de los estudios técnicos efectuados, esa Dirección determina que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a los requisitos que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo proceda con la autorización correspondiente.

De conformidad con la información del oficio 5021-SUTEL-DGM-2015, del 22 de julio del 2015 y la explicación del señor Herrera Cantillo, el Consejo acuerda de manera unánime:

ACUERDO 018-041-2015

1. Dar por recibido el oficio 5021-SUTEL-DGM-2015, del 22 de julio del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe sobre la solicitud de asignación de un (1) número 905 presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-138-2015

"ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIOS 905´s A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD"

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio número 264-455-2015 (NI-05660-2015), con fecha de recepción del documento, el 15 de junio del 2015, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración especial con el siguiente detalle:

   - Un (1) número para el servicio 905 a saber: 905-2345678 para el uso de la Asociación Instituto Costarricense de Enseñanza Radiofónica, correspondiente al oficio 264-455-2015 (NI-05660-2015).

2. Que mediante el oficio 05021-SUTEL-DGM-2015 del 22 de junio del 2015, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE mediante el oficio número 264-455-2015 (NI-05660-2015).

3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.

II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.

IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.

V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 05021-SUTEL-DGM-2015, indica que en este asunto el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2) Sobre la solicitud del número para el servicio 905: 905-2345678 mediante el oficio 264-455-2015 (NI-05660-2015):

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 905 para el servicio de llamadas masivas.*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o algunos números a la vez, pero no bloques.*
- *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición del cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:*

Servicio Especial	*Número Comercial (7 Dígitos)*	*Nombre Comercial*	*Nombre Cliente Solicitante*
905	*2345678*	*905-2345678*	*Asociación Instituto Costarricense de Enseñanza Radiofónica*

- *Al tener ya numeración asignada para el servicio 905 y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad del número 905-2345678 solicitado, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.*
- *Efectuada dicha verificación, se tiene que el número 905-2345678 se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.*

3) Sobre la solicitud de no hacer pública la información del Anexo 1 bajo la tercera columna denominada # de Registro de Numeración en la página web de la Sutel:

- *El ICE solicita que la información descrita en el Anexo 1 (ver folio 7086), bajo la tercer columna denominada "# Registro Numeración", no sea publicada en la página web de la Sutel que incluye el Registro de Numeración.*
- *Verificados los argumentos para lo indicado de lo denominado "# Registro Numeración" que da el operador, se encuentra que su solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número, evadiendo los controles propios del servicio 905, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin ser registrados por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador y/o proveedor que utiliza el número especial.*

- *En consecuencia, se estima procedente no incluir la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se encuentra en la página 10 que integra el oficio 264-455-2015 (NI-05660-2015), visible en el folio 7086 del expediente administrativo, en el Registro de Numeración que pública la Sutel en su página web.*

- *Se solicita la no publicación en la página web institucional, entendiendo que se trata del Registro Nacional de Telecomunicaciones, la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se encuentra en la página 10 adjunta en el oficio 264-455-2015 (NI-05660-2015), no pueda ser visible al público.*

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- *De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del ICE la siguiente numeración, conforme a la solicitud en el oficio número 264-455-2015 (NI-05660-2015).*

Servicio Especial	*Número Comercial (7 Dígitos)*	*# Registro Numeración*	*Nombre Comercial*	*Operador o proveedor de Servicios*	*Nombre Cliente Solicitante y/o Servicio*
905	*2345678*	*24730214*	*905-2345678*	*ICE*	*Asociacion Instituto Costarricense de Enseñanza Radiofónica*

- *Se recomienda que la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla que se encuentra en la página 10, adjunta en el oficio 264-455-2015 (NI-05660-2015) visible en el folio 7086 del expediente administrativo del ICE, no sea publicada en la página web que administra la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar públicamente.*

(...)"

VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

VIII. Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de confidencialidad que hace el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 905, con lo cual se declara confidencial la columna denominada "# Registro Numeración" del Anexo 1 que integra el oficio 264-455-2015 (NI-05660-2015) del ICE.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	*Número Comercial (7 Dígitos)*	*Nombre Comercial*	*Operador o proveedor de Servicios*	*Nombre Cliente Solicitante y/o Servicio*
905	*2345678*	*905-2345678*	*ICE*	*Asociacion Instituto Costarricense de Enseñanza Radiofónica*

2. Que la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla que se encuentra en la página 10 adjunta en el oficio 264-455-2015 (NI-05660-2015) visible en el folio 7086 del expediente administrativo del ICE, no sea publicada en la página web que administra la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar públicamente.

3. Apercibir al ICE, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y de toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.

4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco días hábiles.

5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.

7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.

8. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la SUTEL.

9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la

Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

3.9. Informe y propuesta de resolución sobre la notificación de ampliación de servicios presentada por COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R. L., para ofrecer el servicio de televisión por suscripción en la modalidad de IPTV.

Seguidamente el señor Presidente somete a consideración del Consejo el oficio 5101-SUTEL-DGM-2015, del 24 de julio del 2015, por el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe y la propuesta de resolución sobre la notificación de ampliación de servicios presentada por Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste, R. L., para ofrecer el servicio de televisión por suscripción en la modalidad de IPTV.

El señor Herrera Cantillo se refiere a este caso y señala que esa cooperativa cuenta con un título habilitante y lo que solicita en esta oportunidad es una ampliación de la oferta de servicios para brindar el servicio de televisión por suscripción bajo la modalidad de IPTV, para la provincia de Guanacaste.

Indica que analizada la solicitud planteada por Coopeguanacaste, R. L., se concluye que ésta cumple con los requisitos que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación de esa Dirección es que el Consejo proceda con la respectiva autorización.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones sobre el tema de la revisión del cumplimiento de las obligaciones con respecto al pago de cánones, así como la necesidad de establecer medidas de control que permitan asegurar el cumplimiento por parte de los regulados.

El señor Camacho Mora señala la importancia de que la Dirección General de Mercados desarrolle algún tipo de herramienta que sirva para comunicar a los operadores cualquier vencimiento o alarma que se pueda activar para aquellos casos de incumplimientos.

El señor Herrera Cantillo señala que el software con el que trabaja el Registro Nacional de Telecomunicaciones debería de brindar este tipo de alertas.

Analizado el oficio 5101-SUTEL-DGM-2015, del 24 de julio del 2015 y la explicación del señor Herrera Cantillo, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 019-041-2015

1. Dar por recibido el oficio 5101-SUTEL-DGM-2015, del 24 de julio del 2015, por el cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe sobre la notificación de ampliación de servicios presentada por Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste, R. L., para ofrecer el servicio de televisión por suscripción en la modalidad de IPTV.

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-139-2015

"INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE LA NUEVA OFERTA DE SERVICIOS POR PARTE DE COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN DE GUANACASTE, R. L., CÉDULA JURÍDICA 3-004-045202"

EXPEDIENTE C0476-STT-AUT-00855-2014

RESULTANDO

1. Que mediante la resolución RCS-162-2014 de las 14:30 horas del 9 de julio de 2014, el Consejo de SUTEL otorgó título habilitante a la empresa **COOPEGUANACASTE**, por un período de diez años, para la operación de una red pública de telecomunicaciones y prestar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet, por medio de fibra óptica mediante tecnología FTTH en la provincia de Guanacaste. (ver folios 182 al 197 del expediente administrativo)

2. Que en el análisis de la solicitud de asignación de frecuencias presentada por **COOPEGUANACASTE**, mediante la resolución RCS-072-2015 de las 15:00 horas del 22 de abril de 2015, el Consejo de SUTEL solicitó a **COOPEGUANACASTE** iniciar los procesos necesarios para ampliar los servicios del título habilitante otorgado mediante resolución RCS-162-2014, con el fin de incorporar el servicio para la prestación de televisión por suscripción, conforme lo establecido en el artículo 27 de la Ley N°8642.

3. Que mediante oficio COOPEGTE GG 256 (NI-04302-2015), recibido el 29 de abril de 2015, el representante de la empresa **COOPEGUANACASTE** notifica la ampliación de su oferta de servicios para incluir el servicio de televisión por suscripción. (ver folios 202 al 204 del expediente administrativo)

4. Que en fecha 7 de mayo de 2015, la Dirección General de Mercados previene a **COOPEGUANACASTE**, por medio del oficio 03093-SUTEL-DGM-2015, para que adicione información con el fin de completar el trámite de ampliación de servicios. (ver folios 206 al 208 del expediente administrativo)

5. Que **COOPEGUANACASTE** responde a dicha prevención mediante oficio COOPEGTE GG313 (NI-04793-2015) el 21 de mayo de 2015. (ver folios 209 al 406 del expediente administrativo)

6. Que mediante oficio COOPEGTE GG320 (NI-04913-2015), recibido el 26 de mayo de 2015, **COOPEGUANACASTE** solicitó la confidencialidad de la información contenida en el oficio COOPEGTE GG313 por un plazo de 5 años. (ver folios 407 al 410 del expediente administrativo)

7. Que en fecha 26 de mayo de 2015, la Dirección General de Mercados previene nuevamente a **COOPEGUANACASTE**, por medio del oficio 03544-SUTEL-DGM-2015, para que amplíe y aclare la información contenida en el oficio COOPEGTE GG313 con el fin de completar el trámite de ampliación de servicios. (ver folios 411 al 412 del expediente administrativo)

8. Que **COOPEGUANACASTE** responde a dicha prevención mediante oficio COOPEGTE SG 24 (NI-05506-2015) el 10 de junio de 2015. (ver folios 414 al 417 del expediente administrativo)

9. Que mediante oficio 04863-SUTEL-DGM-2015 con fecha 16 de julio de 2015, la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico sobre la solicitud de confidencialidad presentada por **COOPEGUANACASTE**. Por resolución del Consejo de SUTEL RCS-125-2015, se declaró la confidencialidad de la información relativa a "Anexo 2: Estados Financieros Certificados" visible a folios 307 al 406 del expediente administrativo como documentos confidenciales, por el plazo de cinco (5) años.

10. Que mediante oficio de la Dirección General de Mercados, 5958-SUTEL-DGM-2014, del 12 de setiembre de 2014, rinde su informe técnico, jurídico y legal, para la notificación de ampliación de zona de cobertura del servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y canales Punto a Punto.

11. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, establece que:

> *"Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la Sutel acerca de los servicios que brinden. La Sutel hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*
>
> *Dichos operadores y proveedores podrán ampliar la oferta de servicios que prestan, informando previamente a la Sutel. Presentado el informe, podrán iniciar con la prestación de los nuevos servicios. La Sutel podrá requerir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación, la información adicional o las aclaraciones que resulten necesarias, así como los ajustes que considere necesarios, a fin de que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en esta Ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.*
>
> *El incumplimiento de la obligación de informar a la Sutel implicará una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 sobre la potestad sancionatoria y el artículo 70 sobre los criterios para la aplicación de las sanciones, ambos de la presente Ley."*

II. Que la *notificación o informe previo* es una técnica de control preventivo, cuya exigencia se justifica por la trascendencia de la actividad y la estructura que presentan los mercados de telecomunicaciones. El deber de notificar a la SUTEL la intención de poner en marcha una actividad es una *carga* en sentido técnico jurídico. En consecuencia, la realización de la actividad sin su previa notificación sitúa al interesado en situación de ilegalidad y obliga a la SUTEL a impedir su desarrollo.

III. Que la notificación genera para la SUTEL el deber de fiscalizar la iniciativa comunicada, con el fin de contrastar su conformidad con las exigencias normativas, lo que puede significar la prohibición de la actividad, según corresponda, cuando la SUTEL constate que la notificación no reúne los requisitos legalmente establecidos y dictará –en ese caso- una resolución motivada denegando la ampliación, esto en el plazo máximo de 15 días (artículo 27 LGT)

IV. Que la fiscalización no constituye una actuación puramente material, sino una comprobación, que comporta una calificación jurídica, aunque el procedimiento sea muy elemental y no necesariamente deba formalizarse en un acto, siendo suficiente su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En cualquier caso debe quedar constancia documental de lo actuado.

V. Que esta notificación previa permite realizar un control previo preventivo del propósito de iniciar una determinada actividad, pero no requiere tener que dictar un acto administrativo que formalmente reconozca su adecuación a la legalidad, como si se tratase de un acto de autorización.

VI. Que esta técnica tiene como finalidad contribuir a la simplificación administrativa, pues supeditar la iniciativa privada a la previa obtención de un título habilitante puede representar una carga gravosa, máxime si ya el particular cuenta con un título administrativo habilitante general conforme con los artículos 11 y 23 de la Ley General de las Telecomunicaciones.

VII. Que la notificación previa obliga a la SUTEL a realizar las actuaciones de comprobación que estime necesarias; dando lugar a la iniciación de un procedimiento administrativo, encaminado a *fiscalizar el proyecto comunicado* por el particular.

VIII. Que en caso de que la SUTEL no encuentre objeciones a la iniciativa notificada, habrá de desarrollar un procedimiento elemental, que permita dejar constancia de lo actuado. En todo caso, la comunicación previa conforme a derecho va seguida de una inscripción registral, que constituye una actuación de carácter declarativo, diferenciada de las actuaciones de comprobación previa, pero vinculada a éstas.

IX. Que cuando tras las comprobaciones iniciales- la SUTEL considere necesaria la introducción de

modificaciones en la actividad proyectada-, o incluso, su prohibición, puede pedir al interesado aclaraciones ulteriores y deberá salvaguardar su derecho de audiencia.

X. Que en este sentido, es posible que la actividad comunicada no reúna las condiciones previstas en la normativa, pero que no presente vicios que la hagan impracticable, sino simples deficiencias que pueden ser corregidas. En este caso, la SUTEL ha de dar oportunidad al particular de realizaras las modificaciones que sean necesarias. Por ser una potestad reglada, la actividad administrativa ha de limitarse a señalar las condiciones normativas que ha de ser cumplidas por el notificante, y además debe hacerlo motivadamente.

XI. Que también la iniciativa comunicada puede que no pueda adaptarse a las exigencias normativas, por lo que la SUTEL ha de proceder a su prohibición, en garantía del interés general.

XII. Que en todo momento la SUTEL puede ejercer sus competencias de policía para controlar la adecuación de su desarrollo; (i) incumplimiento del interesado, que se aparta de lo notificado; (ii) cambio de circunstancias; (iii) o la SUTEL puede advertir su error al no haberse opuesto a la actuación del particular.

XIII. Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el informe técnico 05101-SUTEL-DGM-2015 concluyó que:

> *"I. Una vez analizada la notificación de ampliación de oferta de servicios presentado por el operador, se puede concluir que **COOPEGUANACASTE** se ajusta a las exigencias requeridas por la Superintendencia de Telecomunicaciones para inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el servicio de Televisión por Suscripción bajo la modalidad de IPTV en la provincia de Guanacaste."*

XIV. Que de acuerdo al Informe Técnico rendido mediante el oficio 05101-SUTEL-DGM-2015 presentado por la Dirección General de Mercados, la solicitante cumple con las condiciones jurídicas, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó, en lo que interesa, que:

a) ***COOPEGUANACASTE** expuso su pretensión de ampliar su oferta de servicios para brindar Televisión por Suscripción bajo la modalidad de IPTV en la provincia de Guanacaste.*

b) *La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).*

c) *La solicitud de ampliación de oferta de servicios en mención, fue firmada por el señor Miguel Ángel Gómez Corea, gerente general con representación judicial y extrajudicial de **COOPEGUANACASTE** (ver folios 203 al 205 del expediente administrativo).*

d) *La empresa solicitante aportó personería jurídica actualizada según consta a folio 205 del expediente administrativo.*

e) *La empresa solicitante **COOPEGUANACASTE** se encuentra inscrita, al día y activa en sus obligaciones obrero-patronales ante la CCSS."*

XV. Que de acuerdo al Informe Técnico rendido mediante oficio 05101-SUTEL-DGM-2015 por la Dirección General de Mercados, la solicitante cumple con las **condiciones técnicas,** dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó en dicho informe lo siguiente:

*"Luego de analizar la documentación técnica remitida por la empresa **COOPEGUANACASTE**, a partir de su notificación, la Dirección General de Mercados constató que la empresa cumple con los requisitos solicitados, de esta forma, se procede a dar trámite a la ampliación referente al servicio de Televisión por Suscripción bajo la modalidad de IPTV y ordenar la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En esta línea, se expone a continuación el análisis efectuado.*

*En la notificación presentada por parte de la empresa, visible en los folios del 202 al 204 del expediente administrativo N°C0476-STT-AUT-00855-2014, de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, **COOPEGUANACASTE** manifiesta su deseo de ampliar su oferta de servicios. Para garantizar el cumplimiento adecuado del servicio a inscribir y para cumplir con el ordenamiento jurídico del sector telecomunicaciones, la Dirección General de Mercados analizó en detalle los aspectos técnicos y*

comerciales con respecto a la implementación del nuevo servicio. En síntesis, se comprobó que la empresa ***COOPEGUANACASTE****, tiene la capacidad y cumple con lo necesario para ampliar sus servicios y brindar Televisión por Suscripción bajo la modalidad de IPTV en la provincia de Guanacaste de la República de Costa Rica.*

En consecuencia, es criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que ***COOPEGUANACASTE*** *cumple a cabalidad con la información suministrada sobre el detalle de características técnicas de los equipos y las condiciones comerciales que manejarán para brindar el servicio descrito en la provincia de Guanacaste, por lo que éste debe inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*

A continuación, se incluyen en este informe varios extractos de la documentación presentada por la empresa.

a) ***Descripción detallada de los servicios de telecomunicaciones incluidos en la ampliación de su oferta:***

En la información presentada por parte de la empresa ***COOPEGUANACASTE****, vista al folio 210 del expediente administrativo, se describe puntualmente la modalidad para el servicio de Televisión por Suscripción que se pretende brindar; a saber:*

- *"****Servicio de Televisión:*** *Este servicio se desplegará en protocolo IP (IPTV) y su contenido será adquirido a proveedores nacionales e internacionales".*

Al respecto de este servicio, resulta necesario señalar que en la respuesta recibida por medio del oficio COOPEGTE SG 24 (NI-05506-2015), ***COOPEGUANACASTE*** *indica, respecto al trámite que mantiene ante el Viceministerio de Telecomunicaciones para la concesión de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces satelitales, lo siguiente: "Respecto al estado del trámite iniciado por COOPEGUANVACASTE, R.L., en este momento se encuentra en el Departamento de Normas y Procedimientos, el cual realiza un informe técnico-jurídico y un Acuerdo Ejecutivo, dicho acuerdo se enviará al Despacho del Ministro del MICITT para la firma respectiva y luego al Departamento de Leyes y Decretos de Casa Presidencial para firma del señor Presidente, luego de esto se le notificaría por correo electrónico a la empresa."*

Adicionalmente, es importante mencionar que ***COOPEGUANACASTE****, mediante oficio COOPEGTE GG160 (NI-02396-2015), aportó los documentos que certifican las autorizaciones otorgadas para la distribución de frecuencias satelitales de los siguientes proveedores de contenido:*

- *AGROTENDENCIA CORP.*
- *LA NUEVA TELEVISIÓN DEL SUR, C.A.*
- *VIACOM INTERNATIONAL MEDIA NETWORKS.*
- *MTV NETWORKS LATIN AMERICA INC.*
- *DISCOVERY LATIN AMERICA, S.L.*
- *ALIENTO VISION HISPANIC FAMILY NETWORK.*
- *CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A.*
- *GOLTV LATINOAMERICA S.A.*
- *CARACOL TELEVISIÓN, S.A.*

Al respecto, mediante oficio COOPEGTE SG 24 (NI-05506-2015), COOPEGUANACASTE actualiza la lista de proveedores con los que posee contratos de contenido ya establecidos, a saber:

- *AGROTENDENCIA CORP.*
- *ALIENTO VISION HISPANIC FAIMILY NETWORK.*
- *BABY NETWORKS LIMITED.*
- *CARACOL TELEVISION, S.A.*
- *CORPORACION DE RADIO Y TELEVISION ESPANOLA, S.A.*
- *DISCOVERY LATIN AMERICA, S.L.*
- *FOX LATIN AMERICAN CHANNEL, LLC.*
- *GLOBAL MEDIA TELECOMUNICACIONES S.A.S.*
- *GOLTV LATINOAMERICANA S.A.*
- *HMTV PASIONES LATAM, LLC.*
- *HOLA TV US, L.L.C.*
- *MANAGEMENT FOCUS MÉXICO, S.A. DE C.V.*
- *MTV NETWORKS LATIN AMERICA, INC.*
- *NGC NETWORK LATIN AMERICA, LLC.*
- *NUEVA TELEVISIÓN DEL SUR, C.A.*

- *PLAYBOY TV LATIN AMERICA, LLC.*
- *TELEVISA NETWORKS.*
- *TV AZTECA, S.A.B. DE C.V.*

En lo referente a las modalidades comerciales sobre el servicio de Televisión por Suscripción que COOPEGUANACASTE proyecta ofrecer a sus clientes finales (residenciales, locales comerciales, hoteles y otros), excluyendo a otros operadores, la tabla 1 resume las principales características de las mismas. El detalle de dichas modalidades, se encuentra visible en los folios del 228 al 231 del expediente administrativo.

Tabla 1. *Resumen de las modalidades comerciales para el servicio notificado*

Opción de Paquete IPTV	Descripción	Cantidad de Canales	Precio
Televisión Abierta	Esta opción se compone de 15 canales nacionales en definición estándar y señal libre. Para disfrutar este paquete de manera gratuita se requiere de un servicio de internet de 2 Mbps o superior.	15	Gratuito
Televisión Digital Estándar	Este paquete se compone de 116 canales en definición estándar.	116	15900 CRC
Televisión Digital Premium	Este paquete se compone de 116 canales en definición estándar y 33 en alta definición.	149	24900 CRC
Paquete 18+	Incluye los canales "Playboy Channel" y "Venus", con contenido exclusivamente para adultos y con una modalidad de suscripción por demanda expresa con validación de identidad.	2	5500 CRC

Para la iniciar la prestación del servicio notificado, ***COOPEGUANCASTE*** *indica que en la primera etapa se incluirán las comunidades de los cantones de Carillo, Santa Cruz y Nicoya de la provincia de Guanacaste, alcanzando 8000 hogares aproximadamente, de conformidad con el detalle de la figura 1.*

PROVINCIA	CANTÓN	DISTRITO	BARRIOS
5-GUANACASTE	503-SANTA CRUZ	01-SANTA CRUZ	Buenos Aires, Panamá, Lajas, San Martín, Santa Cecilia, Tenorio.
5-GUANACASTE	503-SANTA CRUZ	01-SANTA CRUZ	Cátalo Rojas, Estocolmo, Malinches, Corobicí, Los Amigos, Chorotega, Sagamat, Esquipulas, Flores, Guabo, Camarenos.
5-GUANACASTE	503-SANTA CRUZ	01-SANTA CRUZ	Tulita Sandino, Manchón, Garúa, Arado
5-GUANACASTE	502-NICOYA	01-NICOYA	Los Ángeles, San Martín, Santa Lucía, El Carmen
5-GUANACASTE	502-NICOYA	01-NICOYA	Guadalupe, Virginia, Cananga, Chorotega, Granja.
5-GUANACASTE	505-CARRILLO	01-FILADELFIA	Bambú, Santa Lucía, Hollywood, La Cruz.

Figura 1. *Proyección de comunidades a habilitar durante el primer año de operación.*

Adicionalmente, la empresa indica su proyección geográfica y de clientes para los años siguientes. Las figuras 2 y 3 detallan dicha proyección.

AÑO	*COMUNIDADES*	*HOGARES*
1	Santa Cruz Centro, Nicoya Centro y Filadelfia	7,980
2	Hato Viejo-Arado-Estocolmo-Guayabal-Santa Bárbara-Chirco-Lagunilla-27 Abril-Nambí-Los Angeles-Granja-Guadalupe-Cañanga-San Martín-Rio Cañas- Belén	12,991
3	Paso Tempisque-Palmira-Comunidad-Sardinal-El Coco-Playa Hermosa-Hatillo-Paso Hondo-Delicias-Rio Seco-Paraiso-Pinilla-Villarreal-Tamarindo-Garita-Huacas-Lajas-Matapalo-Brasillito-Flamingo	20,842
4	Guardia-Santa Rosa-El Llano-Portegolpe-Cartagena-Tempate-Potrero-Nuevo Colón-Artola-Ocotal-San Blas-Libertad-Jocotes-Santa Ana-Lorena-Guaitil-Ortega-Bolsón-Oriente-Bernabela-San Antonio-Corralillo-Santa Ana-Moracia-Pozo de Agua-Curime-Dulce Nombre-Caimital	29,787

Figura 2. *Proyección, por año de operación, de comunidades a habilitar y cantidad de hogares (clientes).*

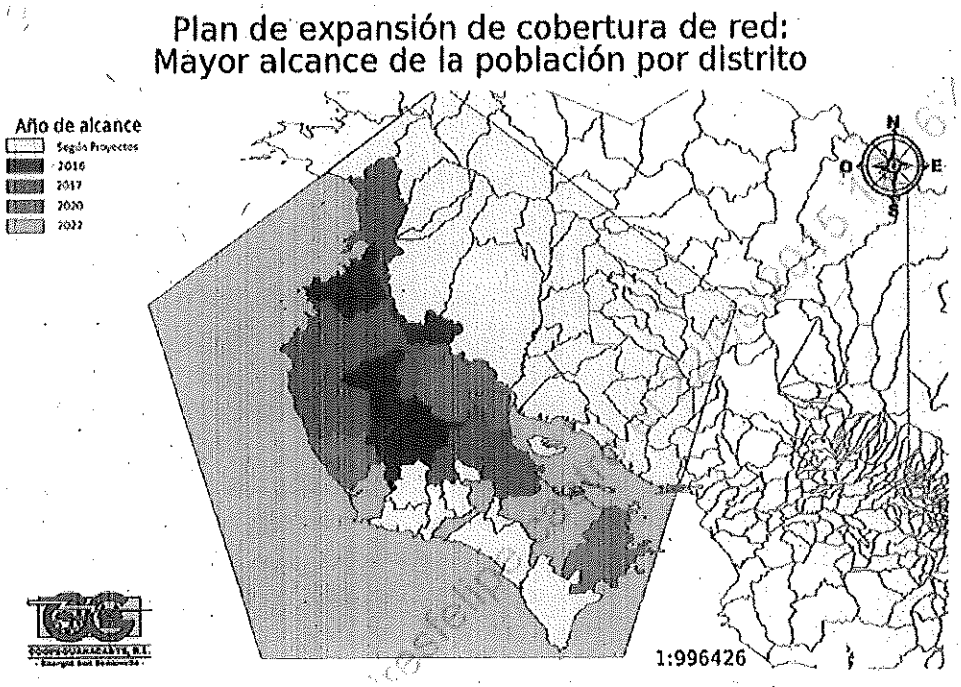

Figura 3. *Plan de expansión de cobertura de red por año de alcance.*

b) ***Definir claramente el tipo de red a implementar y la tecnología a utilizar para la prestación del servicio de telecomunicaciones notificado.***

Para la prestación de este servicio, la empresa indica que se hará uso de una red IP Ethernet activa utilizando como medio de transmisión fibra óptica y que la prestación del servicio de televisión se hará mediante la utilización del protocolo IPTV. Asimismo, se señala que el acceso constará de una fibra óptica por cliente bajo el modelo de fibra hasta la casa (FTTH, por sus siglas en inglés). Así las cosas, es posible determinar que para la prestación del servicio en cuestión se hará uso de una red óptica activa (AON, por sus siglas en inglés) basada en el estándar Ethernet y haciendo uso del protocolo de internet para televisión (IPTV). Asimismo, de acuerdo con el diagrama de red aportado en la figura 1, se indica que: "...como puede observarse se tendrá la

red segmentada en cuatro capas:

1. *Capa de Agregación.*
2. *Capa de Transporte.*
3. *Capa de Distribución.*
4. *Capa de Acceso.*

Como puede observarse la red nace en un nodo principal denominadó Nodo de Agregación. En este nodo convergen los servicios provenientes de los proveedores mayoristas y se integran por medio de redes virtuales a la red de transporte. Esta capa de transporte será implementada en Capa 3 y transportará los servicios a las diferentes comunidades integradas. En cada comunidad se tendrá una red de distribución propia en una topología de anillo, los equipos de borde tendrán de esta manera redundancia física con protocolos de recuperación de enlace y tiempos de resiliencia menores a 50 mS. La subred de cada comunidad estará conformada por un conjunto de nodos de acceso desde donde se derivarán los puertos de servicio para los clientes finales."

c) ***Acreditar la capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá:***

viii. ***Indicar con detalle y claridad las capacidades técnicas de los equipos, tanto a nivel de núcleo, distribución y acceso.***

*Se pudo constatar que **COOPEGUANACASTE** cumple a cabalidad con el suministro de información relativa al detalle de las capacidades y características técnicas de los equipos a nivel de núcleo, distribución y acceso que utilizarán para la implementación y provisión del servicio de Telefonía IP. Dicha información aportada es visible en folios 236 al 245 del expediente administrativo N°C0476-STT-AUT-00855-2014. Adicionalmente, la empresa adjunta las hojas técnicas de los fabricantes de los equipos, visibles en los folios 255 a 306 del mismo expediente.*

En cuanto a los equipos utilizados por la empresa con el fin de proveer el servicio de Televisión por Suscripción bajo la modalidad de IPTV, en la tabla número 2 se adjunta un listado de los mismos.

Tabla 2. *Resumen de equipos utilizados en la prestación del servicio notificado*

Equipo	Descripción
NAM	Nodo de acceso múltiple. Estos equipos son "switches" de capa 2 tipo "carrier class", que permiten implementar redes de servicios convergentes de una manera transparente.
Switch Capa 3	Los "switches" capa 3 son utilizados como puntos de enlace entre la red de distribución y la red de núcleo. Son de tipo "nonblocking switching" en todos sus puertos y permiten la conmutación de paquetes IPv4 e IPv6 en capa 2 y enrutamiento en capa 3 con muy baja latencia. Estos "switches" son de tipo GBE (Gigabit Ethernet).
Equipo Terminal CPE (Customer Premise Equipment)	El CPE es un equipo con capacidades especiales y ampliamente probadas para ser integrado en aplicaciones de servicios convergentes, que incluyan el despacho de servicios en tiempo real como VoIP e IPTV. Los CPE son capaces de aprovisionar al cliente de un servicio "triple play" en un solo equipo.
STB (Set Top Box)	Equipo para acceso a servicios de televisión. Corresponde al equipo capaz de decodificar la señal de televisión.

ix. ***Incluir un diagrama de red (equipos, enlaces y puntos de interconexión con otras redes, en caso de proceder el acceso a redes internacionales) para cada servicio solicitado.***

*En relación con el diagrama de red para la prestación del servicio de Televisión por Suscripción en modalidad de IPTV, es criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones que **COOPEGUANACASTE** cumple con el requisito de suministrar la documentación respectiva, esto debido a que presenta de manera clara y completa la topología de red bajo la cual se pretende implementar dicho servicio. A continuación se presentan los diagramas de red aportados.*

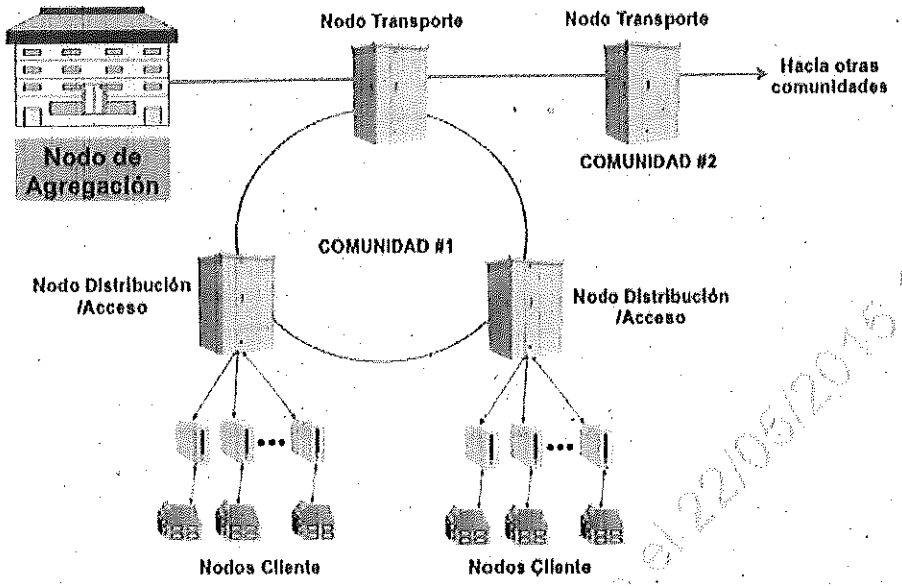

Figura 4. Diagrama topológico general de la red de telecomunicaciones.

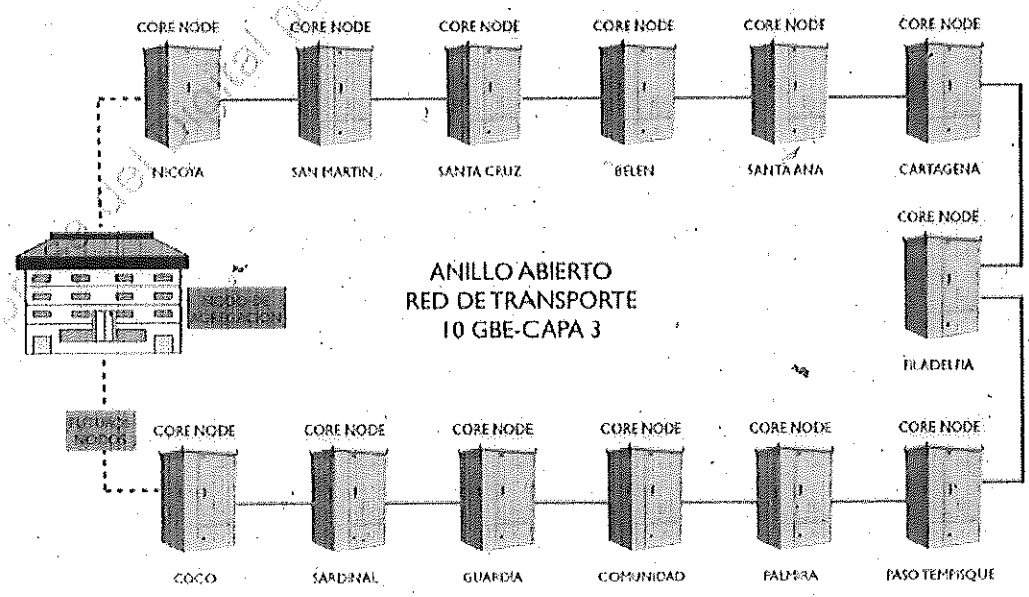

Figura 5. Diagrama topológico de la red de transporte.

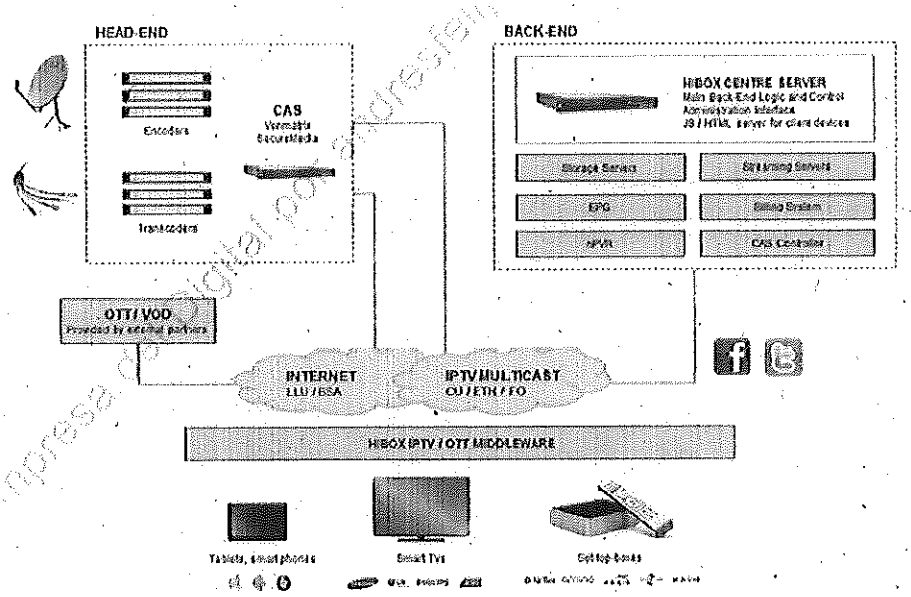

Figura 6. *Topología solución IPTV*

x. Indicar en los diagramas de red, los anchos de banda entre los distintos elementos de la red.

En relación con los anchos de banda para la prestación del servicio de Televisión por Suscripción, ***COOPEGUANACASTE*** *indica que, la red de transporte, inicialmente constituida por los nodos de Santa Cruz, Nicoya y Filadelfia, contará con un ancho de banda de 10 GBE. Asimismo, se indica que la red de distribución contará igualmente con un ancho de 10 GBE.*

Por lo anterior, es criterio de esta Superintendencia que ***COOPEGUANACASTE****, cumple con el requisito de suministrar la documentación respectiva.*

xi. Aportar información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se solicita la autorización en cuanto a: atención al cliente, atención de averías y mantenimiento de la red.

Se aprecia en los folios del 247 al 254 del expediente administrativo, la información que ***COOPEGUANACASTE*** *contempla en su modelo de negocio, en cuanto al servicio de atención al cliente, la atención de averías y el mantenimiento de red. Según se lee en esos folios, en cuanto a la atención al cliente, la empresa contará con: 11 plataformas de atención presencial en diferentes comunidades y con un horario de atención de lunes a sábado de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., un centro de atención telefónica de clientes que operará las 24 horas del día los 7 días de la semana y atención por medios electrónicos (correo electrónico: servicio cliente@coopeguanacaste.com, facsímil: 26800606 y consultas web (www.coopeguanacaste.com) con disponibilidad las 24 horas del día. Además, con respecto a la atención de averías, se indica que se hará uso del mismo esquema utilizado para el servicio eléctrico, en el cual los reportes se canalizan principalmente por medio de llamadas telefónicas, para lo que se han destinado los siguientes números telefónicos para el reporte de averías: 126 (a nivel local) y 26800606 (desde cualquier parte), adicionalmente indican el número del centro de contactos: 26814700. Asimismo, se indican los niveles de escalamiento a seguir en la atención de averías con su respectivo diagrama de flujo. Finalmente, con respecto al mantenimiento de la red, la empresa señala que se ejecutaran continuamente programas de mantenimiento preventivo, correctivo y predictivo. Al respecto, se indica en los folios del 251 al 254 el detalle de dichos programas de mantenimiento."*

XVI. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Acoger el criterio técnico rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 05101-SUTEL-DGM-2015 en el cual se recomienda Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R. L.**, ofrece el servicio de servicio de Televisión por Suscripción bajo la modalidad de IPTV en la provincia de Guanacaste.

2. Apercibir a **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R. L.** que de conformidad con la legislación vigente y a su título habilitante, debe notificar a la SUTEL cuando pretenda iniciar la prestación de un nuevo servicio de telecomunicaciones o ampliación de zonas de cobertura para otros servicios autorizados para la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

3. Apercibir a **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R. L.** que de conformidad con lo establecido en esta resolución deberá notificar a Sutel cuando inicie la prestación del servicio de IPTV e informar acerca del avance de la instalación de equipos respectivos para prestar los servicios autorizados.

4. Apercibir a la empresa **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R. L.**, que deberá cumplir a cabalidad con todas las disposiciones normativas vigentes, las obligaciones que se le establezcan en su título habilitante y demás normativa jurídica que regule el servicio prestado por la empresa.

5. Apercibir a la empresa **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R. L.** que deberá mantener la información referente a medios de notificación, representación y contactos actualizada. En caso de que la información se mantenga igual, deberá indicar anualmente que no se ha variado respecto a la última vez que fue actualizada.

6. Apercibir a la empresa **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R. L.** que debe ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la Superintendencia de Telecomunicaciones, en lo que respecta a los servicios autorizados.

7. Apercibir a la empresa **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R. L.** que debe respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.

8. Ordenar la inscripción de la presente ampliación y una vez firme esta resolución practicar la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, con la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	**COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE R.L.**, constituida organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-004-045202
Fax:	2680-0606 y 2290-7221
Correo electrónico contacto	garaya@coopeguanacaste.com; ggutierrez@coopeguanacaste.com; notificaciones@solesaborio.com ,
Representación Judicial Extrajudicial:	Miguel Ángel Gómez Corea, cédula 5-0223-0027 Gerente General y representante judicial extrajudicial.
Título habilitante:	Resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, número RCS-16 2014

Servicios telecomunicaciones que tiene autorizados:	Transferencia de Datos en la modalidad de Acceso a Internet por medio de fibra óptic mediante tecnología FTTH en la provincia de Guanacaste.
Tipo de ampliacion:	Ampliación de zona de oferta de servicios para prestar el servicio de Televisión p Suscripción bajo la modalidad de IPTV en la provincia de Guanacaste.

9. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

10. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE E INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

ACUERDO 020-041-2015

Instruir al Registro Nacional de Telecomunicaciones para que dentro de sus sistemas, se programe una alerta para generar avisos sobre el estado de los títulos habilitantes de los concesionarios, los respectivos vencimientos y el cumplimiento de las diferentes normas establecidas para el funcionamiento de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES

4.1. Autorización para la firma de la adjudicación de la contratación directa para selección del banco para fideicomiso de construcción llave en mano edificio SUTEL-ARESEP.

De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la solicitud de autorización para la firma de la adjudicación de la contratación directa para selección del banco para fideicomiso de construcción llave en mano del edificio SUTEL-ARESEP.

Al respecto, el señor Mario Luis Campos Ramírez expone los siguientes documentos:

a. Oficios 387-DGO-2015 y 5071-SUTEL-DGO-2015 de fecha 24 de julio del 2015, mediante el cual la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la Superintendencia de Telecomunicaciones, presentan ante la funcionaria Merari Herrera Campos, Jefe del Departamento de Proveeduría de ARESEP, la recomendación técnica de adjudicación en la contratación directa 2015CD-000050-ARESEP, "*Selección de un banco estatal para la constitución de un fideicomiso como instrumento administrativo, con el objeto de construir un edificio modalidad llave en mano, que albergue las oficinas de la ARESEP y de la SUTEL*".

b. Correo electrónico enviado por la señora Merari Herrera Campos a la señora Francela García Romero, ambas funcionarias de ARESEP, mediante el cual expone las razones por las cuales considera que la adjudicación del fideicomiso mencionado en el párrafo anterior, debe darse únicamente por el señor Dennis Meléndez Howell., Regulador General y no en forma conjunta con el Consejo de la SUTEL.

Indica que dado lo expuesto en los documentos anteriormente señalados, considera oportuno que se autorice a la Presidencia del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones la remisión de un correo electrónico al señor Dennis Meléndez Howell, Regulador General de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con la finalidad de solicitar una reunión para exponer la posición de SUTEL.

Analizado este caso, el Consejo, con base en la explicación del señor Campos Ramírez, por unanimidad decide:

ACUERDO 021-041-2015

1. Dar por recibidos los siguientes documentos:

   a. Oficios 387-DGO-2015 y 5071-SUTEL-DGO-2015 de fecha 24 de julio del 2015, mediante el cual la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la Superintendencia de Telecomunicaciones, presentan ante la funcionaria Merari Herrera Campos, Jefe del Departamento de Proveeduría de ARESEP, la recomendación técnica de adjudicación en la contratación directa 2015CD-000050-ARESEP, "*Selección de un banco estatal para la constitución de un fideicomiso como instrumento administrativo, con el objeto de construir un edificio modalidad llave en mano, que albergue las oficinas de la ARESEP y de la SUTEL*".

   b. Correo electrónico enviado por la señora Merari Herrera Campos a la señora Francela García Romero, ambas funcionarias de ARESEP, mediante el cual expone las razones por las cuales considera que la adjudicación del fideicomiso mencionado en el párrafo anterior, debe darse únicamente por el señor Dennis Meléndez H., Regulador General y no en forma conjunta con el Consejo de la SUTEL.

2. Autorizar a la Presidencia del Consejo de la Superintendencia la remisión de un correo electrónico al señor Dennis Meléndez Howell, Regulador General de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con la finalidad de solicitar una reunión para exponer la posición de SUTEL, en cuanto a su preocupación de no participar en la adjudicación y eventual contrato de fideicomiso para la construcción de un edificio con las oficinas de la ARESEP y de la SUTEL.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD

5.1. Recomendación de criterios técnicos de radioaficionados.

Para continuar, la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo los criterios técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, para atender las solicitudes de radioaficionados.

De inmediato, se conocen los oficios que se indican a continuación:

5092-SUTEL-DGC-2015, del 24 de julio del 2015, Olbert Marín Mejías
5100-SUTEL-DGC-2015, del 24 de julio del 2015, Luis Efrén García Briceño

El señor Fallas Fallas se refiere a cada caso en particular y señala que luego de efectuados los estudios técnicos que corresponden por parte de la Dirección a su cargo, se determina que ambas solicitudes cumplen con los requisitos que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación de esa Dirección es que el Consejo emita el respectivo dictamen.

En vista de la información conocida sobre el particular, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 022-041-2015

En relación con el oficio MICITT-GCP-OF-527-2013 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-8089-2013, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos de radioaficionados:

NOMBRE	CÉDULA	ER
Luis Efrén García Briceño	5-0161-0684	ER-01258-2014
Olbert Marín Mejías	6-0133-0587	ER-01255-2014

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 23 de setiembre del 2013, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GCP-OF-527-2013, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.

2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

CONSIDERANDO:

I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

a) Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

b) Aprobar la remisión de los mismos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger los siguientes informes técnicos de la Dirección General de Calidad:

NOMBRE	CÉDULA	INDICATIVO	CATEGORÍA	DICTAMEN TÉCNICO	ER
Luis Efrén García Briceño	5-0161-0684	T12SPT	Superior	5100-SUTEL-DGC-2015	ER-01258-2014
Olbert Marín Mejías	6-0133-0587	TI3OMY	Intermedio	5092-SUTEL-DGC-2015	ER-01255-2014

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo lo siguiente:

a) Otorgar los permisos de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

TERCERO: Notifíquense al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expediente respectivos de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

5.2. ***Recomendación para la homologación del contrato de adhesión de Radiográfica Costarricense, S. A.: "Contrato de Prestación de Servicio de VPN de Racsa".***

El señor Camacho Mora continúa y presenta al Consejo la propuesta presentada por la Dirección General de Calidad para atender la solicitud de homologación del contrato de adhesión de Radiográfica Costarricense, S. A.: "*Contrato de Prestación de Servicio de VPN de Racsa*"

Sobre este asunto, se conoce el oficio 5084-SUTEL-DGC-2015 del 24 de julio del 2015, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe sobre la solicitud planteada por la empresa Radiográfica Costarricense, S. A. (en adelante RACSA), para la homologación del *"Contrato de Prestación de Servicio de VPN de RACSA"*.

El señor Fallas Fallas explica el tema y señala que la propuesta de homologación lleva bastante tiempo en análisis, con el fin de que RACSA adoptara las medidas correspondientes al proceso de mejora de los diferentes aspectos que se le solicitaban cada vez que presentaban una nueva versión y que éste ya cumple con las especificaciones que se han planteado.

Indica que de acuerdo con los resultados obtenidos de los estudios técnicos efectuados por la Dirección a su cargo, se determina que la solicitud de homologación se ajusta a los requisitos que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación es que el Consejo proceda con la homologación correspondiente y la debida notificación al Registro Nacional de Telecomunicaciones.

En vista de la información conocida en el oficio 5084-SUTEL-DGC-2015 del 24 de julio del 2015 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 023-041-2015

1. Dar por recibido y acoger el oficio 5084-SUTEL-DGC-2015 del 24 de julio del 2015, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe sobre la solicitud planteada por la empresa Radiográfica Costarricense, S. A. (en adelante RACSA), para la homologación del *"Contrato de Prestación de Servicio de VPN de RACSA".*

2. Homologar la versión final del contrato de adhesión denominado "*Contrato de Prestación de Servicio de VPN de RACSA.*

3. Indicar a Radiográfica Costarricense, S. A. (RACSA), que una vez homologado el contrato, deberá mantenerlo disponible a los usuarios finales, tanto en las agencias comercializadoras como en el sitio WEB.

4. Notificar al Registro Nacional de Telecomunicaciones sobre la citada homologación contractual, para el trámite correspondiente.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

5.3. Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Cooperativa de Taxistas de Heredia, R. L. en la banda de 450 MHz a 470 MHz.

El señor Camacho Mora somete a consideración del Consejo el dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la Cooperativa de Taxistas de Heredia, R. L. en la banda de 450 MHz a 470 MHz.

Sobre el particular, se conoce el oficio 05095-SUTEL-DGC-2015, del 24 de julio del 2015, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el dictamen técnico que se menciona.

El señor Fallas Fallas se refiere a este asunto y explica que se trata de una solicitud de uso no comercial del espectro, para utilizarse en la prestación de servicio de transporte no remunerado de personas. Se refiere a la delimitación geográfica y las características técnicas del sistema.

Por lo anterior, señala que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo proceda con la emisión del dictamen respectivo

Conocido este asunto, el Consejo, con base en la información del oficio 05095-SUTEL-DGC-2015, del 24 de julio del 2015 y lo explicado por el señor Fallas Fallas, resuelve por unanimidad:

ACUERDO 024-041-2015

En relación con el oficio MICITT-GCP-OF-538-2013 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-08177-2013, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la Cooperativa de Taxistas de Heredia, R. L., con cédula jurídica 3-004-066878, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01464-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

I. Que en fecha 10 de octubre del 2013, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GCP-OF-538-2013, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.

II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 05095-SUTEL-DGC-2015, de fecha 24 de julio del 2015.

CONSIDERANDO:

I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.

- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.

- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.

- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.

- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.

- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.

- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.

- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 05095-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

a) Otorgar un permiso de asignación de frecuencias, la Cooperativa de Taxistas de Heredia, R. L. con cédula jurídica 3-004-066878, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 05095-SUTEL-DGC-2015, de fecha 24 de julio del 2015, con respecto al otorgamiento de las frecuencias TX 458,4125 MHz, RX 453,4000 MHz, TX 458,7625 MHz y RX 454,6375 MHz (en modalidad de canal cruzado) en el rango de 450 MHz a 470 MHz, para uso no comercial por parte de la Cooperativa de Taxistas de Heredia, R.L. con cédula jurídica 3-004-066878.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GCP-OF-538-2013, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- Otorgar la autorización de uso de las frecuencias TX 458,4125 MHz, RX 453,4000 MHz, TX 458,7625 MHz y RX 454,6375 MHz (en modalidad de canal cruzado) en el rango de 450 MHz a 470 MHz, para uso no comercial a la Cooperativa de Taxistas de Heredia, R. L. con cédula jurídica 3-004-066878, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01464-2012 de esta Superintendencia

NOTIFIQUESE

5.4. Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Transportes Privados de Occidente, S. A., en la banda de 148 MHz a 174 MHz.

De inmediato el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Transportes Privados de Occidente, S. A., en la banda de 148 MHz a 174 MHz.

Al respecto, se conoce el oficio 05088-SUTEL-DGC-2015, del 24 de julio del 2015, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el respectivo dictamen técnico.

El señor Fallas Fallas se refiere a los aspectos técnicos respectivos y señala que con base en los resultados obtenidos de los estudios técnicos efectuados por la Dirección a su cargo, se determina que la solicitud conocida en esta oportunidad cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente sobre el particular, por lo que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo proceda con la emisión del correspondiente dictamen.

Luego de discutido este asunto, con base en lo señalado por la Dirección General de Calidad en el oficio 05088-SUTEL-DGC-2015, del 24 de julio del 2015 y la explicación del señor Fallas Fallas sobre el particular, el Consejo resuelve de manera unánime:

ACUERDO 025-041-2015

En relación con el oficio OF-GCP-2011-216 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-01162-2011, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Transportes Privados de Occidente, S. A., con cédula jurídica 3-101-361987, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente NI-01162-2011; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

I. Que en fecha 27 de abril del 2011, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio OF-GCP-2011-216, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.

II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 05088-SUTEL-DGC-2015 de fecha 24 de julio del 2015.

CONSIDERANDO:

I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los

operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

VI. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 05088-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

- Otorgar un permiso de asignación de frecuencias a la empresa Transportes Privados de Occidente, S. A., con cédula jurídica 3-101-361987, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

VII. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad

Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 05088-SUTEL-DGC-2015, de fecha 24 de julio del 2015, con respecto al otorgamiento de la frecuencia CD 139,1500 MHz (en modalidad de canal directo) en el rango de 138 MHz a 144 MHz, para uso no comercial por parte dela empresa Transportes Privados de Occidente, S. A., con cédula jurídica 3-101-361987.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio OF-GCP-2011-216, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- Otorgar la autorización de uso de frecuencias a la empresa Transportes Privados de Occidente, S. A., con cédula jurídica 3-101-361987, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01888-2012 de esta Superintendencia

NOTIFIQUESE

5.5. Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias para el servicio móvil por satélite de la empresa Agrosuperior, S. A., en la banda de 148 MHz a 150 MHz (ascenso señal satelital).

A continuación, el señor Camacho Mora somete a consideración del Consejo el dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias para el servicio móvil por satélite de la empresa Agrosuperior, S. A., en la banda de 148 MHz a 150 MHz (ascenso señal satelital).

Sobre este asunto, se da lectura al oficio 5029-SUTEL-DGC-2015, del 22 de julio del 2015, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el respectivo dictamen técnico.

El señor Fallas Fallas explica el propósito de las frecuencias requeridas por la empresa y señala que luego de los estudios realizados, la Dirección a su cargo determina que la solicitud se ajusta a las disposiciones que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación es que el Consejo emita el correspondiente dictamen.

De acuerdo con la información del oficio 5029-SUTEL-DGC-2015, del 22 de julio del 2015 y lo explicado por el señor Fallas Fallas sobre el particular, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 026-041-2015

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-238-2014 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-06451-2014, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Agrosuperior, S. A., con cédula jurídica 3-101-272187, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01854-2014; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

I. Que en fecha 30 de julio del 2014, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-238-2014, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.

II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 05029-SUTEL-DGC-2015, de fecha 22 de julio del 2015.

CONSIDERANDO:

I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.

- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.

- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 05029-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

- Otorgar un permiso de asignación de frecuencias a la empresa Agrosuperior, S. A., con cédula jurídica 3-101-272187, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 05029-SUTEL-DGC-2015, de fecha 22 de julio del 2014, con respecto al otorgamiento del permiso de uso de frecuencias en la banda de 148 MHz a 150,05 MHz para el enlace ascendente (uplink) en el servicio SMS, para un uso no comercial por parte de la empresa Agrosuperior, S. A., con cédula jurídica 3-101-272187.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-238-2014, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- Otorgar la autorización de uso de frecuencias, a la empresa Agrosuperior, S. A., con cédula jurídica 3-101-272187, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01854-2014 de esta Superintendencia

NOTIFIQUESE

5.6. Dictamen técnico sobre la adecuación de títulos habilitantes de Temporalidades de la Iglesia Católica Diócesis de Ciudad Quesada en cuanto a la red para el soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en AM.

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el dictamen técnico sobre la adecuación de títulos habilitantes de Temporalidades de la Iglesia Católica Diócesis de Ciudad Quesada en cuanto a la red para el soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en AM.

Se conoce el oficio 05077-SUTEL-DGC-2015, del 24 de julio del 2015, por el cual la Dirección General de Calidad somete a valoración del Consejo el respectivo dictamen técnico.

El señor Fallas Fallas se refiere a este caso y señala que con base en la información conocida sobre el particular y los resultados de los estudios técnicos efectuados, la Dirección a su cargo somete a valoracioón del Consejo la recomendación para la adecuación de los títulos habilitantes de Temporalidades de la Iglesia Católica Diócesis de Ciudad Quesada, por lo que la recomendación es que el Consejo emita el correspondiente dictamen.

Luego de discutido el contenido del oficio 05077-SUTEL-DGC-2015, del 24 de julio del 2015 y la explicación del señor Fallas Fallas sobre el particular, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 027-041-2015

De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la empresa Temporalidades de la Iglesia Católica Diócesis de Ciudad Quesada, con cédula jurídica 3-010-179406, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente **ER-2781-2012** y el informe del oficio 05077-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.

II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 05077-SUTEL-DGC-2015 de fecha 24 de julio del 2015.

CONSIDERANDO:

I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del

espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

VIII. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IX. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 05077-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(")

6. Conclusiones

6.1. Sobre el estudio registral

- *La frecuencia 550 kHz fue otorgada a Temporalidades de la Iglesia Católica Diócesis de Ciudad Quesada para la operación de una emisora. Al no haberse subscrito el contrato de concesión no se estableció una fecha de vigencia, no obstante, dicha vigencia, de conformidad con lo indicado en el Transitorio V del Reglamento de Radiocomunicaciones, debe contabilizarse a partir del 28 de junio del 2004.*

6.2. Sobre la operación de la frecuencia 550 kHz

- *De las últimas mediciones realizadas en el año 2014 se comprobó que Temporalidades de la Iglesia*

Católica Diócesis de Ciudad Quesada no posee los niveles mínimos de intensidad de señal en los sitios de sitios Abangares, Cañas, Cerro Buena Vista, Orotina, San Pedro Poás, por lo que la empresa en cuestión debe mejorar el nivel de señal en estos sitios según la figura 3 y la zona definida en las tablas 3 y 4 del presente dictamen, con el fin de cumplir con los niveles de intensidad de campo establecidos en el PNAF, siempre y cuando sean congruentes con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 8642 respecto al cumplimiento de lo dispuesto en el PNAF.

- *El ordenamiento jurídico define claramente que deben tomarse acciones de adecuación del título habilitante para ajustar la cobertura de aquellos concesionarios a "la cobertura real de sus transmisiones", siempre en el marco de las condiciones establecidas en el PNAF.*
- *De conformidad con el artículo 21 de la Ley General de Telecomunicaciones, inciso f), corresponde la reasignación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico cuando sea necesario para cumplir tratados internacionales suscritos por el país. Por esta razón, en cumplimiento de las recomendaciones de la UIT, integradas en el PNAF, corresponde corregir y aplicar la canalización respectiva a los concesionarios de radiodifusión en AM, siendo que la frecuencia 550 kHz, debe ser reasignada en la frecuencia 560 kHz.*

6.3. Sobre la operación de las frecuencias de radioenlace para radiodifusión sonora

- *Según la información brindada a la SUTEL por Temporalidades de la Iglesia Católica Diócesis de Ciudad Quesada, este concesionario hace uso de la frecuencia 420,050 MHz, la cual según los registros de esta Superintendencia se encuentra reservada a Temporalidades de la Diócesis de Tilarán. En caso de que el concesionario en estudio requiera uso de recurso para radioenlace, este debe presentar una nueva solicitud según lo indicado en el Decreto Ejecutivo N° 39057-MICIT".*

X. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 05077-SUTEL-DGC-2015, referente a la recomendación de adecuación del título habilitante Acuerdo Ejecutivo Nº 146-2006 MGP para la frecuencia 550 kHz otorgado a Temporalidades de la Iglesia Católica Diócesis de Ciudad Quesada, con cédula jurídica 3-010-179406.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en atención a la disposición 5.1, inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, lo siguiente:

a) Proceder de conformidad con el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, con la adecuación del Acuerdo Ejecutivo Nº 146-2006 MGP, otorgado a Temporalidades de la Iglesia Católica Diócesis de Ciudad Quesada, con cédula jurídica 3-010-179406, e incluir los demás aspectos indicados en el presente dictamen, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.

b) Incluir la obligación del concesionario de cumplir con los niveles mínimos de intensidad de señal dispuestos en el PNAF vigente, para su obligación de cobertura según la figura 3 y la zona definida en las tablas 3 y 4 del presente dictamen. En caso de determinarse algún tipo de incumplimiento por parte del concesionario, indicarle que podría incurrir en una de las causales del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, relacionadas con la extinción de las concesiones y los contratos.)

c) Valorar la reutilización geográfica de la frecuencia 550 kHz, para que empresas distintas de Temporalidades de la Iglesia Católica Diócesis de Ciudad Quesada puedan explotar este espectro en otras zonas geográficas cumpliendo con los procesos concursales dispuestos en el artículo 12 de la Ley General de Telecomunicaciones.

d) Solicitar al concesionario que con el fin de no incurrir en una infracción de acuerdo con lo establecido en el Título V de la Ley General de Telecomunicaciones, deberá solicitar una frecuencia de enlace para su respectiva emisora de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT y cesar la utilización de la frecuencia 420,050 MHz.

e) Para efectos de la adecuación de esta frecuencia, realizar los esfuerzos necesarios para que se gestionen las acciones requeridas ante la UIT, encontrándose sujeta a la publicación de la información correspondiente en la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC) por medio de la herramienta WISFAT (Web Interface for Submission of Frequency Assigments to Terrestrial Services) de la UIT, a fin de garantizar que los concesionarios de radiodifusión sonora que se encuentren debidamente registrados ante la UIT. Por lo anterior se recomienda reiterar ante el Poder Ejecutivo la solicitud a efectos de que esta Superintendencia se constituya en registrador y notificador ante WISFAT o en su defecto que el Viceministerio de Telecomunicaciones cumpla con esta función.

f) Considerando lo que dicta el artículo 21 de la Ley N° 8642, el proceso de adecuación del título habilitante debe culminar con la reasignación de la concesión otorgada en la frecuencia 550 kHz a la frecuencia 560 kHz, a Temporalidades de la Iglesia Católica Diócesis de Ciudad Quesada, con cédula jurídica 3-010-179406, con el fin de que se cumpla lo que dicta el Adendum III del PNAF vigente.

g) Valorar la suscripción del respectivo Contrato de Concesión con la entidad Temporalidades de la Iglesia Católica Diócesis Ciudad Quesada, con cédula jurídica 3-010-179406, a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 8642 considerando las modificaciones propuestas en el presente dictamen para la adecuación del título habilitante de la frecuencia 550 kHz.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-2781-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

5.7. Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Grupo Latino de Radiodifusión Costa Rica, S. A., en cuanto a la red para el soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en FM.

El señor Camacho Mora presenta para consideración del Consejo el dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Grupo Latino de Radiodifusión Costa Rica, S. A., en cuanto a la red para el soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en FM.

Se conoce sobre el particular el oficio 4990-SUTEL-DGC-2015, del 21 de julio del 2015, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el criterio técnico que se menciona.

El señor Fallas Fallas se refiere a este caso y a la cobertura de las frecuencias mencionadas, detalla los resultados obtenidos de las mediciones y análisis técnicos efectuados, por lo que la Dirección a su cargo somete a valoración del Consejo la recomendación para la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Grupo Latino de Radiodifusión Costa Rica, S. A., por lo que la recomendación es que el Consejo emita el correspondiente dictamen.

Analizado el tema, de conformidad con lo indicado en el oficio 4990-SUTEL-DGC-2015, del 21 de julio del 2015 y la explicación del señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda de manera unánime:

ACUERDO 028-041-2015

De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados al Grupo Latino de Radiodifusión Costa Rica, S. A., con cédula jurídica 3-101-254485, que se tramita en esta Superintendencia bajo los números de expediente **ER-02801-2012, ER-02826-2012, ER-02827-2012** y el informe del oficio 4990-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.

II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 4990-SUTEL-DGC-2015 de fecha 21 de julio del 2015.

CONSIDERANDO:

I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre

otras funciones las siguientes:

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 4990-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(")

12. Conclusiones

12.1. Sobre el estudio registral

- *Las frecuencias 89,9 MHz, 90,7 MHz y 104,3 MHz fueron otorgadas a Grupo Latino de Radiodifusión Costa Rica S.A. para la operación de tres emisoras con programación independiente. La concesión otorgada, cuenta con el respectivo Contrato de Concesión con un plazo de vigencia de 20 años.*

12.2. Sobre la operación de la frecuencia 89,9 MHz

- *De las últimas mediciones realizadas en el año 2014 se comprobó que la frecuencia 89,9 MHz no posee los niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan la cobertura en los siguientes puntos: Bagaces, Bribri, Cañas, Garrón, Guácimo, Liberia, Limón, Los Chiles, Orotina, Sarapiquí, Siquirres, Upala, Atenas, Ciudad Colon, Naranjo, Nicoya, Palmares, San Ramón, Santa Ana y Turrialba por lo que la empresa Grupo Latino de Radiodifusión Costa Rica S.A., debe mejorar el nivel de señal en los sitios mencionados, con el fin de cumplir con los niveles de cobertura establecidos en el PNAF, siempre y cuando sean congruentes con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 8642 respecto al cumplimiento de lo dispuesto en el PNAF.*

- *El ordenamiento jurídico define claramente que deben tomarse acciones de adecuación del título habilitante para ajustar la cobertura de aquellos concesionarios a "la cobertura real de sus transmisiones", siempre en el marco de las condiciones establecidas en el PNAF.*

12.3. Sobre la operación de la frecuencia 90,7 MHz

- *De las últimas mediciones realizadas en el año 2014 se comprobó que la frecuencia 90,7 MHz no posee los niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan la cobertura en los siguientes puntos: Bagaces, Bribri, Cañas, Guácimo, Liberia, Limón, Los Chiles, Orotina, Siquirres, Upala, Alajuela, Ciudad Colon, Nicoya, Palmares, San Ramón, Santa Ana y Turrialba, por lo que la empresa en cuestión debe mejorar el nivel de señal en los demás sitios del país, con el fin de cumplir con los niveles de cobertura establecidos en el PNAF, siempre y cuando sean congruentes con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 8642 respecto al cumplimiento de lo dispuesto en el PNAF.*

- *El ordenamiento jurídico define claramente que deben tomarse acciones de adecuación del título habilitante para ajustar la cobertura de aquellos concesionarios a "la cobertura real de sus transmisiones", siempre en el marco de las condiciones establecidas en el PNAF.*

12.4. Sobre la operación de la frecuencia 104,3 MHz

- *De las últimas mediciones realizadas en el año 2014 se comprobó que la frecuencia 104,3 MHz no posee los niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan la cobertura en los siguientes puntos: Bagaces, Bribri, Cañas, Garrón, Guácimo, Liberia, Limón, Los Chiles, Orotina, Siquirres, Upala, Ciudad Colon, Naranjo, Nicoya, Palmares, San Ramón, Santa Ana y Turrialba, por lo que la empresa en cuestión debe mejorar el nivel de señal en los demás sitios del país, con el fin de cumplir con los niveles de cobertura establecidos en el PNAF, siempre y cuando sean congruentes con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 8642 respecto al cumplimiento de lo dispuesto en el PNAF.*

- *El ordenamiento jurídico define claramente que deben tomarse acciones de adecuación del título habilitante para ajustar la cobertura de aquellos concesionarios a "la cobertura real de sus transmisiones", siempre en el marco de las condiciones establecidas en el PNAF.*

12.5. Sobre la operación de las frecuencias de radioenlace para radiodifusión sonora.

- *El trámite iniciado por medio de los permisos temporales de instalación y pruebas N° 714-00 CNR, N° 073-00 CNR, N° 007-00 CNR, otorgados antes de la entrada en vigencia del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G (28 de junio de 2004), se deberá encausar para que se asigne recurso de radioenlace por medio concesión directa, según los segmentos y las canalizaciones habilitados en la nota CR 047 y el proceso de reasignación de los concesionarios actuales en la banda de 900 MHz establecido en la nota CR 061 del PNAF vigente, en concordancia con las modificaciones dictadas en el Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT.*

- *El permiso temporal de instalación y pruebas N°223-08 CNR otorgado después de la entrada en vigencia del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G (28 de junio de 2004), se encuentra vencido según el plazo establecido para esta figura en el citado reglamento (seis meses a partir del otorgamiento del permiso).*

- *Al estar vencido el permiso N°223-08 CNR, en caso de requerir recurso de radioenlace, el concesionario en estudio deberá presentar ante el Viceministerio de Telecomunicaciones una nueva solicitud de otorgamiento de radioenlace en forma directa (concesión directa).*

- *En vista del que el permiso se encuentra vencido, el concesionario debe cesar sus operaciones para evitar incurrir en las infracciones establecidas en el artículo 67 de dicha Ley N° 8642, respecto de operar redes sin contar con el título habilitante correspondiente".*

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y

335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 4990-SUTEL-DGC-2015, referente a la recomendación de adecuación de los títulos habilitantes de los Acuerdos Ejecutivos N° 2812-2002 MSP, N° 2773-2002 MSP y N° 2776-2002 MSP y sus respectivos Contratos de Concesión N° 037-2005-CNR (para la frecuencia 89,9 MHz), N° 100-2005-CNR (para la frecuencia 90,7 MHz) y N° 039-2005-CNR (para la frecuencia 104,3 MHz), todos estos otorgados a Grupo Latino de Radiodifusión Costa Rica, S. A., con cédula jurídica 3-101-254485.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en atención a la disposición 5.1, inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, lo siguiente:

a) Proceder de conformidad con el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, con la adecuación de los Acuerdos Ejecutivos N° 2812-2002 MSP, N° 2773-2002 MSP y N° 2776-2002 MSP y sus respectivos Contratos de Concesión N° 037-2005-CNR (para la frecuencia 89,9 MHz), N° 100-2005-CNR (para la frecuencia 90,7 MHz) y N° 039-2005-CNR (para la frecuencia 104,3 MHz), todos estos otorgados a Grupo Latino de Radiodifusión Costa Rica, S. A., con cédula jurídica 3-101-254485, e incluir los demás aspectos indicados en el presente dictamen, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.

b) Incluir la obligación del concesionario de cumplir con los niveles mínimos de intensidad de señal dispuestos en el PNAF vigente, para su obligación de cobertura según las figuras 4, 5, 6 y las zonas definidas en las tablas 5, 6, 7, 8, 10, 11 12, 13, 15, 16, 17 y 18 del presente dictamen. En caso de determinarse algún tipo de incumplimiento por parte del concesionario, indicarle que podría incurrir en una de las causales del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, relacionadas con la extinción de las concesiones y los contratos.)

c) Considerar que el trámite iniciado con la reserva de los permisos N° 714-00 CNR del 1 de diciembre de 2000, N° 073-00 CNR del 2 de febrero de 2000 y N° 007-00 CNR del 5 de enero de 2000, se deberá encausar para que culmine con el eventual otorgamiento del espectro en otra banda, de conformidad con los segmentos y las canalizaciones habilitados en la nota CR 047 del PNAF vigente, en concordancia con lo dispuesto en la nota CR 061 del citado PNAF y las modificaciones dictadas en el Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT. Lo anterior, una vez presentada la información técnica por parte del concesionario en estudio, solicitada en el citado Decreto.

d) Considerar como disponible la frecuencia 955,750 MHz asignada mediante permiso temporal de instalación y pruebas N° 223-08 CNR del 14 de febrero de 2008, en vista de que el permiso se encuentra vencido. En caso de que el concesionario en estudio requiera uso de recurso para radioenlace, este debe presentar una nueva solicitud según lo indicado en el Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT.

e) Indicar al concesionario en estudio que debe cesar sus operaciones de radioenlace según el permiso temporal de instalación y pruebas N° 223-08 CNR del 14 de febrero de 2008, para evitar incurrir en las infracciones establecidas en el artículo 67 de dicha Ley N° 8642, respecto de operar redes sin contar con

el título habilitante correspondiente.

f) Para efectos de la adecuación de esta frecuencia, realizar los esfuerzos necesarios para que se gestionen las acciones requeridas ante la UIT, encontrándose sujeta a la publicación de la información correspondiente en la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC) por medio de la herramienta WISFAT (Web Interface for Submission of Frequency Assigments to Terrestrial Services) de la UIT, a fin de garantizar que los concesionarios de radiodifusión sonora que se encuentren debidamente registrados ante la UIT. Por lo anterior se recomienda reiterar ante el Poder Ejecutivo la solicitud a efectos de que esta Superintendencia se constituya en registrador y notificador ante WISFAT o en su defecto que el Viceministerio de Telecomunicaciones cumpla con esta función.

g) Valorar, considerando las modificaciones propuestas en el presente dictamen para la adecuación de los títulos habilitantes de las frecuencias 89,9 MHz, 90,7 MHz y 104,3 MHz, la suscripción de un nuevo Contrato de Concesión con la entidad Grupo Latino de Radiodifusión Costa Rica S.A., con cédula jurídica 3-101-254485, a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 8642. Asimismo, el contrato debe considerar las frecuencias asignadas como radioenlaces punto a punto del Servicio Fijo necesarias para el correcto funcionamiento de la red.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia a los expedientes ER-02801-2012, ER-02826-2012, ER-02827-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

5.8. Informe y propuesta de resolución para la eliminación de enlaces microondas en bandas de uso no exclusivo solicitada por el ICE.

De inmediato, el señor Camacho Mora hace del conocimiento del Consejo el oficio 4970-SUTEL-DGC-2015, del 21 de julio del 2015, por el cual la Dirección General de Calidad presenta el informe y la propuesta de resolución para la eliminación de enlaces microondas en bandas de uso no exclusivo solicitada por Instituto Costarricense de Electricidad.

El señor Fallas Fallas explica el caso, se refiere a los principales aspectos de la solicitud y señala que este trámite no representa ninguna afectación técnica, por lo que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo proceda con la autorización para la eliminación solicitada.

Discutido el contenido del oficio 4970-SUTEL-DGC-2015, del 21 de julio del 2015 y la explicación del señor Fallas Fallas sobre el particular, el Consejo acuerda de manera unánime:

ACUERDO 029-041-2015

1. Dar por recibido el oficio 4970-SUTEL-DGC-2015, del 21 de julio del 2015, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico para la eliminación de enlaces microondas en bandas de uso no exclusivo solicitada por Instituto Costarricense de Electricidad.

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-140-2015

DICTAMEN TÉCNICO PARA LA ELIMINACIÓN DE ENLACES DE MICROONDAS EN BANDAS DE USO NO EXCLUSIVO SOLICITADA POR EL ICE.

EXPEDIENTES -OT-045-2011

RESULTANDO

1. Que mediante resolución RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, estableció el "*Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva.*"

2. Que mediante en La Gaceta N° 78 del 23 de abril del 2010 se publicó la "*Reforma a los Artículos 18, 19 y 20 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET modificado mediante Decreto N° 35866-MINAET*"

3. Que mediante oficio N° MICITT-GCP-OF-196-2015, de fecha 10 de julio de 2015, recibido en la SUTEL el día 15 de julio de 2015, en atención a lo solicitado por el ICE mediante nota 264-518-2015, el Viceministerio de Telecomunicaciones, solicitó a este Órgano regulador emitir criterio técnico en relación con la solicitud de baja de 49 enlaces microondas de asignación no exclusiva.

4. Que los enlaces sobre los cuales se solicita la eliminación corresponden a las bandas de frecuencias de 5 GHz, 6 GHz, 7 GHz, 11 GHz y 13 GHz que fueron otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-144-2012-MINAET del 28 de noviembre de 2012, Acuerdo Ejecutivo N° 042-2014-TEL-MICITT del 23 de mayo de 2014 y aquellos enlaces presentados bajo el amparo del Transitorio II de la "*Reforma a los Artículos 18, 19 y 20 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET modificado mediante Decreto N° 35866-MINAET*" publicado en La Gaceta N° 78 del 23 de abril del 2010.

5. Que mediante oficio N° 4970-SUTEL-DGC-2015, del 21 de julio del 2015, se emitió el informe denominado "*RECOMENDACIÓN PARA LA ELIMINACION DE ENLACES SOLICITADOS POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD OFICIO MICITT-GNP-OF-196-2015*".

6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

II. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley No. 7395, "*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

III. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

IIII. Que conviene incorporar el análisis realizado mediante estudio técnico según oficio 4970-SUTEL-DGC-2015 en fecha 21 de julio del 2015, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

> "(...)
> *Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación referente a la solicitud de eliminación de 49 enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva del Instituto Costarricense de Electricidad de acuerdo con lo solicitado mediante nota recibida por el MICITT el 15 de julio del 2015 mediante oficio MICITT-GNP-OF-196-2015 en atención a lo solicitado por el ICE mediante nota 264-518-2015, pertenecientes los segmentos de frecuencias 12,75 GHz a 13,25 GHz otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-144-2012-MINAET del 28 de noviembre de 2012, frecuencias 10,95 GHz a 11,7 GHz otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 042-2014-TEL-MICITT del 23 de mayo de 2014, los enlaces recomendamos mediante resolución RCS-232-2011 del 12 de octubre de 2011; además, los enlaces pertenecientes a los segmentos de frecuencias 5925 MHz a 6450 MHz, 7425 MHz a 7725 MHz presentados bajo el amparo del Transitorio II de la "Reforma a los Artículos 18, 19 y 20 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET modificado mediante Decreto N° 35866-MINAET"*

publicado en La Gaceta N° 78 del 23 de abril del 2010 con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la eliminación de los siguientes 49 enlaces:

Tabla 1. Enlace otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-144-2012-MINAET

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Freq. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
Desamparados 2-Desamparados	12971.5	13237.5	7	32

Tabla 2. Enlace otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 042-2014-TEL-MICITT

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Freq. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
B° Pitahaya Cartago-Central Cartago	11115	11645	40	11
Buenos Aires-Central Buenos Aires	10995	11525	40	8
Central Cartago-San Rafael Oreamuno	11605	11075	40	10
Central Norte-Montelimar	11645	11115	40	11
Central Oeste-La Salle	11605	11075	40	10
Desamparados-El Bosque	11605	11075	40	10
El Bosque-Costado Sur Redondel Zapote	11035	11565	40	9
La Granja de Palmares-Palmares	10995	11525	20	15
La Lima-Taras	11075	11605	40	10
Liberia-Liberia Hospital	11565	11035	20	17
Los Colegios-Alto Guadalupe	11035	11565	40	9
Novacentro Moravia-Alto Guadalupe	11115	11645	40	11
Plaza Cristal (Jose Ma Zeledon)-Curridabat	11075	11605	40	10
Punta Cacique-Playa Hermosa	11035	11565	40	9
Sabana ICE-Paseo Colon Pitahaya	10995	11525	40	8
San Diego Tres Rios-Terramall	11035	11565	40	9
San Fco Calle Blancos-Montelimar	11565	11035	40	9
San Rafael Abajo-San Jeronimo Desamparados	11605	11075	40	10
San Sebastian-San Rafael Abajo	10995	11525	40	8
Vista Hermosa Zapote-Central San Pedro	10955	11485	10	26
Central Sur-Quesada Duran Zapote	11645	11115	20	21
Central San Pedro-Archivo Nacional	11605	11075	20	19
Heredia Central-Bajo Molino Heredia	11525	10995	10	30
Esmeralda Heredia-Cementerio Heredia	11585	11055	10	36
Alto Guadalupe-Sabanilla	11525	10995	40	8
Escazu (San Rafael)-San Rafael Escazu (Central)	10995	11525	40	8
Cariari HER-Barreal Heredia	11525	10995	40	8
Hatillo-2X1	11645	11115	40	11
Estacion Pacifico-Central Sur	10995	11525	40	8
Llorente Tibas-Central Norte	11115	11645	40	11
Marriot-INTEL	10995	11525	40	8
San Joaquin 2-Mercedes Heredia	11115	11645	40	11

Tabla 3. Enlace recomendado mediante resolución RCS-232-2011

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Freq. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
Quepos-Cerro Buena Vista, Buvis	4730	4430	40	1
Quepos-Cerro Buena Vista, Buvis	4810	4510	40	3
Quepos-Cerro Buena Vista, Buvis	4890	4590	40	5
Cerro Chiqueros-Cerro San Miguel	4730	4430	40	1
Cerro Chiqueros-Cerro San Miguel	4810	4510	40	3
Cerro Chiqueros-Cerro San Miguel	4890	4590	40	5
Cerro Chiqueros-Cerro San Miguel	4970	4670	40	7
Costa de Pajaros-Cerro Santa Rita	4430	4730	40	1
Costa de Pajaros-Cerro Santa Rita	4510	4810	40	3

Tabla 4. Enlaces presentados por el ICE bajo el amparo del Transitorio II Decreto N° 35866-MINAET

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Freq. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
Orotina-San Pablo Turrubares	6197.24	5945.2	29.65	1
Orotina-San Pablo Turrubares	6256.54	6004.5	29.65	3
Cerro Loma Sierpe-Cerro Titan	6063.8	6315.84	29.65	5
Cobano-Cerro Galló	7505	7666	7	12
Chomes-Cerro San Miguel	7449	7610	7	4
Chomes-Cerro San Miguel	7456	7617	7	5
El Jobo-La Cruz	7701	7540	7	17

Es necesario indicar que, por tratarse de una solicitud de eliminación de 49 enlaces no se generará ninguna interferencia (activa y pasiva) ni afectará la disponibilidad de los demás enlaces ya concesionados y delimitados al Instituto Costarricense de Electricidad, ni a los otros concesionarios de estas bandas, por tal motivo, se recomienda eliminar estos enlaces de la base de datos utilizada por esta Superintendencia y rendir el respectivo dictamen técnico al MICITT a fin de que se proceda a extinguir parcialmente las concesiones otorgadas mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-144-2012-MINAET del 28 de noviembre de 2012, Acuerdo Ejecutivo N° 042-2014-TEL-MICITT del 23 de mayo de 2014, Acuerdos Ejecutivos N° 1562-98-MSP del 25 de setiembre de 1998 adecuada mediante resolución RT-24-2009-MINAET, la cual fue delimitada para los segmentos de frecuencias 4400 MHz a 5000 MHz mediante resolución N° RCS-232-2011, Acuerdo Ejecutivo N° 92-98 MSP del 15 de diciembre de 1997, Acuerdo Ejecutivo N° 183 del 13 de abril de 1977 adecuadas mediante resolución RT-24-2009-MINAET.
(...)"

IIV. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo para la eliminación de los enlaces microondas, como en efecto se dirá.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley de la Autoridad Reguladora de los servicios públicos, N° 7593.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico solicitado para la eliminación de los enlaces microondas en bandas de uso no exclusivo solicitada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

2. Recomendar desde el punto de vista técnico y conforme lo solicitado por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) proceder con la eliminación de los siguientes 49 enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva en los rangos de 5 GHz, 6 GHz, 7 GHz, 11 GHz y 13 GHz que fueron otorgados mediante Acuerdos Ejecutivos N° TEL-144-2012-MINAET del 28 de noviembre de 2012, N° 042-2014-TEL-MICITT del 23 de mayo de 2014, los enlaces recomendamos mediante resolución RCS-232-2011 del 12 de octubre de 2011; además, los enlaces presentados bajo el amparo del Transitorio II de la "*Reforma a los Artículos 18, 19 y 20 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET modificado mediante Decreto N° 35866-MINAET*" publicado en La Gaceta N° 78 del 23 de abril del 2010, de conformidad con las siguientes tablas:

Tabla 1. Enlace otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-144-2012-MINAET

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Freq. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
Desamparados 2-Desamparados	12971.5	13237.5	7	32

Tabla 2. Enlace otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 042-2014-TEL-MICITT

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Freq. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
B° Pitahaya Cartago-Central Cartago	11115	11645	40	11
Buenos Aires-Central Buenos Aires	10995	11525	40	8
Central Cartago-San Rafael Oreamuno	11605	11075	40	10
Central Norte-Montelimar	11645	11115	40	11
Central Oeste-La Salle	11605	11075	40	10
Desamparados-El Bosque	11605	11075	40	10
El Bosque-Costado Sur Redondel Zapote	11035	11565	40	9
La Granja de Palmares-Palmares	10995	11525	20	15
La Lima-Taras	11075	11605	40	10
Liberia-Liberia Hospital	11565	11035	20	17
Los Colegios-Altó Guadalupe	11035	11565	40	9
Novacentro Moravia-Alto Guadalupe	11115	11645	40	11
Plaza Cristal (Jose Ma Zeledon)-Curridabat	11075	11605	40	10
Punta Cacique-Playa Hermosa	11035	11565	40	9
Sabana ICE-Paseo Colon Pitahaya	10995	11525	40	8
San Diego Tres Rios-Terramall	11035	11565	40	9
San Fco Calle Blancos-Montelimar	11565	11035	40	9
San Rafael Abajo-San Jeronimo Desamparados	11605	11075	40	10
San Sebastian-San Rafael Abajo	10995	11525	40	8
Vista Hermosa Zapote-Central San Pedro	10955	11485	10	26
Central Sur-Quesada Duran Zapote	11645	11115	20	21
Central San Pedro-Archivo Nacional	11605	11075	20	19
Heredia Central-Bajo Molino Heredia	11525	10995	10	30
Esmeralda Heredia-Cementerio Heredia	11585	11055	10	36
Alto Guadalupe-Sabanilla	11525	10995	40	8
Escazu (San Rafael)-San Rafael Escazu (Central)	10995	11525	40	8
Cariari HER-Barreal Heredia	11525	10995	40	8
Hatillo-2X1	11645	11115	40	11
Estacion Pacifico-Central Sur	10995	11525	40	8
Llorente Tibas-Central Norte	11115	11645	40	11
Marriot-INTEL	10995	11525	40	8
San Joaquin 2-Mercedes Heredia	11115	11645	40	11

Tabla 3. Enlace recomendado mediante resolución RCS-232-2011

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Freq. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
Quepos-Cerro Buena Vista, Buvis	4730	4430	40	1
Quepos-Cerro Buena Vista, Buvis	4810	4510	40	3
Quepos-Cerro Buena Vista, Buvis	4890	4590	40	5
Cerro Chiqueros-Cerro San Miguel	4730	4430	40	1
Cerro Chiqueros-Cerro San Miguel	4810	4510	40	3
Cerro Chiqueros-Cerro San Miguel	4890	4590	40	5
Cerro Chiqueros-Cerro San Miguel	4970	4670	40	7
Costa de Pajaros-Cerro Santa Rita	4430	4730	40	1
Costa de Pajaros-Cerro Santa Rita	4510	4810	40	3

Tabla 4. Enlaces presentados por el ICE bajo el amparo del Transitorio II Decreto N° 35866-MINAET

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Freq. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
Orotina-San Pablo Turrubares	6197.24	5945.2	29.65	1
Orotina-San Pablo Turrubares	6256.54	6004.5	29.65	3
Cerro Loma Sierpe-Cerro Titan	6063.8	6315.84	29.65	5
Cobano-Cerro Gallo	7505	7666	7	12
Chomes-Cerro San Miguel	7449	7610	7	4
Chomes-Cerro San Miguel	7456	7617	7	5
El Jobo-La Cruz	7701	7540	7	17

3. Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

5.9. Informe y propuesta de resolución a solicitud de enlaces microondas del Instituto Costarricense de Electricidad en las bandas de 6 GHz y 7 GHz.

Para continuar, el señor Camacho Mora somete a valoración del Consejo el oficio 4926-SUTEL-DGC-2015, del 20 de julio del 2015, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta el informe y la propuesta de resolución referente a la solicitud de enlaces microondas del Instituto Costarricense de Electricidad en las bandas de 6 GHz y 7 GHz.

El señor Fallas Fallas se refiere a los principales aspectos técnicos de la solicitud planteada por el ICE y con base en cuyos resultados, la Dirección a su cargo recomienda al Consejo proceder con la emisión del respectivo dictamen técnico.

Luego de analizado este asunto, con base en lo indicado en el oficio 4926-SUTEL-DGC-2015, del 20 de julio del 2015 y la explicación del señor Fallas Fallas sobre el particular, el Consejo acuerda de manera unánime:

ACUERDO 030-041-2015

1. Dar por recibido el oficio 4926-SUTEL-DGC-2015, del 20 de julio del 2015, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico sobre la solicitud de enlaces microondas del Instituto Costarricense de Electricidad en las bandas de 6 GHz y 7 GHz.

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-141-2015

DICTAMEN TÉCNICO PARA LA DELIMITACIÓN DE 4 ENLACES DE MICROONDAS EN BANDAS DE 6 GHz y 7 GHz SOLICITADA POR EL ICE

EXPEDIENTES N° I0053-ERC-DTO-ER-01390-2015

RESULTANDO:

1. Que mediante Resolución Nº RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, estableció el *"Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva."*

2. Que mediante oficio MICITT-GNP-OF-189-2015 del 3 de julio de 2015 (NI-06318-2015), el Viceministerio de Telecomunicaciones, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), requirió a este órgano regulador emitir criterio técnico en relación con la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE) para la delimitación de uso de frecuencias para 13 enlaces de microondas en las bandas de 6 GHz y 7 GHz. (Folio 02)

3. Que mediante oficio del 3 de julio del 2015, el ICE mediante oficio 264-508-2015 solicitó al Viceministerio de Telecomunicaciones la delimitación de uso de frecuencias para 13 enlaces microondas que opera en las bandas de frecuencias de 6 GHz y 7 GHz en los términos indicados en el oficio. (Folio 03-04)

4. Que mediante oficio Nº 4779-SUTEL-DGC-2015 del 13 de julio de 2015 se otorgó audiencia escrita al ICE para la aceptación de los enlaces de microondas factible libre de interferencia siguiendo las

recomendaciones de esta Superintendencia. (Folios 08-12)

5. Que mediante oficio Nº 264-549-2015 del 16 de julio de 2015, el ICE se refirió a lo indicado en la audiencia otorgada mediante oficio Nº 4779-SUTEL-DGC-2015 y aceptó los términos del citado oficio (Folio 14)

6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7395, *"Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos"*, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas y de las que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.

III. Qué asimismo, en el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos N° 35866-MINAET y Nº 36754-MINAET, se dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.

IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.

V. Que mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009 se adecuaron los rangos de frecuencia otorgados al ICE mediante Acuerdos Ejecutivos N° 92-98 MSP del 15 de diciembre de 1997, N° 36 del 12 de enero de 1979.

VI. Que de conformidad con las notas CR 084 y CR 086 del PNAF vigente, los rangos correspondientes a las bandas para las cuales se emite la presente recomendación, son declaradas como de asignación no exclusiva, por lo que para el otorgamiento de enlaces en estas frecuencias, se delimitará la concesión adecuada mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET, sujeta al dictamen técnico de la SUTEL.

VII. Que tratándose de rangos de frecuencia correspondientes a lo especificado en las notas CR 084 y CR 086, esta Superintendencia debe seguir el procedimiento establecido en la resolución RCS-477-2010 para el caso de otorgamiento de recomendaciones técnicas para concesiones directas de enlaces microondas. Lo anterior, en el tanto la aplicación de un procedimiento distinto para el caso de uno o varios concesionarios, sería contraria a los principios establecidos en los incisos f) y g) del artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones y por lo tanto eventualmente no se cumpliría con el objetivo que busca la declaratoria de frecuencias de asignación no exclusiva establecida en el PNAF.

VIII. Que mediante oficio N° 439-SUTEL-2011, esta Superintendencia le indicó al ICE, la información de valores técnicos a tomar como predeterminados para el cálculo de interferencia de los enlaces de microondas, para lograr que estos estuvieran libres de interferencias y se cumpliera con las canalizaciones indicadas en dicho oficio.

IX. Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución Nº RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, esta Superintendencia realizó el dictamen técnico para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:

1. El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE, se realizó mediante el uso de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.0.0.47 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones): UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P676, UIT-R P.837, UIT-R P.453, UIT-R P.452.

2. En el análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE se estableció un valor de disponibilidad de 99.999% que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

   Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

   - Resolución de mapas a 50 m para área rural.
   - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
   - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
   - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio 439-SUTEL-2011.
   - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio 439-SUTEL-2011.
   - Coeficiente de refractividad k= 4/3.
   - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelecom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

X. Que la precisión de los resultados que se presentan en el informe técnico depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.

XI. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

XII. Que conviene incorporar el análisis realizado mediante oficio Nº 4926-SUTEL-DGC-2015 en fecha 20 de julio de 2015, correspondiente a la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...)
De conformidad con la Resolución N° RCS-477-2010, donde se indica que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos N°35866-MINAET, N°36754-MINAET, N°37055-MINAET y N°39057-MICITT, así como los rangos de frecuencia de asignación exclusiva para las bandas de 6 y 7 GHz otorgadas mediante Acuerdos Ejecutivos N° 92-98 MSP del 15 de diciembre de 1997, N° 36 del 12 de enero de 1979, adecuados por el MINAET mediante resolución RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009, se les informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio 264-508-2015 sobre la solicitud de 13 enlaces microondas en las bandas de 6 y 7 GHz.

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación técnica del resultado de trece (13) enlaces solicitados por el operador Instituto Costarricense de Electricidad y remitido a esta Superintendencia por el MICITT mediante oficio MICITT-GNP-OF-189-2015 el 3 de julio del 2015, con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la delimitación de éstos enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva.

Para realizar dicho estudio se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus FX , versión 2.0.0.47 desarrollada por la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones)):

UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452,

A su vez, se verificó que las frecuencias reportadas se ajustaran con las canalizaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente y las indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- *La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)*
- *Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)*
- *La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)*
- *Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias*
- *Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación*
- *Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas*
- *Condiciones climatológicas*
- *Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios*
- *El relieve y la morfología del terreno*
- *Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)*

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- *Resolución de mapas a 50 m para área rural.*
- *Resolución de mapas a 20 m para el valle central.*
- *Mapa de promedio anual de precipitaciones.*
- *Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.*
- *Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.*
- *Coeficiente de refractividad k= 4/3.*
- *Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.*

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran la información según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011. Los parámetros y configuraciones utilizadas para los citados estudios, corresponden con los mismos valores empleados para el estudio de las solicitudes de los enlaces microondas de las empresas Claro C.R. Telecomunicaciones, S.A. y Telefónica de Costa Rica TC, S.A.

Para el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas se estableció un valor de disponibilidad de 99.999%[18] que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones

[18] Tomada del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer

de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Los enlaces microondas mostrados en el apéndice 1 corresponden a aquellos enlaces que cumplen con las condiciones de disponibilidad, y no generan interferencia (pasiva o activa), los cuales fueron presentados mediante nota 264-508-2015 del ICE y que a su vez contemplan las modificaciones propuestas mediante sesión de trabajo el día 13 de julio del 2015 con funcionarios del ICE y de esta Superintendencia. El resultado de disponibilidad y factibilidad de estos enlaces se muestran en el apéndice 2 del presente informe.
Mediante oficio N° 4779-SUTEL-DGC-2015 del 13 de julio del presente año, se le brindó audiencia escrita al ICE para la aceptación de los enlaces microondas de esta solicitud, siguiendo las recomendaciones propuestas por esta Superintendencia durante la mencionada sesión de trabajo. El ICE brindó respuesta a esta audiencia el día 16 de julio del 2015 a través del oficio 264-549-2015 (NI-6773-2015), expresando que dichos enlaces están acordes con lo establecido en la sesión de trabajo.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas, se cumplió con lo establecido en la Resolución N° RCS-477-2010, "Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva".

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.

Asimismo, de acuerdo con la minuta de la sesión de trabajo del 13 de julio del 2015, se eliminan los enlaces indicados en la tabla 1, según acuerdo tomado por parte del personal técnico del Instituto Costarricense de Electricidad y esta Superintendencia.

***Tabla 1.** Enlaces eliminados por el Instituto Costarricense de Electricidad.*

Nombre del Enlace	Canalización
Cerro Garron-Cerro Uatsi	6 GHz
La Gloria De Puriscal-Cerro Alacrane	7 GHz
Santa Cruz-Cerro Vista al Mar	7 GHz
Puerto Jimenez-Cerro Adams	7 GHz
Puerto Jimenez-Cerro Adams	7 GHz
Puerto Jimenez-Cerro Adams	7 GHz
Puerto Jimenez-Cerro Adams	7 GHz
Puntarenas-Esparza	7 GHz
Puntarenas-Esparza	7 GHz

Expuesto lo anterior y para cumplir con la delimitación de los enlaces microondas al Instituto Costarricense de Electricidad, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-GNP-OF-189-2015, se recomienda presentar al MICITT el presente criterio técnico para la delimitación de cuatro (4) enlaces descritos en el apéndice 1 a fin de que sean tomados como recomendación de la concesión respectiva para su otorgamiento.

(...)"

XIII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo, como en efecto se dirá.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593.

EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el presente dictamen técnico para la delimitación de 4 enlaces de microondas en bandas de asignación no exclusiva al Instituto Costarricense de Electricidad.

2. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar al Instituto Costarricense de Electricidad, con cédula de persona jurídica N° 4-000-042139, la delimitación de la adecuación realizada por el MINAET mediante resolución RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009 el derecho de uso y explotación de los siguientes enlaces de microondas de acuerdo con los términos de las tablas:

Tabla 2. Características generales del título habilitante

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642	
Título habilitante	Delimitación
Tipo de red	Red pública de Telecomunicaciones
Servicios prestados	Servicios de telecomunicaciones disponibles al público
Clasificación del espectro	Uso comercial
Vigencia del título	En los términos establecidos en la resolución N° RT-24-2009-MINAET
Indicativo	TE-ICE
Servicio radioeléctrico	Servicio Fijo
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para el transporte de tráfico

Tabla 3 Enlace: Repetidor La Florida-Cerro Loma Sierpe

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.383-8	29.65	1 / 1'

Sitio A

Nombre del sitio:	Repetidor La Florida
Latitud (WGS84):	10,0914250
Longitud (WGS84):	-83,5731139
Potencia (dBm):	24.00
Frec Tx (MHz):	6,197.24
Frec Rx (MHz):	5,945.20
Eirp (dBm):	62.50
Downtilt (*):	358.99
Downtilt (*):	-0.18
Marca Equipo:	HUAWEI
Modelo Equipo:	Optix RTN950
Marca Antena:	HATA2
Modelo Antena:	A0L6S24HS
Ganancia antena (dBi):	41.20
Altura base-antena (m):	30.00
Polarización:	H
Sensibilidad Rx (dBm):	-72.5

Sitio B

Nombre del sitio:	Cerro Loma Sierpe
Latitud (WGS84):	10,3518058
Longitud (WGS84):	-83,5777773
Potencia (dBm):	24.00
Frec Tx (MHz):	5,945.20
Frec Rx (MHz):	6,197.24
Eirp (dBm):	62.50
Azimut (*):	178.99
Downtilt (*):	-0.01
Marca Equipo:	HUAWEI
Modelo Equipo:	Optix RTN950
Marca Antena:	HATA2
Modelo Antena:	A0L6S24HS
Ganancia Antena (dBi)	41.20
Altura base-antena (m)	30.00
Polarización:	H
Sensibilidad Rx (dBm):	-72.5

Tabla 4. Enlace: Repetidor Sabanas-Cerro Cedral

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.385-9	28.00	2 / 2'

Sitio A

Nombre del sitio:	Repetidor Sabanas
Latitud (WGS84):	9,7356082
Longitud (WGS84):	-84,2773321
Potencia (dBm):	30.00
Frec Tx (MHz):	7,470.00
Frec Rx (MHz):	7,624.00
Eirp (dBm):	61.15
Downtilt (*):	45.82
Downtilt (*):	3.54
Marca Equipo:	NEC
Modelo Equipo:	5000iPS
Marca Antena:	ANDREW
Modelo Antena:	HSX8-71
Ganancia antena (dBi):	42.60
Altura base-antena (m):	25.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-69.6

Sitio B

Nombre del sitio:	Cerro Cedral
Latitud (WGS84):	9,8610264
Longitud (WGS84):	-84,1463031
Potencia (dBm):	30.00
Frec Tx (MHz):	7,624.00
Frec Rx (MHz):	7,470.00
Eirp (dBm):	61.15
Azimut (*):	225.84
Downtilt (*):	-3.68
Marca Equipo:	NEC
Modelo Equipo:	5000iPS
Marca Antena:	ANDREW
Modelo Antena:	HSX8-71
Ganancia Antena (dBi)	42.60
Altura base-antena (m)	40.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-69.6

Tabla 5. Enlace: Repetidor-Sabanas-Cerro Cedral

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.385-9	28.00	4 / 4'

Sitio A

Nombre del sitio:	Repetidor Sabanas
Latitud (WGS84):	9,7356082
Longitud (WGS84):	-84,2773321
Potencia (dBm):	30.00
Frec Tx (MHz):	7,526.00
Frec Rx (MHz):	7,680.00
Eirp (dBm):	61.15
Downtilt (*):	45.82
Downtilt (*):	3.54
Marca Equipo:	NEC
Modelo Equipo:	5000iPS
Marca Antena:	ANDREW
Modelo Antena:	HSX8-71
Ganancia antena (dBi):	42.60
Altura base-antena (m):	25.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-69.6

Sitio B

Nombre del sitio:	Cerro Cedral
Latitud (WGS84):	9,8610264
Longitud (WGS84):	-84,1463031
Potencia (dBm):	30.00
Frec Tx (MHz):	7,680.00
Frec Rx (MHz):	7,526.00
Eirp (dBm):	61.15
Azimut (*):	225.84
Downtilt (*):	-3.68
Marca Equipo:	NEC
Modelo Equipo:	5000iPS
Marca Antena:	ANDREW
Modelo Antena:	HSX8-71
Ganancia Antena (dBi)	42.60
Altura base-antena (m)	40.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-69.6

Tabla6 Enlace: Cerro Potal-Cerro Santa Rita

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.385-9	14.00	10 / 10

Sitio A

Nombre del sitio:	Cerro Potal
Latitud (WGS84):	9,8843328
Longitud (WGS84):	-85,3820001
Potencia (dBm):	29.00
Frec Tx (MHz):	7,718.50
Frec Rx (MHz):	7,557.50
Eirp (dBm):	54.85
Downtilt (*):	33.42
Downtilt (*):	0.26
Marca Equipo:	NEC
Modelo Equipo:	iPaso200
Marca Antena:	ANDREW CORPORATION
Modelo Antena:	VHLPX4-7W-3WH
Ganancia antena (dBi):	37.30
Altura base-antena (m):	30.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-72

Sitio B

Nombre del sitio:	Cerro Santa Rita
Latitud (WGS84):	10,0185064
Longitud (WGS84):	-85,2920722
Potencia (dBm):	29.00
Frec Tx (MHz):	7,557.50
Frec Rx (MHz):	7,718.50
Eirp (dBm):	54.85
Azimut (*):	213.44
Downtilt (*):	-0.38
Marca Equipo:	NEC
Modelo Equipo:	iPaso200
Marca Antena:	ANDREW CORPORATION
Modelo Antena:	VHLPX4-7W-3WH
Ganancia Antena (dBi)	37.30
Altura base-antena (m)	35.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-72

3. Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa de los enlaces microondas las siguientes:

1. Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
2. Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
3. La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
4. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
5. De conformidad con el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 8642 *"[L]las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración."*
6. En atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concesionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.
7. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la *"Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos"*, se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
8. El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
9. Informar al concesionario que previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET, N° 35866-MINAET, N° 36754-MINAET y N°37055-MINAET.
10. Indicar al concesionario que deberá cumplir con las disposiciones que sean aprobadas por la Comisión de Mejores Prácticas en relación con las distancias mínimas que se establezcan para los enlaces que se autoricen en las frecuencias de asignación no exclusiva. Lo anterior una vez que se comunique oficialmente a los concesionarios la aprobación de estas disposiciones por los medios pertinentes.

4. Recordar al Viceministerio de Telecomunicaciones la disposición contenida en el artículo 39 de la Ley Nº 8660, según la cual cuenta con la facultad de separarse del criterio técnico que emita esta Superintendencia y dar continuidad al trámite correspondiente.

5. Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE

5.10. Informe y propuesta de resolución a solicitud de enlaces microondas del Instituto Costarricense de Electricidad en las bandas de 18 GHz y 23 GHz.

De inmediato, el señor Camacho Mora somete a consideración del Consejo el oficio 5030-SUTEL-DGC-2015, del 23 de julio del 2015, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta el informe y la propuesta de resolución referente a la solicitud de enlaces microondas del Instituto Costarricense de Electricidad, en las bandas de 18 GHz y 23 GHz.

El señor Fallas Fallas señala que se trata de tres enlaces, se refiere a su utilización y menciona lo correspondiente a los aspectos técnicos analizados por la Dirección a su cargo, con base en cuyos resultados se recomienda al Consejo proceder con la respectiva emisión del dictamen técnico.

Discutido el tema, con base en lo expuesto en el oficio 5030-SUTEL-DGC-2015, del 23 de julio del 2015 y lo señalado por el señor Fallas Fallas sobre el particular, el Consejo acuerda de manera unánime:

ACUERDO 031-041-2015

1. Dar por recibido el oficio 5030-SUTEL-DGC-2015, del 23 de julio del 2015, por medio del cual la Dirección General de Calidad somete a valoración del Consejo el informe referente a la solicitud de enlaces microondas del Instituto Costarricense de Electricidad en las bandas de 18 GHz y 23 GHz.

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-142-2015
"CRITERIO TÉCNICO SOBRE CONCESIÓN DIRECTA DE ENLACES DE MICROONDAS EN BANDAS DE 18 y 23 GHz, SOLICITADA POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

EXPEDIENTE I0053-ERC-DTO-ER-01474-2015

RESULTANDO:

1. Que mediante Resolución Nº RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, estableció el *"Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva."*

2. Que mediante oficio MICITT-GNP-OF-197-2015 del 15 de julio de 2015 (NI-06689-2015), el Viceministerio de Telecomunicaciones, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), requirió a este órgano regulador emitir criterio técnico en relación con la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE) para la concesión directa de 3 enlaces de microondas en las bandas de 18 y 23 GHz. (Folio 02)

3. Que mediante oficio N° 264-521-2015 del 7 de julio del 2015, el ICE solicitó al Viceministerio de Telecomunicaciones la concesión directa de 3 enlaces microondas que operan en las bandas de frecuencias de 18 y 23 GHz en los términos indicados en el oficio. (Folios 03-04).

4. Que mediante oficio Nº 4941-SUTEL-DGC-2015 del 20 de julio de 2015 se otorgó audiencia escrita al ICE para la aceptación de los enlaces de microondas factibles libres de interferencia siguiendo las recomendaciones de esta Superintendencia. (Folios 06-10)

5. Que mediante oficio Nº 264-558-2015 del 21 de julio de 2015, el ICE se refirió a lo indicado en la audiencia otorgada mediante oficio Nº 4941-SUTEL-DGC-2015 y aceptó los términos del citado oficio. (Folio 12)

6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7395, *"Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos"*, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas y de las que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.

III. Qué asimismo, en el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos N° 35866-MINAET, Nº 36754-MINAET, N°37055-MINAET y N° 39057-MICITT, se dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.

IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.

V. Que mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009 se adecuaron los rangos de frecuencia otorgados al ICE mediante Acuerdos Ejecutivos N° 3074-2002 del 02 de octubre de 2002.

VI. Que de conformidad con la Resolución N° RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivos N° 35866-MINAET y N° 36754-MINAET.

VII. Que de conformidad con la nota CR 102A del PNAF vigente, los rangos correspondientes a las bandas para las cuales se emite la presente recomendación, son declaradas como de asignación no exclusiva, por lo que para el otorgamiento de enlaces en estas frecuencias deberán realizarse por concesión directa al solicitarse localidades fuera del Valle Central.

VIII. Que de conformidad con la nota CR 103 del PNAF vigente, los rangos correspondientes a las bandas para las cuales se emite la presente recomendación, son declaradas como de asignación no exclusiva, por lo que para el otorgamiento de enlaces en estas frecuencias deberán realizarse por concesión directa.

IX. Que tratándose de rangos de frecuencia correspondientes a lo especificado en las notas CR 102A y CR 103, esta Superintendencia debe seguir el procedimiento establecido en la resolución RCS-477-2010 para el caso de otorgamiento de recomendaciones técnicas para concesiones directas de enlaces microondas. Lo anterior, en el tanto la aplicación de un procedimiento distinto para el caso de uno o varios concesionarios, sería contraria a los principios establecidos en los incisos f) y g) del artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones y por lo tanto eventualmente no se cumpliría con el objetivo que busca la declaratoria de frecuencias de asignación no exclusiva establecida en el PNAF.

X. Que mediante oficio N° 439-SUTEL-2011, esta Superintendencia le indicó al ICE, la información de valores técnicos a tomar como predeterminados para el cálculo de interferencia de los enlaces de microondas,

para lograr que estos estuvieran libres de interferencias y se cumpliera con las canalizaciones indicadas en dicho oficio.

XI. Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución Nº RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, esta Superintendencia realizó el dictamen técnico para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:

1. El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE, se realizó mediante el uso de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.0.0.47 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones): UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P676, UIT-R P.837, UIT-R P.453, UIT-R P.452.

2. En el análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE se estableció un valor de disponibilidad de 99.999% que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

3. Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

   - Resolución de mapas a 50 m para área rural.
   - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
   - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
   - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio 439-SUTEL-2011.
   - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio 439-SUTEL-2011.
   - Coeficiente de refractividad k= 4/3.
   - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelecom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

4. Que la precisión de los resultados que se presentan en el informe técnico depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.

5. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

6. Que conviene incorporar el análisis realizado mediante oficio Nº 5030-SUTEL-DGC-2015 en fecha 23 de julio de 2015, correspondiente a la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

   "(...)
   De conformidad con la Resolución N° RCS-477-2010, donde se indica que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos N°35866-MINAET, N°36754-MINAET, N°37055-MINAET y N° 39057-MICITT, se les informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio 264-521-2015 sobre la solicitud de 3 enlaces microondas en las bandas de 18 y 23 GHz.

   Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación técnica del resultado de tres (3) enlaces solicitados por el operador Instituto Costarricense de Electricidad y remitido a esta Superintendencia por el MICITT mediante oficio MICITT-GNP-OF-197-2015 el 15 de julio del 2015, con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la concesión directa de éstos enlaces

microondas en bandas de asignación no exclusiva.

Para realizar dicho estudio se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus FX, versión 2.0.0.47 desarrollada por la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones):

UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676,
ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452,

A su vez, se verificó que las frecuencias reportadas se ajustaran con las canalizaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente y las indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- *La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)*
- *Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)*
- *La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)*
- *Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias*
- *Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación*
- *Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas*
- *Condiciones climatológicas*
- *Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios*
- *El relieve y la morfología del terreno*
- *Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)*

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- *Resolución de mapas a 50 m para área rural.*
- *Resolución de mapas a 20 m para el valle central.*
- *Mapa de promedio anual de precipitaciones.*
- *Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.*
- *Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.*
- *Coeficiente de refractividad k= 4/3.*
- *Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.*

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran la información según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011. Los parámetros y configuraciones utilizadas para los citados estudios, corresponden con los mismos valores empleados para el estudio de las solicitudes de los enlaces microondas de las empresas Claro C.R. Telecomunicaciones, S.A. y Telefónica de Costa Rica TC, S.A.

Para el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas se estableció un valor de disponibilidad de 99.999%[19] que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.
Los enlaces microondas mostrados en el apéndice 1 corresponden a aquellos enlaces que cumplen con

[19] Tomada del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer

las condiciones de disponibilidad, y no generan interferencia (pasiva o activa), los cuales fueron presentados mediante nota 264-521-2015 del ICE y que a su vez contemplan las modificaciones propuestas mediante sesión de trabajo el día 20 de julio del 2015 con funcionarios del ICE y de esta Superintendencia. El resultado de disponibilidad y factibilidad de estos enlaces se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

Mediante oficio N° 4941-SUTEL-DGC-2015 del 20 de julio del presente año, se le brindó audiencia escrita al ICE para la aceptación de los enlaces microondas de esta solicitud, siguiendo las recomendaciones propuestas por esta Superintendencia durante la mencionada sesión de trabajo. El ICE brindó respuesta a esta audiencia el día 21 de julio del 2015 a través del oficio 264-558-2015 (NI-6939-2014), expresando que dichos enlaces están acorde con lo establecido en la sesión de trabajo.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas, se cumplió con lo establecido en la Resolución N° RCS-477-2010, "Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva".

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.

Expuesto lo anterior y para cumplir con la entrega de los enlaces microondas al Instituto Costarricense de Electricidad, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio N° MICITT-GNP-OF-197-2015, se recomienda presentar al MICITT el presente criterio técnico para la entrega de 3 enlaces descritos en el apéndice 1, a fin de que sea tomado como recomendación de la concesión respectiva para su otorgamiento.
(...)"

XII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo, como en efecto se dirá.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el presente dictamen técnico para la concesión directa de 3 enlaces de microondas en bandas de asignación no exclusiva al Instituto Costarricense de Electricidad.

2. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar al Instituto Costarricense de Electricidad con cédula de persona jurídica N° 4-000-042139, la concesión de derecho de uso y explotación de los siguientes enlaces microondas de acuerdo con los términos de las tablas:

Tabla 1. Características generales del título habilitante

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642	
Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red pública de Telecomunicaciones
Servicios prestados	Servicios de telecomunicaciones disponibles al público
Clasificación del espectro	Uso comercial
Vigencia del título	En los términos establecidos en la resolución N° RT-24-2009-MINAET
Indicativo	TE-ICE
Servicio radioeléctrico	Servicio Fijo
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para el transporte de tráfico

Tabla 2. Enlace: Cerro Arrepentidos-Puerto Viejo Sarapiqui

Canalizaciór	BW (MHz)	Canal
F.595-9	27.50	28 / 28

Sitio A

Nombre del sitio:	Cerro Arrepentidos
Latitud (WGS84):	10,4656661
Longitud (WGS84):	-84,0244171
Potencia (dBm):	20.00
Frec Tx (MHz):	18,470.00
Frec Rx (MHz):	19,480.00
Eirp (dBm):	54.00
Downtilt (*):	129.42
Downtilt (*):	-3.48
Marca Equipo:	NEC
Modelo Equipo:	iPasolink
Marca Antena:	Andrew
Modelo Antena:	VHLP2-18
Ganancia antena (dBi):	38.70
Altura base-antena (m):	37.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-73.5

Sitio B

Nombre del sitio:	Puerto Viejo Sarapiqui
Latitud (WGS84):	10,4532501
Longitud (WGS84):	-84,0090553
Potencia (dBm):	20.00
Frec Tx (MHz):	19,480.00
Frec Rx (MHz):	18,470.00
Eirp (dBm):	54.00
Azimut (*):	309.42
Downtilt (*):	3.47
Marca Equipo:	NEC
Modelo Equipo:	iPasolink
Marca Antena:	Andrew
Modelo Antena:	VHLP2-18
Ganancia Antena (dBi)	38.70
Altura base-antena (m)	21.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-73.5

Tabla 3. Enlace: Cerro Arrepentidos-Puerto Viejo Sarapiqui

Canalizaciór	BW (MHz)	Canal
F.595-9	27.50	29 / 29

Sitio A

Nombre del sitio:	Cerro Arrepentidos
Latitud (WGS84):	10,4656661
Longitud (WGS84):	-84,0244171
Potencia (dBm):	20.00
Frec Tx (MHz):	18,497.50
Frec Rx (MHz):	19,507.50
Eirp (dBm):	54.00
Downtilt (*):	129.42
Downtilt (*):	-3.48
Marca Equipo:	NEC
Modelo Equipo:	iPasolink
Marca Antena:	Andrew
Modelo Antena:	VHLP2-18
Ganancia antena (dBi):	38.70
Altura base-antena (m):	37.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-73.5

Sitio B

Nombre del sitio:	Puerto Viejo Sarapiqui
Latitud (WGS84):	10,4532501
Longitud (WGS84):	-84,0090553
Potencia (dBm):	20.00
Frec Tx (MHz):	19,507.50
Frec Rx (MHz):	18,497.50
Eirp (dBm):	54.00
Azimut (*):	309.42
Downtilt (*):	3.47
Marca Equipo:	NEC
Modelo Equipo:	iPasolink
Marca Antena:	Andrew
Modelo Antena:	VHLP2-18
Ganancia Antena (dBi)	38.70
Altura base-antena (m)	21.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-73.5

Tabla 4. Enlace: Heredia AyA-Heredia Central

Canalizaciór	BW (MHz)	Canal
F.637-3	28.00	16 / 16'

Sitio A		Sitio B	
Nombre del sitio:	Heredia AyA	Nombre del sitio:	Heredia Central
Latitud (WGS84):	9,9922222	Latitud (WGS84):	9,9993479
Longitud (WGS84):	-84,1182500	Longitud (WGS84):	-84,1148380
Potencia (dBm):	4.00	Potencia (dBm):	4.00
Frec Tx (MHz):	21,658.00	Frec Tx (MHz):	22,890.00
Frec Rx (MHz):	22,890.00	Frec Rx (MHz):	21,658.00
Eirp (dBm):	41.70	Eirp (dBm):	41.70
Downtilt (*):	25.25	Azimut (*):	205.25
Downtilt (*):	2.81	Downtilt (*):	-2.81
Marca Equipo:	HUAWEI	Marca Equipo:	HUAWEI
Modelo Equipo:	Optix RTN900	Modelo Equipo:	Optix RTN900
Marca Antena:	ANDREW CORPORATION	Marca Antena:	ANDREW CORPORATION
Modelo Antena:	VHLP2-23-RR1	Modelo Antena:	VHLP2-23-RR1
Ganancia antena (dBi):	40.40	Ganancia Antena (dBi)	40.40
Altura base-antena (m):	25.00	Altura base-antena (m)	40.00
Polarización:	V	Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-66,5	Sensibilidad Rx (dBm):	-66,5

3. Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa de los enlaces microondas las siguientes:

1. Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
2. Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
3. La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
4. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
5. De conformidad con el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 8642 "*[L]las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración.*"
6. En atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar,

anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concesionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.

7. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
8. El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
9. Informar al concesionario que previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET, N° 35866-MINAET, N° 36754-MINAET y N°37055-MINAET.
10. Indicar al concesionario que deberá cumplir con las disposiciones que sean aprobadas por la Comisión de Mejores Prácticas en relación con las distancias mínimas que se establezcan para los enlaces que se autoricen en las frecuencias de asignación no exclusiva. Lo anterior una vez que se comunique oficialmente a los concesionarios la aprobación de estas disposiciones por los medios pertinentes.

4. Recordar al Viceministerio de Telecomunicaciones la disposición contenida en el artículo 39 de la Ley Nº 8660, según la cual cuenta con la facultad de separarse del criterio técnico que emita esta Superintendencia y dar continuidad al trámite correspondiente.

5. Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE FONATEL

6.1. Presentación del Primer Informe de Administración de FONATEL 2015.

A continuación, el señor Presidente somete a consideración del Consejo el oficio 5097-SUTEL-DGF-2015, de fecha 24 de julio del 2015, conforme el cual la Dirección General de Fonatel presenta el Primer Informe de Administración de FONATEL 2015, correspondiente a mayo del 2015 (Informe I-2015) y cede el uso de la palabra al funcionario Humberto Pineda Villegas para que se refiera al respecto.

El señor Pineda Villegas indica que la Superintendencia de Telecomunicaciones rinde ante la Contraloría General de la República y el Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el informe semestral en cuestión el cual corresponde l periodo 01 de diciembre 2014 al 31 de mayo de 2015.

Señala que de esta manera se cumple con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 8642, en el marco de su responsabilidad de rendición de cuentas y transparencia en la administración y ejecución del Fondo, en procura del cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidos en esta ley.

Señala que, en síntesis, este informe presenta el estado, las acciones y los logros obtenidos en las áreas principales de trabajo relacionadas con la administración del Fondo:

Gestión Financiera y Administrativa
Rendición de Cuentas
Gestión de Planes y Proyectos
Gestión de Riesgos

Menciona que en la Gestión Financiera y Administrativa los principales logros fueron:

a. Mantener la gestión financiera especializada de los recursos del Fondo por parte del Banco Nacional de Costa Rica, en el marco del contrato de Fideicomiso suscrito con la SUTEL, bajo los objetivos de alta liquidez y bajo riesgo.
b. Realizar dos Auditorías externas a los estados financieros de FONATEL, tanto de SUTEL como del Fideicomiso, con informes de resultados sin observaciones (opinión limpia).
c. Coordinar con la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda el control de ingresos y la gestión de cobro por la Contribución Parafiscal a FONATEL. Este proceso incluyó la identificación del estado de cuenta de los sujetos de pago y la publicación en la página WEB de SUTEL los pendientes de pago del periodo 2013.
d. Recibir la declaración de los ingresos brutos obtenidos por los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones correspondientes al periodo 2014, cuya presentación venció el 15 de marzo de 2015.
e. Operatividad del sistema de control de ingresos y gestión de cobro por la Contribución Parafiscal, el cual se encuentra en uso a la fecha de cierre de este informe.
f. Haber efectuado talleres de capacitación a los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones para el registro y pago de la Contribución Especial Parafiscal en el sistema de TRIBUNET del Ministerio de Hacienda.

En cuanto a la Gestión de Planes y Proyectos, los principales logros fueron:

a. Publicar el Plan de Proyectos y Programas con cargo a FONATEL para el año 2015 con la inclusión de 3 nuevos programas demostrando el compromiso con la ejecución de los fondos y el cumplimiento de ley, alineado a la Política Pública.

   - 35% a nivel nacional del Programa Comunidades Conectadas, que demuestra el avance para llevar los servicios a 190 distritos prioritarios del país.

   - Continuidad de las acciones asertivas para la formulación y puesta en concurso del nuevo Programa 2: Hogares Conectados. Se espera que para el segundo semestre 2015 el programa este a disposición de los operadores para su participación.
   - Talleres de trabajo con las instituciones beneficiarias, a saber: MEP, Micitt, CCSS y Ministerios de Salud, del Programa 3, Centros Públicos Equipados, que permitirá de contar con dispositivos de acceso en los centros públicos.

   - Diseño conceptual del Programa 4, Internet Comunitario, para presentación al Consejo durante el segundo semestre del 2015, para su instrucción al Fideicomiso.

b. Recepción de obra e inicio de la Etapa de Ejecución del Proyecto de los Chiles y Guatuso en la Zona Norte.
c. Inicio del proceso de recepción de obra de San Carlos, Sarapiquí y Upala de la Zona Norte.
d. Adjudicación de los proyectos de Osa, Pérez Zeledón, Buenos Aires, Coto Brus, Golfito y Corredores en la Zona Sur del país por un monto total de $ 27.847.356 (veintisiete millones ochocientos cuarenta y siete mil trescientos cincuenta y seis dólares americanos).
e. Contar con los instrumentos para el mecanismo de imposición de obligaciones específicas de acceso y servicio universal que incluye servicios para la actualización del Reglamento.
f. Contar con los instrumentos básicos para el diseño de un Sistema de Monitoreo y Evaluación de Impacto de los proyectos de FONATEL.
g. Mantener activo el proceso para recepción de iniciativas de la sociedad civil, instituciones, municipalidades, operadores y otros actores y actualizado el registro de Iniciativas recibidas y de los poblados incluidos en las iniciativas presentadas, para ser considerado en el proceso de formulación de los programas y proyectos.
h. Adquirir la base Cartográfica Censal de Costa Rica, que servirá para orientar las decisiones que promueven el desarrollo del país, dicha información se utilizará para desarrollar una estrategia de viabilidad para la ejecución de proyectos tendientes a universalizar los servicios de telecomunicaciones en las zonas más necesitadas del país.
i. Continuidad de las acciones de coordinación y articulación con representantes de las instituciones beneficiarias actuales y potenciales de los proyectos con cargo a FONATEL, así como una estrecha comunicación con el ente rector y el viceministerio de telecomunicaciones.
j. Participar, por invitación, en las actividades de coordinación interinstitucional en el marco del Consejo

Presidencial Social y del diseño de la Estrategia de Reducción de la Pobreza.

En el área de Rendición de Cuentas, las principales acciones y logros fueron:

a. Remitir a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el segundo Informe Semestral de Administración de FONATEL 2014, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 40 de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT).
b. Publicar en la página web de SUTEL el resultado de la Auditoría Externa realizada al Fideicomiso para el periodo 2014.
c. Atender las reuniones y solicitudes de información de la Contraloría General de la República dentro del estudio especial sobre FONATEL que está realizando el ente contralor.
d. Responder las solicitudes de información de la Asamblea Legislativa y de la Defensoría de los Habitantes de la República sobre la administración del Fondo y la atención de necesidades de acceso a servicios de telecomunicaciones.
e. Atender las audiencias sobre temas de FONATEL concedidas por Concejos Municipales, organizaciones comunales, cámaras empresariales y otras organizaciones interesadas.
f. Atender las solicitudes de la Sala Constitucional para los casos de los habitantes del país que requieren de los servicio de telecomunicaciones.
g. Cumplimiento del 100% de las disposiciones de la Contraloría General de la República relativas al informe uno, sobre la administración de FONATEL.

Explica además que la Superintendencia ha realizado las acciones que se describen en el informe bajo los principios de:

1. Focalización en el uso de los recursos.
2. Trasparencia en su asignación y
3. Sostenibilidad de los proyectos, con respeto a los principios de ley y en línea con los instrumentos de Política Pública emitidos.

El señor Gilbert Camacho considera de gran relevancia el tema y por ello, cree necesario se revise con detalle el documento, razón por la cual sugiere que sea la señora Xinia Herrera Durán quien lleve a cabo esa labor de revisión y luego ser conocido nuevamente en el Consejo.

Analizado este caso, el Consejo con base en lo señalado por el señor Humberto Pineda Villegas por unanimidad decide:

ACUERDO 032-041-2015

1. Dar por recibido el oficio 5097-SUTEL-DGF-2015 de fecha 24 de julio del 2015, mediante el cual la Dirección General de Fonatel presenta ante el Consejo la propuesta del Informe Semestral de Administración de FONATEL, correspondiente a mayo del 2015 (informe 1-2015). en apego al cumplimiento del artículo 40 de la Ley General de Telecomunicaciones, sobre rendición de cuentas y transparencia.

2. Solicitar a la señora Xinia Herrera Durán, Asesora del Consejo proceder a revisar la propuesta del informe mencionado en el numeral anterior y una vez actualizado, sea presentado nuevamente al Consejo.

NOTIFIQUESE

6.2. Solicitud de la Asociación Gerontológica Costarricense AGECO para que la SUTEL patrocine evento sobre rol de las tecnologías de la información y la comunicación.

De inmediato, el señor Presidente somete a consideración del Consejo la solicitud de la Asociación Gerontológica AGECO para que la SUTEL patrocine el evento sobre el rol de las tecnologías de la información y la comunicación.

SESIÓN ORDINARIA 041-2015
29 de julio del 2015

Sobre el particular, se conoce el oficio enviado por el señor Fabián Trejos Cascante, Gerente de AGECO de fecha 20 de julio del 2015, por medio del cual explica que con el propósito de trabajar de manera conjunta en la promoción de un envejecimiento digno y activo y en una ciudadanía digital, desde una perspectiva de derechos humanos, su representada y el MICITT se han unido para realizar el Seminario denominado: *"El rol de las Tecnologías de la Información y la Comunicación y las personas adultas mayores: acortando brechas para trazar nuevos caminos"* la cual se realizará el 12 y 13 de agosto 2015 en el Hotel San José Palacio.

Indica que la actividad comprende la participación de profesionales en materia de envejecimiento y vejez, instituciones y organizaciones que trabajan con la población y la temática y personas adultas mayores líderes en sus comunidades.

Señala además que para el éxito de la actividad buscan apoyo en diversos sectores, que tengan vinculación directa con la temática del evento, razón por la cual solicitan el apoyo de SUTEL con la cobertura de parte de los costos del evento, el cual según indica, ha sido declarado de interés público por la Presidencia de la República.

De igual manera invitan al señor Humberto Pineda Villegas como expositor del tema: *"Uso de tecnologías de la Información y la Comunicación para reducir la dependencia y mejorar la autonomía"*, el día 12 de agosto a la 1:30 p.m. y que a través de ese espacio se compartan los resultados del Programa Hogares Conectados: promoción del servicio universal de internet y dispositivos de banda ancha en poblaciones vulnerables.

El señor Mario Luis Campos Ramírez indica que en caso de aprobarse la colaboración que solicita AGECO, debe ser cargado al presupuesto de Fonatel.

Luego de conocido el tema, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 033-041-2015

1. Dar por recibido el oficio de fecha 20 de julio del 2015, enviado por el señor Fabián Trejos Cascante, Gerente de la Asociación Gerontológica (AGECO), por medio del cual explica que con el propósito de trabajar de manera conjunta en la promoción de un envejecimiento digno y activo y en una ciudadanía digital, desde una perspectiva de derechos humanos, su representada y el MICITT se han unido para realizar el Seminario denominado *"El rol de las Tecnologías de la Información y la Comunicación y las personas adultas mayores: acortando brechas para trazar nuevos caminos"*, el cual se realizará el 12 y 13 de agosto 2015 en el Hotel San José Palacio y solicitan además apoyo de la Superintendencia con la cobertura de parte de los costos del evento.

2. Autorizar a la Dirección General de Operaciones que con cargo al presupuesto de Fonatel, se realicen los trámites correspondientes para apoyar en la actividad mencionada en el numeral anterior.

3. Autorizar a la Presidencia del Consejo a remitir el oficio que responde la misiva enviada por el señor Fabián Trejos Cascante, Gerente de la Asociación Gerontológica (AGECO).

4. Autorizar la participación del señor Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel como expositor en el Seminario denominado *"El rol de las Tecnologías de la Información y la Comunicación y las personas adultas mayores: acortando brechas para trazar nuevos caminos"*, organizado por la Asociación Gerontológica (AGECO), el día 12 de agosto del 2015 a partir de la 1:30 p.m.

NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 7

APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LA SESIÓN ORDINARIA 039-2015 Y EXTRAORDINARIA 040-2015

7.1 Acta de la sesión ordinaria 039-2015

Seguidamente, el señor Presidente da lectura a la propuesta del acta de la sesión ordinaria 039-2015, celebrada el 22 de julio del 2015.

La señora Maryleana Méndez Jiménez indica que mediante el acuerdo 014-039-2015 del acta 039-2015 de fecha 22 de julio del 2015 se aprobó su participación y la de don Gilbert Camacho, en el Foro Ministerial de Banda Ancha para el Desarrollo en Latinoamérica y el Caribe, a celebrarse en la ciudad de Punta Cana, República Dominicana, el 10 y 11 de setiembre del 2015.

Dado lo anterior, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 034-041-2015

1. Admitir para su conocimiento el recurso de revisión planteado por la señora Maryleana Méndez Jiménez de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley General de Administración Pública, a lo dispuesto en el numeral 2 del acuerdo 014-039-2015, de la sesión 039-2015, celebrada el 22 de julio del 2015, el cual será conocido acto seguido.

2. Se deja constancia de que el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez aprueba el acta por la firmeza de los acuerdos correspondientes, debido a que no estuvo presente en dicha sesión.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

7.2 Recurso de revisión a lo dispuesto mediante numeral 2) del acuerdo 014-039-2015, de la sesión 039-2015, celebrada el 22 de julio del 2015.

En atención a lo dispuesto en el acuerdo anterior, hace uso de la palabra la señora Maryleana Méndez Jiménez para informar que, por un asunto de carácter personal le es imposible participar en el *"Foro Ministerial de Banda Ancha para el Desarrollo en Latinoamérica y el Caribe"*, que se celebrará en la ciudad de Punta Cana, República Dominicana, el 10 y 11 de setiembre del 2015.

Por esa razón, solicita el aval para que se revoque, parcialmente, el acuerdo 014-039-2015 del acta 039-2015 de fecha 22 de julio del 2015, de manera tal que en dicha actividad solo participe el señor Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones en relación con el tema, mediante el cual los señores Miembros del Consejo coinciden en la necesidad de acoger lo solicitado por la señor Méndez Jiménez y revocar parcialmente dicho acuerdo.

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 035-041-2015

Revocar parcialmente el acuerdo 014-039-2015 del acta 039-2015 de fecha 22 de julio del 2015, manteniendo únicamente la autorización girada al señor Gilbert Camacho Mora para participar en el *"Foro Ministerial de Banda Ancha para el Desarrollo en Latinoaméricana y el Caribe"*, organizado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y del Ministerio de Ciencia y Plantificación Futura de Corea, a realizarse en Punta Cana, República Dominicana, el 10 y 11 de setiembre del presente año, lo anterior en virtud de la solicitud planteada en esta oportunidad por la señora Maryleana Méndez Jiménez, sobre su imposibilidad de asistir al Foro indicado.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

7.3 Acta de la sesión extraordinaria 040-2015

A continuación, el señor Gilbert Camacho da lectura a la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 040-2015, celebrada el 27 de julio del 2015. Una vez analizado su contenido y efectuadas las respectivas observaciones, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 036-041-2015

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 040-2015, celebrada el 27 de julio del 2015.

A LAS 18:42 HORAS FINALIZA LA SESIÓN.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.

LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO

GILBERT CAMACHO MORA
PRESIDENTE DEL CONSEJO

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES COSTA RICA

MARYLEANA MÉNDEZ JIMÉNEZ
MIEMBRO DEL CONSEJO

MANUEL EMILIO RUIZ GUTIÉRREZ
MIEMBRO DEL CONSEJO